

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ EN LOS DELITOS COMETIDOS POR
LOS MENORES DE EDAD**

MIGUEL PILAR CHINCHILLA GÓMEZ

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ EN DELITOS COMETIDOS POR LOS
MENORES DE EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MIGUEL PILAR CHINCHILLA GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Luís Alfredo González Ramila
VOCAL: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolzco de Zaldaña
SECRETARIA: Licda. ~~Il~~leana Nohemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL: Lic. Hector René Granados
SECRETARIA: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

AMILCAR BARRERA MENENDEZ
6ª. Avenida 6-90 zona 01 Mixco
Teléfono: 2434-4196



Ciudad de Guatemala, 17 de abril de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutfn
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

En cumplimiento de la resolución dictada por esa unidad de asesoría de tesis de fecha once de agosto de dos mil cinco, en la que se me nombró como asesor de tesis del estudiante MIGUEL PILAR CHINCHILLA GÓMEZ, sobre el tema intitulado "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD", el cual procedí a asesorar y de tal resultado me permito manifestar lo siguiente.

El tema objeto de estudio por parte del señor MIGUEL PILAR CHINCHILLA GÓMEZ, se encuentra en concordancia con las normas reglamentarias exigidas, puesto que procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los cuales son congruentes con el tema a investigar, ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo, el cual tiene un amplio contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación y un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo.

En consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento respectivo, para ser aceptado y discutido para el examen público de graduación profesional del autor, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de alta estima y consideración.

LICENCIADO

AMILCAR BARRERA MENENDEZ

Colegiado activo No: 4225.

Amilcar Barrera Montúfar
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de abril de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JORGE AUGUSTO FUENTES ANTONIO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MIGUEL PILAR CHINCHILLA GÓMEZ**, Intitulado: **"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD"**

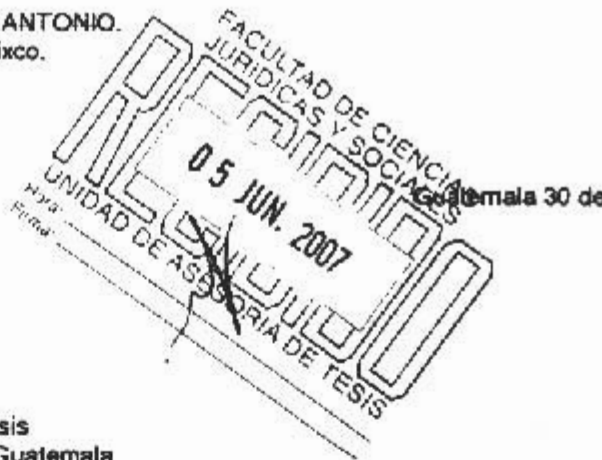
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

LIC. JORGE AUGUSTO FUENTES ANTONIO.
8. calle 4-63, zona 1 Villa de Mixco.



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lufin
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala

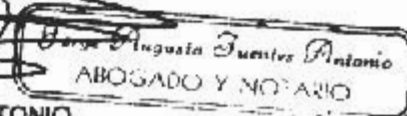
Licenciado Castillo:

He revisado el trabajo de tesis del Bachiller MIGUEL PILAR CHINCHILLA GÓMEZ, titulado "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD", y en relación a dicho asunto informo:

1. Que la investigación que realizó el Bachiller Miguel Pilar Chinchilla Gómez, la hizo bajo mi supervisión, en la cual en su oportunidad se le sugirieron hacer algunos cambios, así como correcciones de tipo gramatical y de redacción que considere que eran necesarias para una mejor comprensión al tema desarrollado. Así mismo utilizo bibliografía que se le recomendó.
2. El contenido científico y técnico de la tesis, abarca cuatro etapas del conocimiento científico, como el planteamiento del problema, encontrándose inmersa la hipótesis planteada en el contenido de la investigación, como la competencia de los Jueces de Paz, en delitos cometidos por menores de edad. Al respecto hago constar que el mencionado trabajo llena todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Reglamento Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la universidad de San Carlos de Guatemala.
3. El estudiante analizó las teorías relacionadas con dicho tema; llegando a la comprobación de la hipótesis planteada. Así mismo estructuró el trabajo de manera adecuada, para su fácil comprensión, habiendo utilizado los métodos deductivo e inductivo, así como el analítico, sintético, y como complementación del mismo la técnica de investigación bibliográfica, con una recolección bibliográfica actualizada.
4. Considero que el trabajo de tesis del Bachiller Miguel Pilar Chinchilla Gómez, fue analizado tomando en cuenta la realidad actual, en materia penal, habiéndose redactado las conclusiones y recomendaciones en una forma sencilla y precisa para una mejor comprensión en sí del trabajo desarrollado. En virtud de lo anterior se APRUEBA la investigación realizada por el ponente, para que pueda ser discutido en el examen público del sustentante.

Sin otro particular, me es grato suscribirme, como su atento servidor.

Lic. JORGE AUGUSTO FUENTES ANTONIO.
Abogado y Notario
Colegiado No. 3.546
REVISOR





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, once de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MIGUEL PILAR CHINCHILLA GÓMEZ, Titulado COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dado sabiduría para poder obtener el título académico del cual me siento muy orgulloso de haber alcanzado.

A MIS PADRES: Francisco J. Chinchilla y Petronila Gómez. (Q.E.P.D).
Que con mucho amor y comprensión supieron guiarme por el buen camino para ser lo que hoy soy.

A MI ESPOSA: Sarbelia Hidalgo de Chinchilla. Por su gran cariño, apoyo, comprensión y paciencia.

A MIS HIJOS: Miguel Chinchilla , Patricia Chinchilla y Pablito Carrillo (nieta).
Por los cuales cualquier esfuerzo y sacrificio no será suficiente.

A MIS HERMANOS: Valerio, René, Victoria (Q.E.P.D.), Francisco, Ismelda con cariño y respeto.

A MI COMPAÑERA: Onilda de León con cariño y respeto.

.

A MIS AMIGOS: Amilcar Barrera, Roberto Marroquín, Efraín Ruiz.

A MIS COMPAÑEROS: Del Juzgado de Paz Guazacapán, Santa Rosa. Eris Ramos, Saulo López, Jairo Pérez, Dulce María Orozco y Maximiliano Quezada, por su apoyo.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala

A LA VILLA DE MIIXCO POR SER MI TIERRA NATAL.

ÍNDICE

Introducción	i
--------------	---

CAPÍTULO I

1 Antecedentes del derecho procesal penal juvenil.....	1
1.1 Derecho procesal penal juvenil.....	9
1.2 Concepto:.....	9
1.3 Características:.....	12
1.4 Relaciones con otras disciplinas.....	22
1.4.1 Con el derecho constitucional:.....	22
1.4.2 Con el derecho penal:.....	22
1.4.3 Con el derecho civil:.....	23
1.4.4 Con el derecho procesal civil:.....	24
1.4.5 Con el derecho internacional:.....	25

CAPÍTULO II

2 Organización de los tribunales de la niñez y adolescencia de conformidad con la ley de protección integral de la niñez y adolescencia.....	27
--	----

CAPÍTULO III

3 Derechos y garantías fundamentales en el proceso penal juvenil.....	35
3.1 Derecho a la igualdad y ha no ser discriminado.....	37
3.2 Principio de Justicia Especializada.....	38
3.3 Principio de legalidad.....	40
3.4 Principio de lesividad.....	41
3.5 Presunción de Inocencia.....	42

3.6Derecho al Debido Proceso.....	45
3.7Derecho de abstenerse a declarar.....	47
3.8Principio del non bis in ídem.....	50
3.9Principio del interés superior.....	53
3.10Derecho a la privacidad.....	56
3.11Principio de confidencialidad.....	59
3.12Principio de la inviolabilidad de la defensa.....	60
3.13Derecho de defensa.....	62
3.14Principio del contradictorio.....	63
3.15Principio de la racionalidad y de proporcionalidad.....	66
3.16Principio de determinación de las sanciones.....	73
3.17Principio de la doble instancia:.....	74

CAPÍTULO IV

4Estructura del Proceso Penal Juvenil.....	81
4.1La denuncia.....	81
4.1.1Concepto:.....	81
4.1.2Contenido de la denuncia.....	83
4.2La Querella.....	85
4.2.1Definición.....	85
4.3Formalidades de la Querella.....	86
4.4Conocimiento de Oficio.....	92
4.4.1Concepto.....	92
4.5La Prevención Policial.....	93

4.5.1Concepto.....	93
--------------------	----

CAPÍTULO V

5Las Partes en el Proceso Penal Juvenil.....	95
5.1Concepto:.....	95
5.2Imputado (Adolescente cuya conducta viole la Ley Penal).....	105
5.2.1Concepto.....	105
5.3Padres o representantes del adolescente.....	116
5.4¿Quiénes son representantes legales de los adolescentes que actúan como sujetos del proceso?.....	116
5.4.1Los padres.....	116
5.4.2Tutela.....	117
5.5Ofendido.....	120
5.6Ofendido en delitos de acción pública.....	122
5.7Ofendido en delitos de acción privada.....	131
5.8Ofendido en transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada....	134
5.9Defensores.....	136

CAPÍTULO VI

6Medidas de Coerción.....	145
6.1Las medidas de coerción.....	145
6.2Caracteres de las medidas de coerción.....	145
6.3Clases de medidas de coerción.....	146
6.4Fines de las medidas de coerción.....	159
6.5Citación.....	161

6.6	Conducción.....	164
6.7	El Adolescente aprehendido en flagrante violación a la Ley Penal.....	165
6.8	Libertad Provisional.....	172

CAPÍTULO VII

7	Procedimiento específico de faltas para resolver las transgresiones a la ley penal, atribuidas a los adolescentes.....	179
7.1	Consideraciones previas.....	179
7.2	Declaración del ofendido o autoridad que hace la denuncia.....	182
7.3	Declaración del adolescente que se le atribuye un ilícito penal.....	184
7.4	Reconocimiento de culpabilidad.....	187
7.5	Se Dicta Sentencia.....	189
7.6	Juicio Oral y Público conforme al procedimiento específico de faltas.....	196
7.7	Prorroga de la audiencia para preparar la prueba.....	197
7.8	En la audiencia se oirá brevemente a las partes y se dicta sentencia.....	199

CAPÍTULO VIII

8	Conciliación.....	201
8.1	Naturaleza jurídica.....	201
8.1.1	Audiencia de conciliación.....	202
8.1.2	Acta de conciliación.....	203
8.2	Remisión.....	204
8.3	Criterio de Oportunidad.....	206
8.4	Investigación de campo.....	212
8.5	Hipótesis.....	212

8.5.1 Presentación de gráficas de los resultados obtenidos en la investigación de campo realizada.....	214
CONCLUSIONES.....	221
RECOMENDACIONES.....	223
BIBLIOGRAFÍA.....	225

INTRODUCCIÓN

El decreto 27 2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entrara en vigencia el 19 de julio de dos mil tres, derogando el Decreto 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, con una transformación profunda de la justicia penal de adolescentes, con una concepción más humana, en virtud que los adolescentes en conflicto con la ley penal, ya no son meros objeto de protección, sino sujetos de derecho, dándoseles el verdadero sentido como personas humanas e importante sector integrante de la sociedad, orientada adecuadamente para que éstos sean protagonistas de su propio comportamiento y desarrollo para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la justicia y paz social, ya que los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal deben afrontar un proceso penal, con todas las garantías comunes y especiales que por su misma condición especial deben aplicarse para un debido proceso de adolescentes. Con este modelo doctrinario de protección integral, que se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de 1985, que entró vigencia el 14 de enero de 1986, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el gobierno de Guatemala, el 26 de enero de 1990, y aprobado por el Congreso de la República, el 10 de mayo del mismo año, en el decreto numero 27—90, es desarrollada por la ley específica. Por lo que la presente investigación tiene como objetivo analizar doctrinaria y jurídicamente el proceso penal de adolescentes, conforme a los principios contenidos en las leyes internas y convenios internacionales relacionados con el mismo, que los funcionarios de la administración de justicia deben tomar en cuenta para no violar los derechos y garantías del debido proceso, como por ejemplo: la vigilancia estricta de las garantías; el aumento de las posibilidades reales de defensa del procesado (adolescente),

(II)

y la reducción a lo más mínimo las medidas de coerción. Pretendiendo con ello desarrollar un esquema teórico del proceso penal de adolescentes, con una interpretación e integración de las leyes procesales por las características especiales que lo diferencian del proceso penal común. Interpretación integral y sistemática que debe hacer el juez de paz, para la aplicación adecuada de las normas procesales para el debido proceso, en los casos de transgresiones a la Ley Penal, realizadas por adolescentes, dentro de su competencia conforme al procedimiento específico de faltas. Siendo estos cuestionamientos el apoyo principal para justificar dicha investigación.

Con este estudio entonces se trata de determinar si el juez de paz, en algunos de los casos de transgresiones a la Ley Penal, realizados por adolescentes, que conoce dentro su competencia, aplica los principios especiales que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la Republica, principalmente el derecho de defensa, pues existe la incertidumbre si viola o no este derecho.

El presente trabajo se divide en los siguientes capítulos: en el primer capítulo, se inicia con antecedentes del Derecho Procesal Penal Juvenil, haciendo referencia de las teorías que han sido importantes en su evolución histórica hasta la época actual.

La organización de los tribunales de la niñez y adolescencia, de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo cual *se* hace de acuerdo a las doctrinas que explican la jurisdicción y competencia, contenido en el capítulo dos.

(III)

Derechos y garantías fundamentales en el Proceso Penal Juvenil. Su desarrollo y estudio se hace relacionándose tanto con los principios básicos y especiales contenidos en la Constitución de la República, Código Procesal Penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con las teorías y doctrinas que hacen referencia a estos. En el capítulo tres se hace una exposición al respecto.

Estructura del proceso penal juvenil. En el capítulo cuarto se hace un análisis jurídico y doctrinario de los conceptos de la denuncia, la querrela, de conocimiento de oficio y prevención policial, que son formas de iniciación del proceso penal juvenil o de adolescentes.

Las partes en el Proceso Penal Juvenil, su objetivo es la determinación de esas personas que figuran de manera activa y pasiva dentro de la relación jurídica procesal penal, que tienen sus diferencias de acuerdo al sistema que cada legislación adopta. Para ello se habla del sistema inquisitivo, acusatorio y mixto, de acuerdo a las teorías y la legislación interna. Su descripción se encuentra en el capítulo quinto.

Las Medidas de Coerción. Estas son de importancia en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, por ser medios que restringen derechos personales o patrimoniales del imputado así como de terceras personas. En el capítulo seis hace un estudio tanto jurídico y doctrinario de su justificación.

Procedimiento específico de faltas para resolver las transgresiones a la Ley Penal, atribuidos a los adolescentes. La finalidad es explicar jurídica y

(IV)

doctrinariamente la forma de este procedimiento especial, aplicando los derechos y garantías básicas.

CAPÍTULO I

1 Antecedentes del derecho procesal penal juvenil.

Es importante mencionar algunos fundamentos doctrinarios que sirvieron para el desarrollo y transformación de las concepciones e instituciones jurídicas, para comprender la realidad presente en atención a hechos históricos, en que se apoya la legislación de menores. Por lo que es necesario acudir a tratadistas y estudiosos del Derecho que se han ocupado de las teorías y doctrinas que se refieren a la evolución histórica de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes y que han tenido una aceptación general en cada época hasta la actual.

Luís Ramírez y Gabriela Flores indican: “Históricamente se han dado tres teorías doctrinarias para regular la conducta de los menores de edad, en conflicto con la ley penal, en diferentes épocas hasta llegar a la época actual, por lo que se dice que la doctrina que también se le denominó modelo penal criminal que fue abandonada o tuvo vigencia hasta inicios del presente siglo, la cual reguló la conducta de los menores de edad que transgredían la ley penal, y que eran las mismas leyes con las que se juzgaban a los adultos”.¹

“La escuela clásica, una concepción teórica que nació en el siglo XIX, en resistencia a la arbitrariedad de la justicia penal de aquél entonces, al amparo de las ideas de la Revolución francesa, defendiendo el principio de que no puede haber delito ni sanción sin ley que así lo

¹ Investigación sobre Adolescentes Privados de Libertad en los Centros TOM. Pág. 4

disponga, siendo este su aporte principal a la teoría jurídica”,² afirmándose que lo fundamental de la filosofía de ésta teoría, es el libre albedrío, pues cada individuo ejerce su voluntad para decidir sus propios actos, ya que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, lo hace a su libre elección, por lo que la ley debe ser general a todos los hombres. De lo que se concluye que no es solo para los adultos sino también para los menores de edad, por lo que unos y otros debían actuar conforme a derecho, porque de lo contrario eran sujetos de una responsabilidad moral.³

De lo que se analiza que esta teoría aplicaba el principio de legalidad, de que no puede haber delito ni sanción sin que una ley previamente lo haya establecido. Concluyendo que el delito, es la base de la escuela clásica, el cual es una entidad meramente jurídica,⁴ y el método de investigación que utilizó esta escuela, fue el método deductivo, es decir, ir de lo general a lo particular,⁵ por lo que se deduce que si el derecho penal es una ciencia normativa, en consecuencia pertenece al mundo del deber ser, determinándose así que los adultos y los menores de edad debían de acatar las reglas de conducta de esas leyes penales, pues de no ser a sí estarían sujetos a una pena que debía de ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalado en la ley, juzgándose a los menores de edad que transgredían la ley penal por leyes y jueces de adulto, privándolos de su libertad en los mismos lugares, con la única diferencia que la ley estipulaba la reducción de las penas a imponer a los menores de edad

² Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 397.

³ Ossorio. Ob. Cit. Págs. 290, 291, 578 y 579.

⁴ Ossorio. Ob. Cit. 292.

⁵ Larousse, diccionario de la lengua española. Págs. 197 y 362.

transgresores de la ley penal.⁶ Por ejemplo en Guatemala, en la constitución de 1966, se estableció la edad de 18 años como mínima para los centros de adultos. La teoría o doctrina de la situación irregular, en la que se fundamenta el derecho tutelar, surgió a mediados del siglo XIX, en el positivismo criminológico, que tiene su origen en la escuela positiva, que construyó principios más uniformes que la escuela clásica, como una reacción a los excesos jurídicos y formalistas y el abuso de los fundamentos de la doctrina clásica.⁷ La escuela positiva parte del fundamento de que el hombre es el objeto esencial del derecho sancionador, dándole importancia a la adaptación de las ciencias sociales y su utilización en las físico naturales. Como resultado de ello es que la ciencia penal, se interesa por el delito como una conducta humana y no como un ente jurídico, el delito se le considera como un fenómeno individual y social, por lo que es primordial estudiar al hombre y al medio que lo rodea, llegándose así a la evolución del positivismo y a la investigación de los factores individuales y sociales del delito.

Si el hecho delictivo es el efecto o consecuencia de una vivencia y del ambiente que le rodea, resulta inaplicable la tesis del libre albedrío, por lo que debe dejarse libre el camino a la tesis del determinismo, ya que el hombre no actuaba por decisión de su voluntad, y en efecto la pena no podía ser un castigo. El positivismo es el precursor de la doctrina de la defensa social, que establece que la sociedad tiene derecho a protegerse de las transgresiones de quienes los causan, ya sea que su obrar sea consciente o inconscientemente y crea las medidas de seguridad, que deben reemplazar a las penas. El positivismo busca con la sanción la rehabilitación del

⁶ Ramírez Luis, Gabriela Flores. Investigación sobre Adolescentes Privados de Libertad en los Centros de Tratamiento y Orientación de Menores. Págs. 4 y 5

⁷ Ramírez y Flores. Ob. Cit. Pág. 4.

delincuente, su readaptación a la vida en sociedad, para la cual es inadaptable. Lombroso, Garófalo y Ferri son los principales representantes de la escuela positiva.⁸

Con la evolución del positivismo criminológico, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, nace en los Estados Unidos el derecho tutelar, con el pensamiento de un movimiento reformista, definido como un movimiento “humanitario y progresista”, el cual provocó que en esta nación se diera una innovación en los procedimientos lógicos para la investigación de las causas de la criminalidad: del delito al delincuente, o sea que el estudio criminal pretende investigar las causas de la delincuencia juvenil en la persona del menor de edad. Por lo que se puede decir que el derecho tutelar de menores se concibe dentro de las ideas de la escuela positivista, que dejando el modelo de la escuela clásica del deber ser, busca las causas de la delincuencia juvenil en el ser, basando su estudio en la antropología y en los métodos de observación y experimentación propios de las ciencias naturales. Con este modelo del derecho tutelar de menores se produce una distinción entre adultos y menores de edad, esta nueva categoría provocó que se adoptara una posición proteccionista respecto de éstos, con el objeto de excluirlos del derecho penal.⁹

La característica fundamental de este sistema jurídico, es la legitimidad de la intervención del estado discrecionalmente en la solución de los conflictos de los menores en situación irregular, haciendo aplicación de medidas reeducativas que son las mismas tanto para los menores

⁸ Ossorio Ob. Cit. 290, 291, 397.

⁹ Solórzano, Justo. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Págs., 13 y 14.

que se encuentran en riesgo como para los que transgreden la ley penal; esta intervención se hace necesaria para el control social del menor de edad, función que cae en arbitrariedad judicial por los extremos de discrecionalidad que permite.¹⁰

El derecho tutelar, fundamentándose en la teoría de la escuela positivista, considera al delincuente juvenil como un ser anormal, por lo que es relegado de la sociedad, porque se le cree un ser que delinque por sus circunstancias biopsíquicas así como por la influencia del ambiente que lo rodea, y la pena como medio de defensa social. Por lo que con la finalidad de posibilitar las condiciones positivas de desarrollo de la personalidad y resocialización de la delincuencia juvenil y su readaptación a la vida en sociedad para lo cual es inadaptada, crearon normas, tribunales y organismos especializados para tal objetivo.¹¹ En las legislaciones de menores por el predominio de la doctrina de la situación irregular o modelo tutelar, los conceptos menor en situación irregular, de conducta irregular o con trastornos de conducta objeto de medidas de tratamientos para reintegrarlo a la sociedad, dependía de la personalidad del menor así como su situación socioeconómica antes que la gravedad y circunstancias en que se cometió el hecho antisocial, con sentencias indeterminadas. Aunque las intenciones eran buenas pero lo que verdaderamente se produce con esta legislación es el concepto de menor peligroso del que había que proteger a la sociedad, no importando la violación de los derechos fundamentales del menor de edad, que como persona le son inherentes.¹² La influencia positivista fue determinante en la legislación de menores en Guatemala, y en 1969, entra en vigencia el primer Código de Menores;

¹⁰ Código de Menores, Decreto 78-79, derogado. Arts. 5, 6, 13, 16, 26 y 41.

¹¹ Solórzano, Justo. Ob. Cit. Pág. 14.

¹² Código de Menores, Cit. Arts. 5, 6, 13 y 41.

el segundo fue el Decreto 78-79 del Congreso de la República, promulgado el seis de diciembre de 1979, derogado por el Decreto 27-2003, del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entro en vigencia el 19 de julio del 2003. Esa legislación era aplicable a los menores en situación irregular, término que se le daba a los niños, niñas y adolescentes por su forma de vestir, de ser o pensar o de otras situaciones subjetivas, calificadas como “conductas antisociales o conducta irregular”, con lo cual se les violaban sus derechos esenciales, o a los que habían cometido actos antisociales en contra de la sociedad.¹³

La Constitución Política de la República decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, trae una doctrina filosófica humana, en la que declara la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, teniendo como fin supremo la protección de la persona humana para garantizarle la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la misma, ideales estos que vienen a dar un cambio totalmente diferente al trato de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono, sufriendo maltrato tanto en el seno familiar como por la misma sociedad, o que se encuentren en conflicto con las leyes penales, dándoles una protección integral a todos por igual como sujetos de derecho, pues la misma ley suprema garantiza la vida humana desde su concepción así como la integridad de la persona. Por lo que el estado, para tal fin debe adoptar las medidas adecuadas que las exigencias lo demanden, las que deben ser no solo individuales sino también sociales. De manera que debe

¹³ Ramírez y Flores. Ob. Cit. Págs. 5

existir un conjunto de leyes que garanticen los principios, derechos y garantías que la ley fundamental establece y que las autoridades en el desempeño legítimo de sus funciones deben observar para no vulnerar la persona del niño, niña o adolescente y sus derechos.¹⁴

Con esta innovación ideológica de la protección integral del niño, niña y adolescente se puede decir que queda atrás el modelo de la situación irregular o tutelar, porque en esta doctrina las garantías procesales no existían por ser innecesarias, el procedimiento que se daba era en beneficio del niño, niña o adolescente que se hallaba en situación irregular, el proceso era informal, donde no se daba la intervención de un abogado como defensor para alegar los derechos del menor. No había más que un hombre que examinaba a los menores, con las más amplias facultades para proponer los medios de investigación. El juez no investigaba los hechos ni en la forma en que se cometió, lo que estudiaba era la personalidad del menor, la participación de un abogado defensor era de un auxiliar del carácter tutelar de la justicia de menores. El abogado defensor buscaba que el adolescente confesara y se arrepintiera sometiéndolo a la bondad del tribunal, que no eran más que medidas que lo iban a beneficiar en definitiva, aun cuando no existieran pruebas que pudieran incriminar al adolescente en el hecho que se le imputaba.¹⁵

Este nuevo modelo o doctrina de la Protección Integral tardó más de cuatro años para que tuviera vigencia en Guatemala, no fue hasta que en 1990, el Congreso de la República, ratificara por medio de Decreto número 27-90, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que fue suscrita por el

¹⁴ Constitución Política de la República. Preámbulo, Arts. 2º. Y 3º.

Gobierno de la República de Guatemala el 26 de enero de 1990. Dicha Convención contiene los principios y conocimientos básicos de la doctrina de protección integral, que tiene la finalidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sufriendo amenazas y violaciones a sus derechos humanos, así como aquellos que se encuentran en conflicto con la ley penal. En consecuencia los tribunales jurisdiccionales tuvieron que hacer un análisis profundo en los postulados de la doctrina contenidos en la Constitución como en la Convención Sobre los Derechos del Niño, para garantizar un debido proceso juvenil, donde no se viole el derecho de defensa del niño o niña, cuando se alegue que ha infringido las leyes penales.

Con este nuevo sistema de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes que promueve la constitución y la convención sobre los derechos del niño, el Estado debe adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en las mismas. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado adoptará hasta el máximo de los recursos que disponga y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.¹⁶ De esa cuenta en Guatemala se adopta este modelo por el Decreto Número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entro en vigencia el diecinueve julio de 2003, derogando el Decreto 78-79 del Congreso de la República, código de menores, que contenía el modelo tutelar que permitió graves violaciones a los derechos humanos de la niñez y adolescencia como personas que integran la sociedad guatemalteca.

¹⁵ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llibet Rodríguez, Frieder Dunkel, Derecho Penal Juvenil Págs. 142, 143 y 144.

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Preámbulo, Arts. 4º. Y 40.

De conformidad con esta ley de corriente filosófica humanitaria, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido, contra toda forma de descuido, abandono o violencia, a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo contiene un conjunto de derechos y garantías fundamentales para realizar el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, y siendo el organismo judicial uno de los tres poderes del Estado, que tiene la facultad de administrar justicia, debió organizar los juzgados y tribunales específicos de la niñez y adolescencia y de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así es pues como los juzgado menores o de paz tienen competencia para conocer de aquellos casos en que los adolescentes se encuentren en conflicto con las leyes penales, por el procedimiento de faltas que establece el código procesal penal, y que es esto último que más adelante se tratará.¹⁷

1.1 Derecho procesal penal juvenil

1.2 Concepto:

Para plasmar un concepto de derecho procesal penal juvenil, primeramente hay que definir que es derecho procesal, en virtud que es una rama del derecho de aplicación general, o sea que se aplica tanto a los adultos como a los menores de edad, aunque debe haber una diferenciación por una serie de principios especiales que informan al proceso penal juvenil.

Para Manuel Ossorio es: “Un conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado derecho

¹⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 53, 54, 103 inciso B.

adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo (civil, penal, laboral, etc.). A cada una de las ramas del derecho corresponde un tipo especial de procedimiento; se habla así de derecho procesal civil, del penal, del laboral, etc.”¹⁸

Derecho: el mismo autor dice: algunos autores lo definen como... “un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad”....¹⁹

El proceso lo define como “la secuencia, el desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto”.²⁰

Alberto Herrarte, dice: “El derecho procesal es una rama del derecho que se ocupa del proceso. Derecho y proceso son los conceptos que se interrelacionan para dar vida al derecho procesal. Proceso significa acción de ir hacia delante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno”.²¹

Analizando las ideas de los autores citados, conforme a la Constitución Política de la República, que contiene un conjunto de principios, derechos y garantías básicos de aplicación general y que es la base fundamental de las demás leyes del país, como lo establece el doctor

¹⁸ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 327.

¹⁹ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 311.

²⁰ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 804.

²¹ Derecho Procesal Penal, el Proceso Guatemalteco. Pág. 31.

Jorge Mario García Laguardia, que “dentro del ordenamiento jurídico, existe un ordenamiento constitucional con una primicia clara, por ser la base de todo el restante conjunto de normas”,

²² así como un organismo del Estado, que tiene la potestad jurisdiccional y los órganos encargados de la administración de justicia; la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que también regula los principios básicos y especiales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y la convención sobre los derechos del niño, que norma los principios básicos para el debido proceso penal juvenil, se tratará de elaborar un concepto de derecho procesal juvenil de la forma siguiente: Como el conjunto de normas, instituciones y principios básicos y especiales que tienen por objeto regular la función jurisdiccional, la organización y competencia de los jueces especiales, la intervención de las partes procesales dentro del procedimiento judicial, con el fin de establecer la verdad histórica del hecho y la participación del adolescente acusado, durante la substanciación del proceso penal juvenil, para obtener una sentencia justa.

Al referirse a un conjunto de normas, se está hablando del decreto 27-2003, donde se encuentra sistemáticamente ordenado el proceso penal juvenil, y supletoriamente el decreto 51-92 que contiene la legislación procesal penal común o de adultos. Se habla también de principios básicos y especiales en el proceso penal juvenil como principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho al debido proceso, principio de confidencialidad, principio de interés superior, justicia especializada, derecho de defensa, principios estos que orientan a las partes procesales y al juez en el desenvolvimiento del proceso penal juvenil. Cuando se menciona instituciones, se

²² La Defensa de la Constitución. Pág. 1.

refiere a la conciliación, remisión y criterio de oportunidad reglado, que son formas anticipadas de terminación del proceso penal juvenil, dando lugar a que la justicia sea pronta y cumplida, como lo ordena la Constitución. Todo esto significa que la función jurisdiccional y el desenvolvimiento de las partes procesales, dentro del proceso penal juvenil limitan su actuación garantizando de manera eficaz la justicia, o dicho de otra forma la igualdad, imparcialidad y equidad, que son derechos elementales de la sociedad.

1.3 Características:

Las características del proceso penal juvenil debe distinguirse del proceso penal común o de adultos, por su especialidad, aunque hay principios y garantías del proceso penal común que deben de aplicarse al proceso penal juvenil, como por ejemplo Alberto M. Binder dice: “Todas las garantías y derechos pensados para los adultos (principio de inocencia, juicio previo, defensa en juicio, etc.) deben tener vigencia absoluta y más estricta en el proceso penal de menores”.²³ ... “Lo mismo ocurre con las grandes garantías del derecho penal tales como los principios de legalidad, de culpabilidad, en fin, todo lo que solemos englobar dentro de un derecho penal de “acto” y no de “autor”.²⁴ Por lo que el autor citado considera que son tres las características principales del proceso penal juvenil:

²³ Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 260.

²⁴ Ob. Cit. Pág. 261.

La primera característica que “debe ser una vigilancia más estricta de la vigencia de las garantías judiciales”²⁵, explicando que “esto se manifiesta en primer lugar, en un control más estrecho del juez y defensor”.²⁶

De lo que se analiza que desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además las que les correspondan por su condición especial. Considerando fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de la ley específica, dicha vigencia o control se acentúa cuando el juez o tribunal, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales asisten personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen, en consecuencia desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deben ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos, porque el defensor es el garante y responsable del respeto de los derechos y garantías reconocidos por la ley para el adolescente. Es de hacer notar que dentro de la competencia de los juzgados de paz, no tiene ninguna intervención el ministerio público, porque el procedimiento es el específico de faltas, que es breve, facultándose al juez investigar y ejecutar sus resoluciones, salvo casos especiales.²⁷

²⁵ *Ibíd.* Pág. 261.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 261

²⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 142, 167, 103, 197, 168. Código procesal Penal. Artículo 488.

La segunda característica consiste en que “se deben aumentar las posibilidades reales de defensa del menor. Para ello se suele permitir que los padres o tutores participen en el proceso, ejerciendo una suerte de defensa material de su hijo o tutelado”.²⁸ De conformidad con la ley de la materia, los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.²⁹

La tercera característica dice: “se establece una mayor limitación sobre las medidas de coerción en el proceso penal”.³⁰ Esta medida también se le da el nombre de medida cautelar, y es una limitación a la libertad del adolescente, y solo es aplicable preventivamente cuando éste está sujeto al proceso, con el objeto de hacer exigible alguna obligación que el juez ordene, cuya medida no podrá durar más de dos meses, salvo prórroga, en la medida de privación de libertad en ningún caso podrá ser prorrogada. Excepcionalmente en caso de sentencia condenatoria de primera instancia y haya sido apelada, la Sala podrá prorrogar por una sola vez el plazo de la medida que no podrá exceder de un mes.³¹

Otros autores al referirse a las características teóricas del modelo de justicia penal juvenil, destacan las características básicas que consideran más importantes como:

²⁸ Binder. Ob. Cit. Pág.261.

²⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 163.

³⁰ Binder. Ob. Cit. Pág. 261.

³¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 179.

La especialidad del Derecho Penal Juvenil en relación al Derecho Penal de Adultos. “Su especificidad, la cual se manifiesta, en primer lugar, en el uso de sanciones de carácter educativo y, en segundo lugar, en la estructuración particular del proceso. La especificidad lleva a que este derecho deba estar organizado exclusivamente para personas menores de edad y con mayores atenuantes que las utilizadas para los adultos”.³² “Así también el derecho penal común sustenta al derecho penal juvenil en sus principios, como por ejemplo, el de legalidad, el de tipicidad y el de culpabilidad”.³³

Analizando esta característica, de conformidad con la doctrina moderna, el carácter punitivo (castigo) del que es objeto el adolescente que delinque, es sustituido por una sanción de medida de seguridad preventiva o socioeducativa, entregando la guarda del menor, según los casos, a sus padres, tutores, personas o familias para ello o bien en centros especializados para tal fin, estimándose que los adolescentes quedan fuera del derecho penal. La Constitución Política de la República establece: “que los menores que transgreden la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral para la niñez y juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado.... Una ley específica regulará esta materia”.³⁴ Paz y Ramírez, al hablar de la inimputabilidad de conformidad con la Constitución dicen: “La inimputabilidad en este sentido no significa el abandono de las garantías reconocidas para todas las personas, mas bien significa reconocer que

³² Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 40.

³³ *Ibíd.*

³⁴ Constitución Política de la República. Artículo 20.

éstas existen para todas las personas, y que en el caso de los menores por la condición de sujetos en proceso de desarrollo, se le deben reconocer cuando el Estado interviene para resolver un conflicto en forma coactiva, esto es, aplicar una medida socioeducativa”.³⁵ Esto significa que en el proceso de los adolescentes que se hallan en conflicto con la ley penal, debe aplicárseles todas las garantías del proceso penal de adultos, así como los principios especiales que establece la ley de la materia, por su condición de ser sujetos que se encuentran en proceso de desarrollo, siendo su razonamiento no absoluto sobre la moral, o sea de las acciones a su bondad o su malicia, por ello las sanciones deben ser diferentes a la de los adultos, pues lo que se busca es el desarrollo personal permanente del adolescente y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.³⁶ Siguiendo lo establecido por la Constitución, que dice que los menores que violen la ley penal serán atendidos por instituciones y personal especializado y una ley específica regulará esta materia, pues esa ley específica es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que contiene la estructuración particular del proceso, y la organización de los tribunales especiales, con jurisdicción y competencia para conocer de los conflictos de los adolescentes que transgreden la ley penal; así como las sanciones socioeducativas que deben imponerse, y las reglas para la determinación de la sanción. Establece también como otros, los principios: “Que ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal; ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, sino se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado; y, los adolescentes se presumirán

³⁵ Martínez, Denis, Gabriela Flores, Gerardo Pérez, María Tuyuc, Marco Antonio Canteo, Alejandro Ramírez y Luís Ramírez. Justicia penal juvenil e interculturalidad. Pág. 18.

³⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 171 y 255.

inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen”.³⁷

- La desjudicialización o diversificación de la intervención penal. La desjudicialización es la institución procesal que permite resolver determinados casos sin agotar las fases del proceso penal juvenil normal. Su objeto es solucionar con celeridad los casos que por disposición de la ley sea aplicable, y con ello restaurar el daño ocasionado, el juez en estos casos interviene a través de actuaciones rápidas y sencillas. La desjudicialización está determinada para hacer expeditiva la salida judicial de la mayoría de los asuntos judiciales y resolver los conflictos más graves en un proceso normal.³⁸ Las medidas desjudicializadoras que la ley específica señala son: “La conciliación, la remisión y criterio de oportunidad reglado, las que podrán aplicarse cuando en la trasgresión a la ley penal por el adolescente que se le atribuye un hecho, no existe violencia grave contra las personas; cuando el juez considera la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el código penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base al grado de participación en el daño causado y reparación del mismo; y cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del adolescente como partícipe no afecte el interés público”.³⁹

- La intervención mínima y el principio de subsidiariedad. “La intervención mínima, se refleja desde la fase de la denuncia y la investigación”.⁴⁰ La respuesta sería que el derecho penal

³⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 99, 238 y 145, 147.

³⁸ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 40.

³⁹ Ley Cit. Arts. 185, 193 y 194.

juvenil solo debe intervenir en casos extremos, (en delitos tan valiosos como la vida), pues éste debe tener un carácter subsidiario y sus aspiraciones deben ser sencillas especialmente en la intervención y en la imposición de sanciones, bastan procedimientos más tolerantes o benévolo para resguardar el orden jurídico, en ese orden de ideas la sanción carecerá de legitimación, debido a que las infracciones o delitos cometidos por la mayoría de adolescentes, son en muchos casos, de una delincuencia juvenil que corresponden a conductas generalmente de pequeña y mediana criminalidad.⁴¹ La Ley de la materia establece que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la trasgresión cometida por el adolescente que viole la Ley Penal. Pero podría prescindirse de ellas, si procediera la conciliación, o la remisión, o el criterio de oportunidad reglado, según los casos, que son procedimientos sencillos y rápidos para solucionar conflictos de los adolescentes que transgredan la Ley Penal dándole fin al proceso anticipadamente para una pronta y cumplida justicia.⁴²

- La diferenciación de grupos etarios. Esta característica tiene como finalidad establecer una edad mínima a partir de la cual los sujetos son destinatarios de las leyes penales juveniles. Diferenciar los grupos etarios se justifica por el período de desarrollo entre la niñez y adolescencia en que se encuentran los destinatarios de estas leyes.⁴³ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, distingue dos categorías para ser objeto de proceso: Considerando niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple 13 años de edad, y adolescente a toda aquella desde los 13 hasta que cumple los 18 años de edad.

⁴⁰ Tiffer Sotomayor, Llobet Rodríguez y Dúnkel. Ob. Cit. Pág. 40.

⁴¹ *Ibíd.* 40 y 41.

⁴² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts.157, 185, 193 y 194.

⁴³ Tiffer Sotomayor, Javier Llobet Rodríguez y Fieder Dúnkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 41

Para la aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los 13 años y hasta los 15 años de edad, y a partir de los 15 hasta tanto no se hayan cumplido los 18 años de edad. O sea que las sanciones socioeducativas deben ser acorde al desarrollo del adolescente, con el fin de lograr un crecimiento progresivo en su conducta, de manera que piense y actúe con prudencia y buen juicio dentro de la sociedad. La ley también establece otra categoría de personas que no son objeto de ningún tipo de proceso, estableciendo que los actos cometidos por un menor de 13 años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, pero la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales competentes. Estos niños y niñas serán objeto de otras atenciones especiales, por su poca experiencia, pero por los actos cometidos por estos niños o niñas que violen la ley penal, serán los padres, tutores o los responsables de éstos, quienes reparen los daños causados a las personas víctimas de tales transgresiones.⁴⁴

– Un proceso garantista, flexible, sumario, único y confidencial. Lo primero es, que todo adolescente que se encuentre en conflicto con la ley penal, se le debe admitir o conceder, todos los derechos y garantías que le corresponden, tanto por su condición de persona como su especial condición de persona en desarrollo. Esto debe ser así, pues el adolescente se encuentra en una etapa de desarrollo tanto físico como moral, en que su facultad de entendimiento para comprender sobre todo, lo concerniente al orden jurídico y el respeto humano, por tal razón el juez, debe ser cuidadoso en no violar los derechos y garantías que la ley establece, y el abogado defensor exigir que se apliquen cuando éstos sean violados.⁴⁵ La ley específica establece: “Desde el inicio de la

⁴⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 136, 138 y 244. código civil. 1660.

⁴⁵ Tiffer Sotomayor, Lobet Rodríguez y Dunkel. Ob. Cit. Pág. 41.

investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que le corresponden por su condición especial”.⁴⁶ En lo que se refiere la flexibilidad se da cuando se buscan alternativas diferentes a la terminación del proceso en una sentencia, como los son los casos de la conciliación, y los arreglos con la víctima, dándose la renuncia o el desistimiento del agraviado de su acusación, y por ende el sobreseimiento.⁴⁷ En este último caso, podría aplicarse supletoriamente el Código Procesal Penal, en lo que se refiere a los delitos de acción privada, dónde se aplica la renuncia, la retractación y las explicaciones satisfactorias, así como el desistimiento expreso, también podría aplicarse el perdón del ofendido, conforme al Código Penal. Si bien es cierto que estos son a instancia particular, pero bien cabría la posibilidad de aplicarse por integración a los delitos de acción pública, o en aquellas transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada, cometidos por adolescentes, siempre que con ello no se violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos, al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.⁴⁸

También puede darse la flexibilidad en las sanciones socioeducativas, que presupone aplicar una sanción mas benigna al adolescente, dependiendo el caso.⁴⁹ El carácter sumario del proceso penal juvenil, busca que la intervención procesal debe ser mínima y se debe proceder con la mayor celeridad posible y con plazos cortos, (la prórroga debe ser excepcional), también debe

⁴⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 142.

⁴⁷ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 41.

⁴⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 141, 166 y 244 párrafo tercero. Código Procesal Penal. Arts. 482 y 483. Código Penal. Artículo 106. Ley del Organismo Judicial. Artículo 10.

⁴⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 238.

ser único, reduciendo en esta forma la intervención judicial.⁵⁰ De conformidad con la Ley específica, el juez citará a juicio al fiscal, a las partes procesales y defensores, a fin de que en un plazo de cinco días examinen las actuaciones, documentos, cosas secuestradas, ofrezcan pruebas, etc. En la misma resolución en que se admita la prueba, el juez señalará día y hora para el debate, el que se efectuará en un plazo no superior a diez días. La audiencia deberá ser oral y privada. Si se ofrecieren nuevos medios de prueba, y en el curso del debate resultaren indispensables o útiles para esclarecer la verdad, la audiencia se suspenderá a petición de algunas de las partes por un plazo no mayor de cinco días. El juez dictará resolución final inmediatamente de concluida la audiencia. El juez podrá dictar resolución final, hasta tres días después de finalizar la audiencia. En los juzgados de paz se acentúa más el carácter sumario y con mayor celeridad el proceso penal juvenil en los casos de su competencia, por que se realiza de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, que es para adultos, que es sencillo, breve y rápido, y que podría convocarse a un debate reservado en un plazo no mayor de diez días, cuando el adolescente no aceptara los hechos, o no fuera aplicable el criterio de oportunidad o la remisión.⁵¹ En resumen, el Proceso Penal Juvenil de conformidad con la Ley de la materia, se puede decir que es garantista, flexible, sumario, único y confidencial.

- Un amplio cuadro de sanciones: Con relación a esta característica, el juez no debe imponer sanciones que sean indeterminadas, en una variedad de sanciones debe preferir las socioeducativas en lugar de las privativas de libertad.⁵² La ley específica establece una serie de

⁵⁰ Sotomayor, Llobet Rodríguez y Dünkel. Ob. Cit. Pág. 41.

⁵¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 103, 197, 208, 211, 212, 217 y 221.

⁵² Sotomayor, Llobet Rodríguez y Dünkel. Pág. 41.

sanciones socioeducativas determinadas, órdenes de orientación y supervisión y las sanciones privativas de libertad, pero estas últimas se utilizarán como último recurso y solo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción.⁵³

1.4 Relaciones con otras disciplinas.

1.4.1 Con el derecho constitucional:

El derecho procesal penal juvenil tiene una relación íntima con el Derecho Constitucional, en virtud que dentro del ordenamiento jurídico existe un ordenamiento constitucional con una primacía clara, por ser el fundamento de todo el restante conjunto de normas, y es en esta ley suprema donde nace la obligación del Estado de garantizar la justicia a la nación, creando para tal fin la función jurisdiccional y el proceso, dándole vida a un conjunto de principios, derechos y garantías constitucionales, que componen el derecho procesal penal juvenil. El Derecho constitucional a través de éste cumple con su fin que es la justicia, para conseguir la paz social.⁵⁴

1.4.2 Con el derecho penal

El Derecho Penal también tiene una relación estrecha con el Derecho Procesal Penal juvenil, en virtud que aquél establece los delitos y las faltas, las penas y las medidas de seguridad. En tanto el derecho Procesal Penal que a través de una serie de actos solemnes, mediante los

⁵³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 238 y 2.

⁵⁴ García Laguardia, Jorge Mario. La Defensa de la Constitución. Pág. 1.

cuales el juez natural observando formas establecidas por la ley, conoce del delito o de la falta y sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables.⁵⁵ En el caso de los adolescentes, la aplicación de sanciones socioeducativas buscando la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad de conformidad con los principios rectores establecidos en la ley de la materia.

1.4.3 Con el derecho civil:

La relación que existe entre el derecho civil y el Derecho Procesal Penal Juvenil, es, que el primero tiene por objeto la regulación y organización de la familia, así como institutos fundamentales como el nombre, la capacidad de las personas para ejercer sus derechos formales, el domicilio, la residencia de cada persona, parentesco, que limita el derecho o la obligación de denunciar o declarar testimonialmente entre parientes por consanguinidad o por afinidad. Todo esto es fundamental en el Derecho Procesal Penal Juvenil.

Asimismo la disciplina jurídica civil, describe las responsabilidades civiles que el niño, niña o adolescente que haya transgredido la ley penal, está obligado solidariamente con los padres, tutores o responsables, a reparar el daño causado a la víctima.⁵⁶

⁵⁵ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Págs. 326, y 328.

⁵⁶ Ossorio. Dic. Cit. Págs. 316, 647, 152, 361, 716y 878.

1.4.4 Con el derecho procesal civil:

Esta disciplina jurídica también tiene relación con el derecho procesal penal juvenil, porque dichas disciplinas forman parte del derecho interno del Estado, por cuanto que ambas estudian la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominados proceso civil y proceso penal.⁵⁷

Así también el derecho procesal civil, indica que valor se le da a los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público. Cuando interviene el actor civil o el civilmente demandado o en la ejecución de las costas se aplican las normas del derecho procesal civil.⁵⁸

Mauro Chacón Corado dice: “La ley equipara al civilmente responsable con el imputado en lo que le atañe al goce de los derechos y garantías procesales de naturaleza civil, es decir, los equipara sólo como obligados a responder a la demanda de los daños causados por el delito”.⁵⁹

Alberto M Binder, al referirse a las costas lo hace diciendo: El gran principio que rige este tema es que el vencido paga las costas. Refiriéndose que este principio de vigencia casi absoluta

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 327.

⁵⁸ Código procesal penal. Arts. 129, 506, 507.

⁵⁹ El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Págs. 118 y 119

en el proceso civil, tiene limitaciones por naturaleza propia del proceso penal, que si el imputado es vencido se hará cargo de las costas,... si la víctima ha participado en el proceso penal y la imputación ha sido sin éxito, no siempre se le obligará hacerse cargo de las costas, pues en muchas ocasiones se considera que estaba ejerciendo un derecho justificado al reclamar la actuación de los órganos de la persecución penal del Estado.

Otras veces si el imputado es absuelto, no se considera al Estado como vencido, en consecuencia no puede ser responsable de las costas. La determinación del procedimiento de cobro de costas puede ser diferido a la vía civil.⁶⁰

1.4.5 Con el derecho internacional:

Esta disciplina jurídica tiene relación con el derecho procesal penal juvenil, en virtud que el derecho internacional a través de las convenciones y tratados internacionales que una vez suscritos y ratificados por Guatemala, se convierten en ley interna, por lo tanto deben ser observados obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales y las demás instituciones del Estado dentro del proceso penal juvenil, por ejemplo La Convención sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño(1924), Declaración de los Derechos del niño(1959), que contienen principios básicos, derechos y garantías, que se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por ejemplo el niño debe ser

⁶⁰ Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 278 y 279.

protegido de toda discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, el derecho a la integridad personal del niño, de la defensa en juicio, estado de inocencia, a un debido proceso, principio de legalidad, a un juicio oral y privado, a un juez imparcial, etc.

CAPÍTULO II

2 Organización de los Tribunales de la Niñez y Adolescencia de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Para analizar la organización de los tribunales de la niñez y adolescencia de conformidad con la ley de la materia, debe hacerse acorde a lo que es jurisdicción y competencia.

Así Chacón Corado citando a Alvarado Velloso, quien define la jurisdicción como “La facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos a tal efecto, y agrega que es a la postre, lo que el juez es o hace en el proceso”. En otras palabras el juez hace jurisdicción en la medida en que administra justicia.⁶¹

Continúa diciendo Chacón que según Padetti, “la jurisdicción es una y única. Cuando la ciencia procesal no había aún demostrado la unidad substancial de esta función del estado, se hablaba de jurisdicción de primero y segundo grados; originaria y delegada; de mayor o menor cuantía. En tal virtud la jurisdicción es indivisible, con todos sus elementos y contenido y que corresponde a los tribunales de justicia, cualquiera que sea su jerarquía”.⁶²

Según Carnelutti indica Chacón Corado, que la jurisdicción como ejercicio de un poder del Estado que delega en el organismo judicial, es única, y que las clases de jurisdicción que se

⁶¹ Alvarado Velloso, Adolfo. Cit. por Mauro Chacón Corado. El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral Pág.20.

⁶² Padetti, consultado por Mauro Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 20.

puedan presentar, siempre son manifestaciones de un solo instituto, de un poder único que deriva del Estado.⁶³

La Constitución Política de la República establece: “La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la corte suprema de justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. La ley del organismo judicial establece que la jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: La corte suprema de Justicia y sus cámaras; corte de apelaciones; magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores; tribunal contencioso administrativo; tribunal de segunda instancia de cuentas; juzgados de primera instancia; juzgados de menores; juzgados de paz o menores; Los demás que establezca la ley”.⁶⁴

Respecto a la competencia Alberto Herrarte, lo hace en los siguientes términos, “Como la jurisdicción no podría ser ejecutada por una sola persona, existen los diferentes órganos jurisdiccionales, que por razones de división del trabajo tienen asignada determinada jurisdicción y dentro de esta misma, determinada competencia. La competencia surge así como una medida de la jurisdicción y los órganos jurisdiccionales, como una pirámide, en la que la base estaría compuesta por los órganos de categoría inferior y la cúspide por los de categoría superior”.⁶⁵

⁶³ Carnelutti, citado por Mauro Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 21.

⁶⁴ Constitución Política de la República. Artículo 203. Ley del Organismo Judicial. Artículo 58.

⁶⁵ Derecho Procesal Penal, el Proceso Guatemalteco. Pág.27.

Alberto M. Binder dice: “La forma de limitar la jurisdicción es lo que se denomina “competencia”. La competencia es una limitación de la jurisdicción del juez, éste solo tendrá jurisdicción para cierto tipo de casos. Esto responde a motivos prácticos: La necesidad de dividir el trabajo dentro de un determinado Estado por razones territoriales, materiales, funcionales”.⁶⁶ Continúa diciendo.... “La competencia territorial, denota que el juez puede ejercer su jurisdicción sobre los litigios que ocurran en determinado territorio. La competencia material es la que le permite al juez ejercer jurisdicción en determinado tipo de litigios, como por ejemplo los penales. La competencia funcional, es la que se refiere a la competencia de los jueces de primera instancia con relación a los jueces de segunda instancia”.⁶⁷

Mauro Chacón Corado, al referirse a las clases de competencia las clasifica en objetiva, funcional y territorial. Citando a Fenech dice, que la competencia objetiva debe atenderse, a su vez, a otros criterios, el de la materia o índole de la infracción cometida y el de la condición de la persona del imputado.⁶⁸

Por ejemplo la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece, que tienen competencia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal: “Los jueces de paz, que tienen las atribuciones siguientes: conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya

⁶⁶ Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 297.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ Fenech, citado por Mauro Chacón Corado. Enjuiciamiento Penal Guatemalteco. Pág. 24.-

pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, tienen las atribuciones siguientes: Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyen una amenaza o violación a los derechos de la niñez o adolescencia, conocer tramitar y resolver aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a niños o niñas menores de trece (13) años de edad.... Realizar el control judicial de las medidas decretadas en forma provisional. Los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, tienen entre otras las atribuciones siguientes: conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes; decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia. Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público. Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que esta ley señala; Conocer, tramitar y resolver lo relacionado con la acción civil, cuando esta sea promovida.... Realizar el control judicial de las medidas decretadas en forma provisional; Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el juez de paz. Los jueces de ejecución tienen entre otras las atribuciones siguientes: Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final. Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas. Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento. La Sala de la corte de apelaciones entre sus atribuciones podría mencionarse las siguientes: conocer los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que

dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo. Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta ley. La corte suprema de justicia constituida en tribunal de casación será competente para conocer del recurso de casación. El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. Así también conoce del recurso de revisión por los motivos fijados en el Código Procesal Penal.⁶⁹

El criterio por razón de la persona del imputado, obedece a consideraciones de política procesal, atenciones éstas, que son relevantes para el imputado, por gozar de privilegio o antejuicio, como sucede con los funcionarios públicos, que gozan de esta preeminencia.⁷⁰ El Código Procesal Penal establece: “Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales”.⁷¹

La competencia funcional, parte del hecho que en un mismo asunto han de conocer en forma sucesiva o al mismo tiempo dos o más órganos de distinto orden; estableciendo que órgano deba conocer en cada acto o fase procesal determinada.⁷² De conformidad con la Constitución Política de la República (Artículo 211) en ningún proceso habrá más de dos instancias y el

⁶⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 103, 104, 105, 106, 107, 235 y 236.

⁷⁰ Chacón Corado, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Págs. 24 y 25.

⁷¹ Código procesal penal. Artículo 293.

⁷² Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 25.

magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. La ley del organismo judicial (Artículo 59) dispone: que en ningún proceso habrá más de dos instancias.⁷³ Sin embargo García Ramírez, citado por Chacón dice: “Por la función distingue entre juez instructor y el sentenciador, y la competencia en orden de grado la determina en atención a los recursos; así habría primer grado y un segundo grado”.⁷⁴ El libro III, de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, regula la jurisdicción y competencia de los tribunales especiales de esta materia. Así el artículo 98 dispone: “Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República: a) De la niñez y adolescencia. b) De adolescentes en conflicto con la ley penal. c) De control de ejecución de medidas; y, d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia”. Por lo que la competencia por razón de la función, por el orden establecido en la ley, solo se da en dos instancias, que podría ser por razón de grado, en virtud que la Corte de Apelaciones tiene jurisdicción y competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de primera instancia de este ramo. El artículo 160 de la misma ley indica: “las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los juzgados de Paz, juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y segundo grado, por la sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia y por el propio juzgado de adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los Jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden”,....⁷⁵

⁷³ Constitución Política de la República. Artículo 211. Ley del Organismo Judicial. Artículo 59.

⁷⁴ Sergio García Ramírez, citado por Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 25.

⁷⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 98, 107 y 160.

En la competencia territorial rige con carácter preferente el lugar de la infracción ya fuere por delito o falta. En el conocimiento de juicio de faltas son competentes los juzgados menores o de paz, del lugar en que se hayan cometido, para el conocimiento de delitos cometidos en los departamentos, los juzgados de primera instancia son los competentes.⁷⁶ La ley de la materia determina la competencia por razón del territorio así: 1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados: a) Por el domicilio de los padres o responsables. b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable. c) Por el lugar donde se realizó el hecho. 2. Para los adolescentes en conflicto con la ley penal: a) Por el lugar donde se cometió el hecho.

Concluyendo, en que el proceso penal de adolescentes tiene como principal objetivo, que con la sanción se busca educar sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad, al adolescente que se encuentre en conflicto con la ley penal, para su reinserción en su familia y en la sociedad, y considerando que éste forma parte de un grupo social diferente al de los adultos, por ser una persona que se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación de su personalidad, por lo que la ley específica dispone: Que la jurisdicción de los tribunales de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal será especializada y tendrá la organización que dispone la ley del organismo judicial y demás normas legales aplicables. Su personal, al igual que el del juzgado de control de ejecución de medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas y privadas, así como de intérpretes de idiomas mayas, garífunas y xincas, cuando sea

⁷⁶ Chacón Corado, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 26

necesario. Pues esto debe ser así en virtud que la nación es multilingüe, y es una de las garantías del debido proceso. Tendrán la naturaleza y categoría de los Juzgados de Primera Instancia. Por lo que pueden ser llamados juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia. Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.⁷⁷

⁷⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. 101 y 99.

CAPÍTULO III

3 Derechos y garantías fundamentales en el proceso penal juvenil

¿Realmente que significa Derechos y Garantías? Podrían definirse como: Conjunto de leyes, preceptos y reglas a que están sometidos los hombres en su vida social. Facultad de hacer o exigir alguna cosa por estar establecido o permitido. Justicia, razón. Garantía: Confianza que ofrece alguien o algo.⁷⁸

Analizando estos conceptos, luego se relacionan con las personas humanas y el Estado como garante. Pues Ossorio, explica que los Derechos Individuales: “Es un conjunto de aquellos de que gozan los individuos, como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes”.⁷⁹ Ahora bien ¿Cuáles son esos derechos y garantías y donde están establecidos? Indudablemente que están establecidos en un conjunto de leyes internas del Estado. En primer lugar la Constitución como ley de superior jerarquía y fundamento del resto del ordenamiento jurídico interno del Estado, contiene estos Derechos en forma general en su parte Material, que se puede definir como un complejo de normas jurídicas fundamentales... que trazan las líneas maestras del ordenamiento jurídico. Y en su parte formal contiene la organización y actividad de los Organismos del Estado, que también se puede definir como un “Conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que

⁷⁸ Larousse diccionario de la lengua española. Págs. 202, 317 y 318.

⁷⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 330.

regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado”.⁸⁰ Así es como la carta magna en su parte material (Artículo 2°.) dispone: “Es deber del Estado “garantizarle” a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Derechos estos que son inherentes de la persona humana desde el momento de su concepción. También dispone de otras garantías que deben respetarse o hacerse valer en un proceso y ante tribunal competente, que buscan principalmente proteger los intereses de la población en general, como un medio jurídico para consolidar el respecto de sus fundamentales derechos ante la función de la autoridad represiva del Estado. Entre estos derechos y garantías constitucionales se pueden mencionar los siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor, derecho de inocencia, derecho de igualdad de las partes, derecho a no declarar contra sí y parientes, derecho a un juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros”.⁸¹ Como estos derechos y garantías por ser de observancia general, son aplicables también a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal.

Según Alberto M Binder, “Todas las garantías y derechos pensados para los adultos (principio de inocencia, juicio previo, defensa en juicio, etc.) deben tener vigencia absoluta y más estricta en el proceso penal de menores”.⁸²

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sobre las garantías básicas y especiales, establece: “Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso

⁸⁰ Diccionario Jurídico Espasa. Pág. 397.

⁸¹ Constitución Política de la República de Guatemala. Arts. 1 al 20 y 29.

⁸² Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 260.

judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además las que les corresponden por su condición especial”.⁸³

Por lo que a continuación se mencionan las siguientes garantías procesales:

3.1 Derecho a la igualdad y ha no ser discriminado

“Principio esencial en la tramitación del juicio, según el cual las partes que intervienen en el proceso penal juvenil, ya sea como acusadas o acusadoras, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos”.⁸⁴ Esto es, sin diferenciar o dar trato preferente a alguna de las partes por motivos de raza, religión o política etc. La Constitución Política de la República (Artículo 4°.) establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 7.) también dispone: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, (Artículo 1, numeral 1.) indica: “Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

⁸³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 142.

⁸⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 491...

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. La Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 2. Numeral 1.), en forma similar establece: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. De acuerdo con la ley de la materia, tanto en la investigación, en el trámite del proceso como en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo. Supletoriamente el Código Procesal Penal, dispone: “que quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.⁸⁵

3.2 Principio de Justicia Especializada.

La Constitución Política de la República establece que: “Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado”. La convención sobre los derechos del niño también dispone: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones

⁸⁵ Constitución Política de la República. 4º. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 7. Convención americana sobre derechos humanos pacto de San José de Costa Rica. Artículo 1.1. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 2.1. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 143. Código procesal penal. Artículo 21.

específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringidos esas leyes penales”, La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia dispone: “Tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal”.⁸⁶ No podría ser de otra manera, pues desde el momento en que el derecho se encuadra genéricamente en las ciencias sociales, por basarse en el comportamiento humano, para pretender la convivencia más equitativa y justa, y la criminología como ciencia complementaria del derecho penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, con el fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente (adolescente) y la adecuada aplicación de una política criminal y las sanciones penales correspondientes, el personal de los tribunales deben ser especializados en estas disciplinas, ya que el fin del proceso de adolescentes, es orientar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia, libertad y sobre todo de los derechos de terceros, así como la reinserción de éste en su familia y en la sociedad.⁸⁷

⁸⁶ Constitución Política de la República. Artículo 20. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 40 numeral 3. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Artículo 144.

⁸⁷ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Págs. 936 y 255.

3.3 Principio de legalidad

Este principio constitucional establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.⁸⁸ Este principio se fundamenta en el Aforismo latino “Nulla poena sine praevia lege” O sea ningún crimen, ninguna pena sin ley previa. Constituye una garantía individual, en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo e incurso en sanción penal, sino ha sido considerado expresamente como tal en una norma anterior. En otros términos, que la configuración del delito tiene que preceder al hecho delictivo. Y esto hasta el punto de que la fijación de un delito no es aplicable a los hechos incurso en él pero producidos con anterioridad”.⁸⁹ La ley específica dispone: “Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas, ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente”. La convención sobre los derechos del Niño preceptúa: “Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron”. La ley procesal penal también establece: (Nullun proceso sine lege): “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como

⁸⁸ Constitución Política de la República. Artículo 17.

⁸⁹ Ossorio. Dic. Cit. 653 y 654.

delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.⁹⁰

Concluyendo que los jueces y magistrados en el ejercicio de sus atribuciones, sus decisiones o resoluciones deben ser conformes a las normas establecidas, para no caer en arbitrariedad. Igualmente con el principio de legalidad se hace patente el respeto al derecho de defensa, en virtud que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni ser sometida a procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.⁹¹

3.4 Principio de lesividad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado”.⁹² Esto quiere decir que a ningún adolescente se le puede imponer sanción alguna de las que establece la ley de la materia, si dentro de un debido proceso, en el que se hayan observado todos sus derechos y garantías tanto básicos como especiales, quede probado que con su conducta haya cometido algún perjuicio que cause daño ya sea material o moral, o puesto en peligro, es decir, en una situación en la que fuera posible que ocurriera un mal,⁹³ que recaiga en un bien jurídico tutelado, o sea que esté protegido por la

⁹⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 145. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 40. Código Procesal Penal, Artículo 2.

⁹¹ Constitución Política de la República. Artículo 12.

⁹² Ley Cit. Artículo 146.

⁹³ Larousse diccionario de la Lengua Española. Págs. 505 y 499.

legislación penal,⁹⁴ que son aquellos delitos que atentan contra la vida y la integridad de la persona, el honor, el orden jurídico familiar y estado civil, el patrimonio, el orden público, la tranquilidad social, etc..⁹⁵

3.5 Presunción de Inocencia

Esta es una garantía constitucional que establece: “Que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.⁹⁶ Esta garantía es de aplicación general, por lo tanto se aplica también a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

La Convención sobre los Derechos del niño dispone que: “Todo niño se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.⁹⁷ La ley específica también establece: “Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen”.⁹⁸ La ley procesal penal de adultos, de aplicación supletoria a los adolescentes en conflicto con la ley penal contempla que: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una medida

⁹⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág.128.

⁹⁵ Código Penal. Leer el Libro Segundo, Títulos I, II, V, VI y VII Capítulos IV y V.

⁹⁶ Constitución Política de la República. Artículo 14.

⁹⁷ Convención citada. Artículo 40. b). i.

⁹⁸ Ley de protección de la niñez y adolescencia. Artículo 147.

de seguridad y corrección”.⁹⁹ Tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Procesal Penal de tendencia liberal prevalece como fundamento que, toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe que es culpable, y es exactamente en esa fórmula en que se basa el procedimiento acusatorio, en virtud que no es el inculpado, que debe demostrar su inocencia, sino quien acusa (Ministerio Público o querellante particular) probar tal culpabilidad. Tanto en la doctrina como en la práctica se plantea, si la persona que se le inculpa de un acto criminal y es detenida en forma provisional o preventivamente, debe ser considerada inocente o culpable mientras se lleva la sustanciación del juicio, hasta que en él recaiga una sentencia de una u otra forma. Hay autores que propugnan por la presunción de culpabilidad, pues dicen que es incongruente encausar penalmente a una persona si se le presume inocente, cuando precisamente es encausada porque se la supone culpable. Las doctrinas liberales a la inversa, consideran que la presunción debe ser de inocencia, por el hecho de que sean sometidas a un juicio y provisionalmente privadas de libertad, esto último para asegurar la investigación del ilícito penal, no es porque se le tenga que probar su inocencia, sino lo que se va a demostrar es su culpabilidad, y si tiene que probarse ésta, es porque el inculpado es inocente. Hay autores que para salvar la antinomia señalada, dicen que no se debe hablar de presunción de inocencia ni presunción de culpabilidad, sino de estado de inocencia o estado de culpabilidad, con lo cual mientras se tramita el juicio, no se supone en contra o a favor del acusado ni una cosa ni otra, porque al ser aceptado uno u otro criterio podría depender el trato que se dé al encausado.¹⁰⁰ Como consecuencia de esta garantía sólo se puede sancionar a aún adolescente procesado, si existe la certeza de su culpabilidad, porque de lo contrario debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, en virtud que la

⁹⁹ Código procesal penal. Dto. No. 51-92. Artículo 14.

¹⁰⁰ Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Págs. 520 y 521.

duda favorece al imputado, porque no hay una firme convicción sobre la verdad de los hechos imputados.

Hoy día hay quienes discuten y aseguran que en verdad, en el proceso penal se halla una sospecha o presunción de culpabilidad, y puede que sea cierto, pero ignoran que lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, sino una garantía política que protege a la persona que entra en el ámbito de los actos procesales y penales. Por lo que no interesa que exista una presunción de culpabilidad o de ciertos hechos que sean significativos para una mayor o menor sospecha. Lo fundamental es que ninguna persona puede ser considerada y tratada como culpable entretanto una sentencia no la declare como tal, esto es que la pena no es antes del juicio previo, sino posterior a él, y es a través de la sentencia que es un momento alternativo, donde solo existen dos posibilidades, se declara la culpabilidad o se reconoce la inocencia, después de haberse agotado todas las fases del proceso, en consecuencia no puede ser tratado como culpable. Los órganos de la persecución penal especialmente el (Ministerio Público) al establecer con certeza la culpabilidad del procesado trae como consecuencia desplomar la libertad de la persona imputada, pero sino existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ése es el principio de favor rei, o in dubio pro reo como también se le conoce, en virtud del cual toda duda que se presente tiene que ser resuelto a favor del imputado, por lo tanto en ese sentido permanece el status básico de libertad. “Debe entenderse que no se trata de ninguna manera de un beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para favorecer sino por el contrario, es una limitación precisa de la actividad sancionadora del Estado”.¹⁰¹

¹⁰¹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 122, 123, 124 y 125.

Otros autores opinan que dicho principio ordena que el imputado sea tratado como inocente durante el proceso, lo que tiene implicaciones con relación a las medidas coercitivas que se ordenan en su contra, de las que sobresalen la prisión preventiva, debiendo tener estas medidas una función de naturaleza procesal, y no propiamente una de Derecho Penal Sustantivo, lo que prohíbe que se persigan los fines perseguidos por las penas (prevención general y especial). De la misma manera la presunción de inocencia se traduce en el principio *in dubio pro reo*.¹⁰²

Esto quiere decir que la prisión preventiva o provisional tiene carácter excepcional y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. Y con relación al principio *in dubio pro reo*, cuando no hay una firme convicción sobre la verdad histórica del hecho imputado debe resolverse sobre la libertad del procesado, porque la duda le favorece.

3.6 Derecho al debido proceso

Esta es una garantía constitucional que establece que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.¹⁰³

Este es un derecho de carácter básico y fundamental, por el cual ninguna persona puede ser condenada sino es en un proceso que es similarmente a juicio, y que debe ser previo, aplicado al proceso penal juvenil equivale a decir que no hay sanción socioeducativa sin juicio previo. En tal sentido no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en

¹⁰² Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez, FriederDünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 164.

¹⁰³ Constitución Política de la República. Artículo 12.

una sentencia debidamente fundamentada. Concluyéndose que sólo un juicio de esa condición aprobada por la razón como bien deducido o pensado puede estar establecido en una ley previa al hecho del proceso.¹⁰⁴ El juicio comienza con la fase preparatoria o instrucción que es la investigación preliminar y el procedimiento intermedio o control de la acusación, la fase de juicio o debate, la sentencia y el control de la misma a través del sistema de los recursos, y la ejecución de la sentencia, que también conforma el proceso penal, pues es el resultado como consecuencia o efecto de la garantía de juicio previo, por lo tanto es parte del conjunto del proceso. Se puede decir entonces que todas estas fases conforman el proceso penal.¹⁰⁵

El juicio es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, intermediación, publicidad en el juicio de adultos, y para el juicio de adolescentes la privacidad, etc.¹⁰⁶ El juicio debe ser realizado por jueces competentes y preestablecidos, independientes e imparciales, únicamente sujetos a la Constitución y a las leyes, quienes garantizarán a la persona procesada (adulto o adolescente) el derecho a defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, usar los medios de impugnación, porque en caso contrario se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.¹⁰⁷ La Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 40.2.e.iii) hace referencia al derecho a que la causa sea resuelta en una audiencia equitativa... Esa mención a la audiencia debe considerarse que comprende el derecho a un juicio oral, relacionándose ello con

¹⁰⁴ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág.111.

¹⁰⁵ Binder. Ob. Cit. Pág. 114.

¹⁰⁶ Binder. Ob. Cit. Pág. 115.

¹⁰⁷ Constitución Política de la República. Artículo 203.

el derecho a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los de descargo en condiciones de igualdad,....¹⁰⁸

La Ley de de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia dispone que: “La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido, y el fiscal. Además podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción”.¹⁰⁹

3.7 Derecho de abstenerse a declarar

Esta es una garantía y un derecho constitucional que es aplicado tanto a los adultos como a los adolescentes, cuando haya fundamento para creer que han participado en un ilícito penal, tanto unos como los otros no pueden ser obligados a declarar contra sí mismos, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley o abstenerse de declarar, en un proceso penal ya sea de adultos o de adolescentes.

La ley civil regula lo concerniente al matrimonio, la aptitud para contraerlo y excepcionalmente el menor y la menor para contraer el mismo, la unión de hecho legalmente declarada. El parentesco por consaguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del

¹⁰⁸ Tiffer, Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez, Frieder Dunkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 176.

¹⁰⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 212 y 148.

segundo grado, y el civil, que nace de la adopción.¹¹⁰ A partir del momento que a un adolescente le sea imputado un ilícito penal, es decir, cuando exista indicio de que él sea un posible autor o partícipe de ese hecho punible, éste adquiere el derecho inalienable a defenderse de tal imputación. Una manifestación privilegiada de ese derecho a defenderse es el derecho a declarar, o sea, el derecho de proporcionar válidamente al proceso información que él considera conveniente, y sólo si se considera como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede pensar que ninguna persona puede ser obligada a declarar en su contra. Por lo tanto el inculpado no tiene la obligación de declarar la verdad, como también puede ocultar información, lo que no podría ser otra cosa, que ejercer su derecho de defensa, lo que significa que el acusado es el que tiene el dominio o mando sobre su propia decisión de declarar, porque sólo él puede determinar lo que quiere o lo que no le interesa declarar. Por lo que del silencio del imputado, de su negativa a declarar o de su mentira, no se pueden extraer conclusiones en su perjuicio, porque tal cosa violaría su derecho de defensa, este silencio o negativa a declarar tampoco puede originar efecto alguno sobre el proceso. Puede también declarar cuantas veces quiera, porque es él quien domina la oportunidad y el contenido de la información que desea introducir en el proceso.¹¹¹ La ley específica establece: “Que el juez cuando haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada su identidad, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Asimismo durante la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas”,....¹¹²

¹¹⁰ Constitución Política de la República. Artículo 16. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. 149. Código procesal penal. Artículo 15. Código civil. Arts. 78 al 83, 173 al 177, 190 al 198.

¹¹¹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 179 y 180.

¹¹² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 215.

El imputado también tiene la facultad de confesar, pero esta facultad de confesar es personalísima, donde impera la voluntad de éste, por lo que no puede ser inducida de ningún modo, tampoco utilizar ningún artificio, argucia o presión tendiente a provocar la confesión del encausado, no se pueden utilizar tampoco preguntas capciosas o sugestivas ni amenazar al procesado de lo que le podría suceder en caso de que no confiese, todos estos mecanismos u otros procedimientos similares menoscaban la voluntad del imputado (adolescente) y resultan atentatorios contra la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.¹¹³

La ley procesal común o de adultos que se aplica supletoriamente en el proceso penal de adolescentes, siempre que no contradiga la ley específica, dispone que: “El sindicado será simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente”.¹¹⁴

Por lo que estas normas deben ser aplicadas en el proceso penal de adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal. Este derecho se estipula en el Artículo 40.2.b) iv) de la Convención sobre los Derechos del Niño, “Parte de que el imputado no es quien debe probar su

¹¹³ Binder. Ob. Cit. 180.

¹¹⁴ Código Procesal Penal. Arts. 85 y 86.

inocencia, por lo que no tiene que aportar prueba a su favor, sino que es el Ministerio Público el que debe demostrar su culpabilidad si pretende el dictado de una sentencia condenatoria. Por supuesto que el derecho a abstenerse de declarar implica que es facultativo del adolescente el declarar o abstenerse de hacerlo, teniendo también un derecho de declarar, que supone la máxima expresión de la defensa material que pueda realizar frente a la acusación que se le haga”.¹¹⁵

3.8 Principio del non bis in ídem

Este principio de locución latina significa que ninguna persona puede ser perseguida ni condenada dos veces por un mismo hecho delictivo o falta, lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena aparecen hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado”.¹¹⁶ En otras palabras el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, ya sea simultánea o sucesivamente y a una doble condena. Solamente puede ser sometido a un segundo proceso por la misma causa con la única finalidad de revisar la sentencia condenatoria del primero para establecer si es admisible la revocación de esa condena y la absolución.

La doctrina es unánime en exigir para poner en marcha esta garantía tres “identidades” o “correspondencias”. En primer lugar, se debe tratar de la misma persona. En segundo lugar, se debe tratar del mismo hecho. En tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución. Estas correspondencias también se identifican con las locuciones latinas eadem persona, eadem

¹¹⁵ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Pág. 168.

¹¹⁶ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 649.

res, eadem causa petendi. Lo fundamental de la primera correspondencia o garantía que va dirigida a favor de determinada persona y nunca en abstracto, una sentencia ejecutoriada pasa hacer cosa juzgada pero no en abstracto, por el contrario, siempre tiene una referencia directa a la persona que ha sido involucrada. Y son los tribunales de justicia que les compete resolver acerca de la imputación concreta que se le hace a una persona. La segunda correspondencia se refiere a la necesaria identidad de los hechos. “La exigencia del eadem res significa que debe existir correspondencia en los procesos en cuestión”. En otras palabras, que en todos los casos debe haber una identidad fáctica, y no una idéntica calificación jurídica. Por lo que no es cierto que se pueda admitir un nuevo proceso sobre la base de los mismos hechos y una calificación jurídica distinta, por lo que si los hechos son los mismos, la garantía del non bis in ídem también conocido como non bis in ídem impide la doble persecución penal, simultánea o sucesiva.¹¹⁷ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que: “Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas pruebas”.¹¹⁸ Esto quiere decir por ejemplo, si un adolescente ha sido sancionado por un robo simple y luego se demuestra que hubo otros agravantes para calificarlo como robo agravado, estaría amparado por el principio non bis in ídem.

La tercera correspondencia usualmente exigida para la aplicación de este principio non bis in ídem es lo que se ha llamado eadem causa petendi. Es decir, debe tratarse del mismo motivo de persecución, la misma razón jurídica y política de persecución penal, el mismo objetivo final del proceso. El principio exacto indica que los tribunales de justicia sólo pueden reaccionar mediante

¹¹⁷ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 163, 164, 165 y 166.

¹¹⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 150.

res, eadem causa petendi. Lo fundamental de la primera correspondencia o garantía que va dirigida a favor de determinada persona y nunca en abstracto, una sentencia ejecutoriada pasa hacer cosa juzgada pero no en abstracto, por el contrario, siempre tiene una referencia directa a la persona que ha sido involucrada. Y son los tribunales de justicia que les compete resolver acerca de la imputación concreta que se le hace a una persona. La segunda correspondencia se refiere a la necesaria identidad de los hechos. “La exigencia del eadem res significa que debe existir correspondencia en los procesos en cuestión”. En otras palabras, que en todos los casos debe haber una identidad fáctica, y no una idéntica calificación jurídica. Por lo que no es cierto que se pueda admitir un nuevo proceso sobre la base de los mismos hechos y una calificación jurídica distinta, por lo que si los hechos son los mismos, la garantía del non bis in ídem también conocido como non bis in ídem impide la doble persecución penal, simultánea o sucesiva.¹¹⁷ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que: “Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas pruebas”.¹¹⁸ Esto quiere decir por ejemplo, si un adolescente ha sido sancionado por un robo simple y luego se demuestra que hubo otros agravantes para calificarlo como robo agravado, estaría amparado por el principio non bis in ídem.

La tercera correspondencia usualmente exigida para la aplicación de este principio non bis in ídem es lo que se ha llamado eadem causa petendi. Es decir, debe tratarse del mismo motivo de persecución, la misma razón jurídica y política de persecución penal, el mismo objetivo final del proceso. El principio exacto indica que los tribunales de justicia sólo pueden reaccionar mediante

¹¹⁷ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 163, 164, 165 y 166.

¹¹⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 150.

una sanción solamente una vez por el mismo hecho. Este es el contenido más elemental, más claro y más preciso que se le ha dado a ese principio. El principio del non bis in ídem tiene efectos concretos en el proceso penal: lo primero es que no existe la posibilidad de revisar una sentencia firme en contra del procesado; si el encausado ha sido absuelto no puede ser sancionado en un segundo juicio; el que ha sido sancionado, no puede ser nuevamente sancionado a una sentencia más grave. Por el imperio de este principio la única revisión posible es la que favorece al imputado.¹¹⁹ La Constitución Política de la República establece: "Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley". La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia dispone: "El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso". El Código Procesal Penal establece: "La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimientos, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior".¹²⁰

¹¹⁹ Binder. Ob. Cit. Págs. 169 y 170.

¹²⁰ Constitución Política de la Republica. Artículo 211. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Artículo 236. Código Procesal Penal. Arts. 453 y 455.

3.9 Principio del interés superior

Este principio constituye una garantía esencial dentro del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud que el niño, niña y adolescente, de conformidad con la nueva doctrina de protección integral adquiere en definitiva el carácter de sujeto de derechos,¹²¹ lo cual se encuentra contenido en la Constitución Política de la Republica, “que reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, en consecuencia es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Así también garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, la integridad y seguridad de la persona”.¹²² Derechos fundamentales reconocidos para los niños, niñas, adolescentes y adultos como integrantes de la sociedad. De lo anterior se puede deducir que los niños, niñas y adolescentes no solamente tienen derechos, sino también obligaciones, de donde surge la responsabilidad de los ilícitos penales que los adolescentes pudieran cometer. Por lo que éstos deben asumir su responsabilidad respetando las normas sociales para no perjudicar a los demás, ya que ellos también forman parte de esa convivencia social.

En el nuevo modelo se parte que la impunidad causa graves perjuicios a la sociedad como también a los adolescentes, y como resultado de ello, se abandona la presunción de inimputabilidad, de la que partía la doctrina de la situación irregular, considerándose que el

¹²¹ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez, Frieder Dunkel. Derecho Penal Juvenil. Págs. 118 y 120.

¹²² Constitución Política de la República. Preámbulo, Arts. 2°. Y 3°.

adolescente en principio tiene capacidad de culpabilidad sin perjuicio de que en el caso concreto se demuestre la inexistencia de esta.

Pero tomándose en cuenta lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño, que hay un lapso de tiempo en que el niño sigue siendo considerado como inimputable, que por su corta edad y el escaso desarrollo que conforme a la experiencia acompaña a la misma, se presumirá que no tiene capacidad para discernir lo que es estar en conflicto con las leyes penales,¹²³ determinándose en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que la edad comprendida entre los 13 y menos de los 18 años de edad, serán responsables por violación a la ley penal, y los menores de 13 años no son responsables por violar las mismas, presumiéndose que son inimputables, por lo que estos niños o niñas, son objeto de otras atenciones especializadas de conformidad con esta ley.¹²⁴

Es difícil comprender y conceptuar la garantía del interés superior del niño si se toma separadamente, en virtud que es niño o niña toda persona desde su concepción hasta los 13 años de edad y adolescente a toda aquella desde los 13 hasta que cumple los 18 años de edad, pues tanto aquellos como éstos deben ser protegidos contra toda amenaza o violación a sus derechos humanos ya sea como víctimas o transgresores de las leyes penales, tomando en consideración su conveniencia, es decir que el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en armonía con el conjunto de principios derechos y garantías constitucionales y de las demás leyes del país, así como los tratados y convenios internacionales en materia de derechos

¹²³ Tiffer Sotomayor, Llobet Rodríguez y dunkel. Ob. Cit. Págs. 121 y 122.

¹²⁴ Ley Citada. Arts. 133 y 138.

humanos relacionados con esta materia, y no aisladamente porque son derechos y garantías que deben aplicarse al caso concreto que sea, siempre en protección al interés superior del niño, niña o adolescente.¹²⁵ “El interés superior del niño, de la niña y adolescente está establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, como una disposición general, pues sólo así se permite su adecuada aplicación a cada caso concreto.”¹²⁶ Por lo que este precepto general al aplicarlo a la justicia penal de adolescentes, lo que hay que tomar en cuenta, es, cual es el fin que se persigue con el tipo de sanción que se va a aplicar, que en cualquiera de los casos debe ser en protección del interés superior del adolescente, que es una garantía que debe aplicarse en toda decisión.

Por lo cual la ley de la materia, establece que: “La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.”¹²⁷ Dicho precepto legal tiene una clara relación con el principio educativo, que fue desarrollado por la doctrina alemana, que lleva a diferenciar el Derecho Penal de Adolescentes del Derecho penal de adultos.¹²⁸

¹²⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 2 y 5. Constitución Política de la República. Leer Arts. Del 1 al 36,46, 47, 50 y 51.

¹²⁶ Solórzano, Justo. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Pág. 23.

¹²⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 255.

¹²⁸ Tiffer Sotomayor, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dunkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 124.

Este principio educativo está expresamente reconocido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda vez que dispone en el Artículo 240: “Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa..., por lo que el juez competente para determinar la sanción socioeducativa aplicable debe tener en cuenta: La comprobación de una conducta que viole la ley penal. La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la trasgresión a la ley penal. La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta. La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales. Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño. Y los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.”¹²⁹ Todo lo cual va relacionado en la protección del interés superior del adolescente.

3.10 Derecho a la privacidad

Este es un derecho básico que garantiza y protege a la persona en su vida privada y la de su familia, por posibles arbitrariedades en la aplicación del poder penal del Estado, así como hace posible proteger aquellos ámbitos que van unidos directamente con su intimidad. Y como resultado de esta garantía se hallan dos dimensiones íntimamente relacionados con el imputado, que se encuentran protegidos por el proceso penal: por una parte, el domicilio; por la otra parte, la correspondencia y los papeles privados.

¹²⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 239.

Ahora bien, la protección que ofrece el proceso penal se puede decir que no es absoluta que impida por completo buscar información en el domicilio de una persona o entre sus documentos personales, ya que no es posible buscar información en tales fuentes sino media una autorización expresa de un juez competente.¹³⁰ La Constitución Política de la República establece: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia.... La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.”¹³¹ De conformidad con los preceptos citados debe entenderse por domicilio aquel lugar donde la persona se desenvuelve en sus actividades primarias en un sentido amplio: que puede tratarse de la vivienda particular como de las oficinas donde realiza sus negocios o ejecuta su trabajo, siempre que se trate de un ambiente donde ejerza su actividad personal.

En sentido general en lo más amplio posible, podría decirse que también esta protegido por estas normas el escritorio de un empleado, aunque este mueble se encuentre en lugar común que se comparta por muchos, como la oficina de una empresa, entendiéndose como ámbito específico de ese empleado su escritorio, el cual para revisar sus gavetas necesariamente debe

¹³⁰ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág.185.

¹³¹ Constitución Política de la República. Arts. 23 y 24.

haber una orden de registro emitida con las formalidades legales por un juez competente. Por lo que para buscar información en éstos ámbitos de intimidad o de desenvolvimiento personal sólo es procedente si se cuenta con una orden de allanamiento o de registro, en otras palabras es la autorización formal, precisa y circunstanciada de juez competente. La orden de allanamiento debe ser temporal y no permanente, asimismo debe determinarse con precisión y en forma expresa el lugar que puede y debe ser registrado, esta orden debe ser circunstanciada, es decir que debe aludir al proceso en el cual ha sido ordenada, además debe indicarse que lo que se busca son determinados objetos que tienen relación con determinada investigación, en un ámbito específico. Excepcionalmente se puede ingresar a un lugar privado sin la debida autorización, cuando por ejemplo se escuchan voces de auxilio o se produce un accidente, una catástrofe y es necesario que la autoridad ingrese al domicilio para prestar auxilio, o cuando se esta persiguiendo a una persona y es necesario proseguir su persecución dentro de alguna vivienda o cuando se está cometiendo un delito dentro de la vivienda y es necesario evitar su prosecución o consumación.¹³² Este derecho se encuentra establecido en el Artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y tiene su base en la protección del derecho a la intimidad. Y su importancia en el proceso penal es con relación a la investigación del delito y a la inadmisibilidad de la prueba obtenida en forma indebida, rechazándose de esta manera, las injerencias no autorizadas legalmente o aquellas dispuestas por autoridad incompetente.¹³³ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 152 establece: “Los Adolescentes tendrán derecho que se les respete su vida privada y la de su familia.....”¹³⁴ En esta materia tiene aplicación supletoriamente las

¹³² Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 185, 186 y 187.

¹³³ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dunkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 167.

¹³⁴ Ley Citada.

disposiciones de la legislación de adultos relacionado con el allanamiento, interceptación de documentos y telefónica.¹³⁵

3.11 Principio de confidencialidad

Este principio tiene la finalidad de impedir la publicidad indebida y a que no se publique ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de los adolescentes que se hallan en conflicto con la ley penal, evitando con ello la estigmatización que estos adolescentes puedan sufrir, garantizando el derecho a la intimidad de éstos. De lo anterior también puede deducirse la exigencia de que el juicio oral en que debe juzgarse a un adolescente no sea público sino privado.¹³⁶ La ley de la materia al referirse sobre el principio de confidencialidad dispone: Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Asimismo establece que el carácter de la audiencia deberá ser oral y privado, so pena de nulidad. El debate será reservado y se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal penal. Así también el derecho a la no difusión de los nombres y la imagen de los adolescentes imputados.

Por lo que acertadamente la misma ley dispone que: “Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la

¹³⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 141. Leer además del Código Procesal Penal, Arts. 183, 187 al 190, 192 y 193, 198 al 205.

¹³⁶ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Págs. 178 y 179.

identidad de un adolescente sometido a proceso.”¹³⁷ Concluyendo sobre el principio de confidencialidad, con la cita del comentario a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de adolescentes que indica: “La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diverso tipo) que dimanarían de la individualización permanente de los jóvenes como “delincuentes” o “criminales”. La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados. Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona...”¹³⁸

3.12 Principio de la inviolabilidad de la defensa

Este principio básico garantiza a todo adolescente, que por el solo hecho de que se le impute una trasgresión a la ley penal, tiene derecho de defenderse con toda intensidad, por consiguiente éste debe ser asistido por un defensor letrado, es decir por un abogado que, por ser conocedor de las leyes y del proceso, aumenta las posibilidades de la defensa del adolescente trasgresor, por consiguiente el defensor debe ser un asistente leal al imputado, y con ese carácter, debe encaminarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente.

¹³⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 153, 212, 213 y 152. Código Procesal Penal. Leer del Libro Segundo el Capítulo II.

¹³⁸ Tiffer Sotomayor, Llobet Rodríguez y Dunkel. Ob. Cit. Pág. 179.

El abogado como asesor de una persona particular, su gestión debe ser de conformidad a las reglas éticas, ajustándose a defender los intereses del imputado.¹³⁹ La Constitución Política de la República establece que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.”¹⁴⁰ Por ello el adolescente encausado tiene derecho a elegir a un abogado defensor de su confianza, quien debe estar presente para que lo asista desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso y hasta que cumpla con alguna sanción que le sea impuesta. Si el adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables no tienen la posibilidad de nombrar un defensor de su confianza o de su propia elección, por no tener los recursos económicos suficientes para poder hacerlo, el Estado debe brindarle un defensor público.¹⁴¹ “La Constitución también establece que: Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.”¹⁴² Este derecho está contemplado también en la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 40. 2.b.ii) que establece: “De que todo niño será informado... de los cargos que pesan sobre él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.”¹⁴³

De dichos preceptos se puede analizar que, este principio básico debe dársele cumplimiento, porque de otra manera todas las garantías restantes quedan en letra muerta o dejan de responder a su misión específica, porque la inviolabilidad del derecho de defensa es el

¹³⁹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 152, 155 y 156.

¹⁴⁰ Constitución Política de la República. Artículo 12.

¹⁴¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts.154 y 167.

¹⁴² Constitución Política de la República. Artículo 8°.

¹⁴³ Convención Citada

principio o base con lo que cuenta el adolescente (imputando), en virtud que es el único que hace que el resto de las garantías tengan una vigencia precisa dentro del proceso penal juvenil.¹⁴⁴

3.13 Derecho de defensa

Este derecho de defensa es un derecho del imputado (adolescente), es una facultad de éste, de poder ejercerlo personalmente, esto es lo que se llama defensa “material”, lo que quiere decir, que el derecho de defensa debe ejercitarse por parte del propio encausado (adolescente). El derecho de defensa material se define primordialmente a través de lo que se conoce como el derecho de ser oído o el derecho a declarar en el proceso.¹⁴⁵ La Constitución Política de la República establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”¹⁴⁶ Por lo que del precepto citado se puede establecer que la declaración del encausado, en efecto, es el momento propio del proceso penal, en el cual se ejerce el derecho de defensa, porque es la oportunidad que se le otorga a éste, en virtud de un derecho constitucional de defenderse en juicio, en el cual puede presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas, y tener un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación, o directamente en el juicio.¹⁴⁷ Así la ley de la materia dispone: “Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna trasgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser... oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer y presentar pruebas y los argumentos

¹⁴⁴ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 151.

¹⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 152.

¹⁴⁶ Constitución Política de la República. Artículo 12.

¹⁴⁷ Binder. *Ob. Cit.* Pág. 153.

necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario, así como interponer recursos etc...”¹⁴⁸ Como se puede comprender el imputado (adolescente), tiene derecho a declarar en cualquier Instancia, así también puede hacerlo durante la instrucción o preparación de la acusación, puesto que este es uno de los momentos procesales en que la defensa es más importante. Asimismo el adolescente puede declarar cuantas veces quiera dentro del juicio.¹⁴⁹ La ley de la materia establece: “Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas,.... El adolescente procesado también puede intervenir en todos los actos del proceso, por lo que puede presentar pruebas, puede examinar y controlar la prueba.”¹⁵⁰ Con el hecho de que estas diligencias sean realizadas comúnmente por el defensor técnico no significa que el adolescente procesado no tenga derecho a ejercerlas por si mismo, en virtud que el derecho de defensa es un derecho personal que, por lo tanto, puede ser realizado directamente por el adolescente imputado.¹⁵¹

3.14 Principio del contradictorio

Este es otro principio que garantiza la defensa del adolescente imputado, dentro del juicio penal, donde las partes tendrán igual oportunidad para ser oídas, presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley concede, donde el acusado tendrá que enfrentar a un órgano acusador que es el Ministerio Público, que ejerce la persecución penal y donde el procesado tiene que defenderse de la imputación que se le hace. Esto es lo que se le

¹⁴⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 161 y 155.

¹⁴⁹ Binder. Ob. Cit. Pág. 153.

¹⁵⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 216, 208 y 209.

¹⁵¹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 153 y 154.

llama “principio de acusación” que cumple solamente una “función formal”, que es de asegurar el contradictorio, donde se garantiza la imparcialidad del juez, que se pone en una posición equidistante entre las partes.¹⁵²

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes tienen el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos, y de refutar los argumentos del contrario. Todo lo cual debe estar garantizado con la intervención de un defensor ya sea particular o de la defensa pública, por supuesto que también interviene el Ministerio Público, que tiene a su cargo iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente conforme al procedimiento establecido por la ley, practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente; también verificará el daño causado por el delito y promover la acción correspondiente, solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción; en todas las fases del proceso el fiscal de adolescentes debe actuar con objetividad, imparcialidad y con apego a los principios que la ley le señala.¹⁵³ Esta función del Ministerio Público es el “Principio de Oficialidad”.¹⁵⁴ Del Artículo 40.2.b)iv) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se puede establecer el principio del contradictorio, toda vez que dispone “que el adolescente puede interrogar a los testigos de cargo y presentar prueba de descargo en condiciones de igualdad,”¹⁵⁵ todo lo cual se realiza dentro del juicio oral conforme al principio

¹⁵² Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal, el Proceso Guatemalteco. Págs. 45 y 46.

¹⁵³ Ley citada. Arts. 156 y 169.

¹⁵⁴ Herrarte. Ob. Cit. Pág. 44.

¹⁵⁵ Convención citada.

acusatorio,¹⁵⁶ por lo que después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba de conformidad con el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase del debate,¹⁵⁷ “es decir los peritos, comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Inmediatamente llamará a los testigos uno a uno, comenzará con los ofrecidos por el Ministerio Público, continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del adolescente acusado y los del tercero civilmente demandado, sin embargo el juez, podrá alterar el orden cuando lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.”¹⁵⁸ Este es el “Principio de inmediación” donde el juez mantiene una comunicación directa con las partes y que directamente recibe todas las pruebas y los elementos de convicción para dictar su resolución final.¹⁵⁹ Concluida la recepción de prueba, el juez dará la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que en su orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. Asimismo invitará al trasgresor y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia. El juez dictará resolución final inmediatamente de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o participación del adolescente, la existencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El juez podrá dictar la resolución final, hasta tres días después de finalizada la misma.¹⁶⁰ Este es el “Principio de concentración procesal, porque el juicio se realiza en una o varias audiencias donde se producen todas las pruebas y alegaciones.”¹⁶¹

¹⁵⁶ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 174.

¹⁵⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 216.

¹⁵⁸ Código Procesal Penal. Arts. 375 al 381.

¹⁵⁹ Herrarte. Ob. Cit. Pág. 46

¹⁶⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 219 y 221.

¹⁶¹ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal, el Proceso Guatemalteco. Pág. 47.

En conclusión se puede decir, que la oralidad es el único modo encontrado hasta el momento para darle una positividad o vigencia a los principios mencionados, asimismo permite producir un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que no impide descubrir la verdad de una manera más efectiva y controlada.¹⁶²

3.15 Principio de la racionalidad y de proporcionalidad

El principio de racionalidad es una expresión generalmente usada restringidamente en la aplicación de sanciones a los adolescentes y en la imposición de la pena privativa de libertad como “ultima ratio”. El principio de proporcionalidad comúnmente está relacionado a la pena, es decir, que trata que la pena sea proporcional al hecho cometido. Sin embargo en el Derecho penal de Adolescentes, por razón de sus fines, la sanción puede ser menor que la culpabilidad. El principio de proporcionalidad se encuentra íntimamente relacionado con los principios de idoneidad y necesidad, en virtud que un acto puede ser idóneo en la medida que las decisiones puedan ser convenientes para alcanzar los fines que se proponen, es decir, que el fin viene a justificar la medida. La necesidad se refiere a que las limitaciones a los derechos fundamentales se concreten a una intervención mínima y solamente cuando sean estrictamente indispensables.¹⁶³ La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene sanciones en las que prevalecen las no privativas de libertad, divididas en dos grupos, unas llamadas socioeducativas y las otras llamadas órdenes de orientación y las sanciones privativas de libertad que se aplican

¹⁶² Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 97 y 99.

¹⁶³ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Págs. 338, 339, 274, 275, 262, 263 y 264.

excepcionalmente, las que se dividen en: Privación de libertad domiciliaria. Privación de libertad durante tiempo libre. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana,... Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado. De este conjunto de penas el juez al verificar la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, debe dictar una sentencia condenatoria debiendo escoger concretamente entre las mínimas y máximas establecidas, dependiendo de la gravedad del caso concreto.¹⁶⁴ Y es exactamente en la determinación de la pena donde impera la proporcionalidad, y debe aplicarse tomando en cuenta los principios antes mencionados de idoneidad, necesidad, racionalidad y la proporcionalidad propiamente dicha. Por lo que la proporcionalidad no solo está encaminada a elegir la clase de pena dentro una serie de sanciones sino también a escoger la que menos afecte los derechos individuales, así como en cuanto a su duración y es justamente en esto que debe funcionar la proporcionalidad en cuanto a las circunstancias de hecho. Además de lo anterior debe determinarse las condiciones o formas en que estas penas deben de cumplirse. De esta forma el juez se convierte en el principal garante de los principios del estado de derecho. Por lo que el juez al aplicar los principio de proporcionalidad y de racionalidad no cabe duda que debe estimar las circunstancias objetivas (hechos) y subjetivas (Personalidad de los partícipes) para llegar a un juicio proporcional, lo que no siempre es fácil, por lo que no es solo esencial de que el juez conozca sobre la proporcionalidad, sino también esté capacitado a la hora de decidirse por la sanción. Por lo que hay que tomar en cuenta que las pruebas el juez las valorará de acuerdo a las reglas de la “sana crítica razonada”.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Ley Cit. Artículo 238.

¹⁶⁵ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Págs. 275 y 276.

La valoración de la prueba por las reglas de la sana crítica razonada según Couture, son reglas del correcto entendimiento humano (lógica); contingentes y variables (que puede producirse o no y que pueden tomar distintos valores) con relación a la experiencia de tiempo y lugar (conocimientos que se adquieren por la practica); pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Es decir que el juez debe tomar no sólo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por razones de tiempo y lugar. Por lo que el juez fundamentalmente hará uso de la experiencia, de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, los razonamientos sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica.¹⁶⁶ La ley de la materia contiene estos principios en una serie de preceptos dentro de los cuales pueden citarse como ejemplo los siguientes: Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la trasgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal. Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:..... La capacidad del adolescente para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta. También establece: Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordial educativa..., de lo que se puede pensar entonces que lo importa con la sanción es el fin último, que es el permanente desarrollo personal del adolescente y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo

¹⁶⁶ Herrarte Alberto. Derecho Procesal Penal, El Derecho Penal Guatemalteco. Págs. 160 y 161.

cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo.

De lo que se analiza que en dichos preceptos se encuentran contenidos los “principios de “necesidad” y de “intervención mínima” porque solamente es aplicable dicha sanción cuando sea estrictamente necesaria y en lo mínimo posible. También establece que las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada, las cuales ya se explicaron, y sobre esta base debe dictarse la sentencia. Por lo que el razonamiento y la decisión del juez serán sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa. La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado. Las sanciones legales aplicables. Así también la determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.¹⁶⁷ La doctrina alemana explica que el ámbito de investigación de los menores de edad, debe ser una investigación del todo comprensiva de la personalidad, lo cual se ajusta a la exigencia del derecho penal como derecho penal de autor, lo que orienta a pensar de que al autor adolescente, se le debe apoyar en sus necesidades anímicas, espirituales, corporales o materiales y expandir la ayuda a las circunstancias que le rodean. La investigación de la personalidad junto al esclarecimiento del hecho, es un quehacer de particular trascendencia y de vital importancia, ya que en el derecho de menores importa menos el delito que como puede ser influido este autor en su desarrollo posterior. “Derecho penal de personalidad”.

¹⁶⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 157, 239, 240, 255, 248, 222 y 177.

“La investigación debe comprender cuanto sea necesario en relación a la personalidad del menor en su desarrollo y en sus relaciones psicosociales, así como la importancia del hecho en relación a la circunstancias de vida del menor, como parte de una comunidad social.”¹⁶⁸

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al respecto dispone: “La resolución definitiva se ajustará a los principios generales que orientan a esta ley; y en particular a los siguientes:.... La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias y a la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades.... El respeto a sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural. Para determinar la sanción se tomará también en cuenta: La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.... Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.”¹⁶⁹

Los principios de racionalidad y de proporcionalidad igualmente son de completa observancia en el momento de decidirse por la aplicación de una medida cautelar en contra de un adolescente, por cuanto estos principios, se aplican desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso, y no solo en el momento de la aplicación de las sanciones en una sentencia, todo esto bajo los criterios de intervención mínima.¹⁷⁰ Pues esto tiene que ser así, en virtud que los principios rectores que establece la ley son la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia

¹⁶⁸ Albrecht, Peter- Alexis. El Derecho Penal de Menores. Págs. 500 y 501.

¹⁶⁹ Ley Citada. Arts. 22 y 239.

¹⁷⁰ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 290.

y la sociedad.¹⁷¹ Se piensa que tales principios son opuestos con la idea de la persecución penal. Pero exactamente esa es la idea opuesta entre protección de valores con el establecimiento de prohibiciones o limitaciones de derechos fundamentales. Por lo que es justamente la proporcionalidad la que viene a ser el necesario equilibrio en cuanto a estos presupuestos conflictivos.¹⁷²

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece medidas cautelares, con carácter también excepcional. Por ejemplo la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de 13 años y menores de 15 y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra menos gravosa. Esta medida de coerción se aplicará cuando sea necesario, y siempre y cuando: Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad. Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas. En todos los casos esta medida será acordada por el juez, en auto razonado, y únicamente a solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.¹⁷³ De lo que se analiza que la privación de libertad provisional, está condicionada a la comprobación de los dos presupuestos anteriormente mencionados, por lo que si se aplica dicha medida sin justificar dichos extremos deviene en ilegal y arbitraria.

¹⁷¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 139.

¹⁷² Tiffer Sotomayor, Llobet Rodríguez y Dünkel. 191.

¹⁷³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 182

Dentro de las medidas cautelares existen otras alternativas por las cuales es posible utilizar reglas de conducta u ordenes de vigilancia y supervisión, las que podrán ser aplicadas eventualmente. La aplicación de estas medidas cautelares también deben fundamentarse en la racionalidad y la proporcionalidad, para que efectivamente se cumplan los fines propuestos por la ley, ya que la proporcionalidad está estrechamente relacionado con los medios utilizados para obtener los fines propuestos en la ley de la materia.¹⁷⁴

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de: Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso. Asegurar las pruebas. Proteger a la víctima. Estas medidas nunca podrán sobre pasar los límites establecidos por la ley.”¹⁷⁵

En conclusión tanto el Ministerio Público, como el defensor del adolescente acusado y el juez, como principal garante, deben proceder con objetividad e imparcialidad respetando los principios y criterios mencionados, aplicando correctamente los medios establecidos para que realmente se alcancen los fines propuestos en la ley de la materia.

¹⁷⁴ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág.292.

¹⁷⁵ Ley Citada. Artículo 179.

3.16 Principio de determinación de las sanciones

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en relación a este principio que: No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.¹⁷⁶ De lo que se deduce que este principio tiene una relación directa con la regulación legal de la ejecución de las sanciones penales de los adolescentes, que resulta de gran importancia, en virtud que no se pueden aplicar otras sanciones que no sean las que establece la ley.

La ley de la materia contiene una serie de sanciones como por ejemplo: Socioeducativas; las ordenes de orientación y supervisión; ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento en un centro especializado de salud público o privado, para desintoxicar o eliminar adicciones a las drogas; privación de permiso de conducir; las sanciones privativas de libertad con sus modalidades.¹⁷⁷

Por lo que se puede decir que este cuerpo legal normativo es lo más completo posible, con una orientación punitivo garantista del Derecho Penal de Adolescentes, que establece no solo un marco de legalidad con respecto a la forma en que el juez debe aplicar las sanciones, sino también se establece una amplia variedad de las mismas,¹⁷⁸ todo con el fin de que el juez a la hora de aplicar una sanción a un caso en particular porque las pruebas y la necesidad lo obligan,

¹⁷⁶ *Ibíd.* Artículo 158.

¹⁷⁷ *Ibíd.* Artículo 238.

¹⁷⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 240 y 239.

debe hacerlo conforme a ese conjunto de sanciones que la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia establece, buscando alternativamente la que menos afecte los derechos.

Si se ejecuta la sanción debe existir la posibilidad de la suspensión anticipada o de una sustitución por otra menos gravosa,¹⁷⁹ bajo los principios y criterios que la misma establece, con esa finalidad se concluye que la misma ley prohíbe aplicar sanciones no determinadas en ella. Siguiendo el mismo criterio la ley establece que: “El juez podrá ordenar la suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta.... El director del centro especializado de internamiento... indicará las posibilidades de que el adolescente sea sujeto a un régimen distinto, lo cual se hará de forma progresiva según los adelantos de éste”.¹⁸⁰

3.17 Principio de la doble instancia

La posibilidad de revertir alguna cuestión totalmente por otro tribunal diferente del que ha conocido y pronunciado su fallo es lo que constituye la doble instancia. La cual solo tiene su justificación en la de evitar las posibilidades de error judicial, dándole garantía y seguridad a los fallos. Con esto se ve obligado el juez de primera instancia, en que sus decisiones sean tomadas y apegadas a la ley, en virtud que un tribunal superior colegiado, integrado por jueces que por su edad, capacidad y experiencia que ofrece mayor garantía y acierto, es el que va revisar sus

¹⁷⁹ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Procesal Juvenil. Pág. 341.

¹⁸⁰ Ley Cit. Arts. 254 y 262.

fallos.¹⁸¹ La Constitución Política de la República (Artículo 211), en relación a la doble instancia establece: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”.¹⁸² Esto significa que los jueces de primera instancia conocen la primera instancia dentro de un proceso penal determinado, y las Salas de la Corte de Apelaciones conocen la segunda instancia a través del recurso de apelación. De modo que la segunda instancia tiene como objetivo revisar las resoluciones o sentencias de los tribunales de primera instancia. De manera que si el motivo de la impugnación es por un posible error judicial, el propósito es que la cuestión sea examinada de nuevo por un tribunal generalmente más completo y de mayor experiencia, al que se le denomina tribunal ad-quem, y el tribunal que dictó la resolución recurrida a-quo. Por el principio dispositivo es necesario que ese error haya causado un agravio a alguna de las partes, a quienes les compete ejercitar su derecho a impugnar, de donde resultan también sus límites subjetivos y objetivos. En el caso del Ministerio Público, no tiene otra función en el proceso de impugnación que formular una petición concreta con el objeto de obtener una determinada decisión. Del mismo modo la máxima aplicación de este principio se da cuando se ejerce el derecho a renunciar de la impugnación. La impugnación puede ser sobre la totalidad de la resolución o sobre una de sus partes, en cualquiera de estos casos, el tribunal ad-quem se limitará a conocer de la resolución solamente en el aspecto recurrido, a menos de que haya apelación de la otra parte de lo no impugnado por una de ellas. Esto es lo que se conoce como *reformatio in-peius*, que es una prohibición que se da en favor del imputado, es decir, que no se puede agravar la situación del inculpado por el hecho de haberse interpuesto recurso por

¹⁸¹ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal, el Proceso Guatemalteco. Págs. 84 y 85.

¹⁸² Ley Suprema citada.

éste, a menos que también haya recurrido la parte acusadora. Los límites objetivos, se rigen por las reglas de la taxatividad, por lo que un recurso solamente puede ser concedido en los casos expresamente establecidos en la ley. En algunas ocasiones esta limitación figura en forma detallada, explicando la ley que recursos permite una determinada resolución judicial y en otras lo hace en forma genérica, expresando que resoluciones son las susceptibles de un recurso determinado.¹⁸³ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que: “El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio. Serán apelables las siguientes resoluciones: La que resuelva el conflicto de competencia. La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental. La que ordene la remisión. La que termine el proceso. La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución. Las demás que causen gravamen irreparable”.¹⁸⁴ Por lo que de la redacción de los preceptos anteriores se puede deducir que en estos se encuentra relacionado el principio dispositivo y sus límites objetivo y subjetivo así como la prohibición de la *reformatio in-peius*.

La apelación es el recurso ordinario sin duda alguna el más importante, también conocido como de alzada, el cual se puede conceder tanto para las sentencias como para los autos, en cuanto las formas, plazos y requisitos de admisibilidad depende del sistema procesal penal que sea y su especialidad. Por lo que se puede decir que se interpone ante el juez *a-quo*, quien después

¹⁸³ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal, El derecho Penal Guatemalteco. Págs. 262, 263, 265 y 264.

¹⁸⁴ Ley citada, Arts. 231 y 230.

de recibido lo remitirá inmediatamente al tribunal ad-quem, quien resolverá si se admite. Este recurso se concede siempre con efectos de devolución.¹⁸⁵

El tramite de la apelación de conformidad con la ley de la materia es el siguiente: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en conflicto con la ley penal que conoce el asunto (juez a-quo). En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia (tribunal ad-quem). Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Salvo los autos que no pongan fin al proceso, en este caso, recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente. El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia. El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz. Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos según criterio de ésta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días resolver el recurso interpuesto. Contra las resoluciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta, procede el recurso de casación. Este recurso se tramitará de acuerdo con las

¹⁸⁵ Herrarte. Ob. Cit. Págs. 270, 271 y 272.

formalidades y plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La corte Suprema de justicia constituida en tribunal de casación será competente para conocer de dicho recurso.¹⁸⁶

Es importante señalar que usualmente el recurso de casación ha estado sujeto a formas procesales más respetuosas del principio de inmediación. Por lo que aquí el problema es el siguiente: el juez de primera instancia ha tenido una observación directa de la prueba y sobre el apoyo de ese examen inmediato dicta un fallo, en el que construye los hechos, determinando o definiendo el Derecho aplicable al caso. Ese fallo se concreta en una sentencia, la cual debe estar fundamentada, es decir, que debe explicar los razonamientos que le han permitido al juez arribar a ese fallo. Sin embargo con el progreso de los conflictos sociales y la conveniencia y exigencia política de un mayor control hicieron evolucionar al recurso de casación hacia formas más amplias, de mayor control. A pesar de eso, el recurso de casación tiene un límite que hasta ahora ha sido infranqueable: se trata, principalmente, de un control sobre la sentencia y sobre sus fundamentos, ya que por imperativo del principio de inmediación no puede ir más allá de este control. Esto tiene fundamentalmente dos consecuencias: como primera consecuencia del recurso de casación es que normalmente anula la sentencia y reenvía el caso al tribunal inferior para que este dicte una nueva sentencia, excepcionalmente puede anular (casa) la sentencia de primera instancia y dicta la sentencia correcta. Cuando el error es en la aplicación del Derecho, por ejemplo si se ha condenado por un delito que no existe (casación de fondo) el tribunal revisor puede dictar un nuevo fallo.¹⁸⁷ El Código Procesal Penal (Artículo 441) establece que: “Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos: 1) Cuando en la resolución

¹⁸⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 232, 233, 234 y 235.

¹⁸⁷ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 269 y 270.

recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo. 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación... . El mismo cuerpo legal (Artículo 447) establece que: Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables”.¹⁸⁸

Como segunda consecuencia es que el recurso de casación solo se limita a controlar la expresión que del proceso ha hecho el juez, en la fundamentación de la sentencia, o dicho de otra forma el control esta condicionado a determinar si esa expresión o fundamentación de la valoración de la prueba ha sido obtenida conforme a los pasos lógicos que normalmente son aceptados como propios de un pensamiento correcto (casación de forma).¹⁸⁹ El Código Procesal Penal (Artículo 440) establece: “El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos: 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta”. El mismo instrumento legal citado (Artículo 448) establece que: “Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados”. “Así también la ley señala las limitaciones del recurso de casación: conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido por probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma

¹⁸⁸ Ley citada.

¹⁸⁹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 270.

constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. El recurso de casación se interpone ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva. El recurso también podrá ser presentado dentro del mismo plazo ante el tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. Llenados los requisitos que la ley establece, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, y pedirá los autos y señalará día y hora para la vista. La vista será pública, con citación de las partes. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de los quince días”.¹⁹⁰

¹⁹⁰ Código Procesal Penal. Arts. 442, 443, 444 y 446.

CAPÍTULO IV

4 Estructura del Proceso Penal Juvenil

4.1 La denuncia

4.1.1 Concepto:

Para impulsar la función jurisdiccional a través del inicio de un proceso penal seguido de la fase preparatoria respectiva, es necesario que el Ministerio Público o el juez reciban la comunicación o aviso (notitia criminis), que se ha perpetrado un hecho delictivo, por lo que esta noticia del delito puede llegar a su conocimiento por diferentes medios, entre los cuales es aceptado usualmente tanto en la doctrina como en la legislación procesal penal de adultos y en la legislación procesal penal de adolescentes, la denuncia, la que es considerada como la expresión que hace una persona del conocimiento que tiene de un hecho constitutivo de delito o falta perseguible de oficio, a la autoridad correspondiente, que de conformidad con el sistema que se adopte, podría ser al juez, Ministerio Público, a la autoridad o agente de la policía, sin que esto implique que tenga que ejercitar la acción penal.

Fenech, define la denuncia como “el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud del cual proporciona al titular del

órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta”.¹⁹¹ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Artículo 198), al referirse a la iniciación de la investigación, expone que puede ser de oficio o por denuncia, sin dar ninguna definición, por lo que supletoriamente debe aplicarse lo que establece la legislación procesal común o de adultos al respecto.¹⁹²

El Código Procesal Penal Artículo (297) establece que: “Cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviera acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado”.

El mismo instrumento legal (Artículo 298), indica la obligación específica de quienes por razón del cargo, profesión u oficio tuvieren conocimiento de un hecho que constituya delito de acción pública, deben denunciarlo inmediatamente, por ejemplo los funcionarios y empleados públicos, salvo que pese sobre ellos guardar el secreto. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada anteriormente. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o

¹⁹¹ Fenech, Miguel. Citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Págs. 41 y 42.

control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

No obstante la obligación de denunciar, a los dos primeros mencionados se les exime de tal obligación cuando se trate de revelaciones bajo secreto profesional, y para todos los casos referidos no es obligatoria la denuncia si razonablemente arriesgue la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes o hermanos o del convivientes de hecho.¹⁹³

4.1.2 Contenido de la denuncia

La denuncia como se mencionó anteriormente puede hacerse de palabra o por escrito, pero en ambos casos debe contener en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa.¹⁹⁴

Las denuncias relacionadas con la sindicación de un adolescente en un hecho tipificado como delito o falta, serán dirigidas a los fiscales especiales, con la debida celeridad. Una vez establecida la denuncia por cualquier medio, el Ministerio Público deberá iniciar la investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores,

¹⁹² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 141.

¹⁹³ Código Procesal Penal Artículos 298.

¹⁹⁴ Ibid. Artículos. 299 y 300.

cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito. En caso de que el delito no supere los tres años de prisión o fuere de multa, según el Código Penal o leyes especiales o falta, la denuncia será remitida por quien corresponda al juez de paz respectivo para la prosecución y fenecimiento correspondiente por ser de su competencia. En la tramitación de procesos por transgresiones, perseguibles sólo a instancia e interés particular del ofendido, se requerirá la denuncia de éste, conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal. El procedimiento será el mismo que para los delitos de acción pública.¹⁹⁵ O sea, para que proceda la persecución por el órgano acusador del Estado (Ministerio Público) o juez de paz, si el delito no supera los tres años de prisión o fuere de multa dependerá de instancia particular, lo que significa que el ofendido debe requerir del órgano acusador la persecución penal pública que le interesa. Por ejemplo: En los delitos de lesiones leves o culposas y contagio venéreo, amenazas, allanamiento de morada, estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años, hurto, estafa, apropiación y retención indebida, etc. . La instancia de parte obligará la acción pública, excepto el caso de conciliación, remisión o que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad reglado.¹⁹⁶ En la práctica, en los municipios de los departamentos del país, donde no existen fiscalías del Ministerio Público, las personas dirigen sus denuncias a las subestaciones de las comisarías de la Policía Nacional civil establecidas en dichos municipios, quienes remiten dichas denuncias a los jueces de paz, y éstos son los que realizan la calificación legal de las trasgresiones cometidas por los adolescentes a la ley penal o leyes especiales, si establecen que no es de su competencia se inhiben de conocer en el caso,

¹⁹⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 168, 200, 103, 197, 166.

¹⁹⁶ Código Procesal Penal. Artículo 24 Tér. Leer de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 185, 193 y 194.

dictando un decreto para remitir la denuncia al Fiscal del Ministerio Público especial, para la investigación respectiva.

4.2 La Querella

4.2.1 Definición

La querella es “el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso”.¹⁹⁷

Alberto Herrarte, sostiene que la querella “Es un acto por medio del cual se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de un hecho delictuoso y a la vez se le pide que instruya la averiguación correspondiente”.¹⁹⁸

De dichas definiciones se puede deducir que la querella además de contener una declaración de voluntad, también comprende una pretensión punitiva que exige la función del órgano jurisdiccional, con el objeto que imponga una sanción al culpable. Distinguiéndose de la

¹⁹⁷ Chacón Corado, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 44.

¹⁹⁸ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Pág. 133.

denuncia en que esta es un derecho y la denuncia es un deber y una obligación. El denunciante por otra parte no queda ligado al proceso ni está obligado a probar los hechos denunciados, mientras que el querellante sí. La querrela debe plantearse por escrito directamente ante el juez jurisdiccional competente, en cambio la denuncia se puede formular ante el juez, ante la policía o el Ministerio Público, que puede ser por escrito o verbalmente.

Para Rivera Silva el requisito imprescindible de la querrela es que se haga por la parte ofendida, pues considera que en los delitos de querrela necesaria (instancia de parte), no sería eficaz la actuación oficiosa, porque con tal procedimiento se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Por ejemplo en los delitos de calumnia, injuria o de difamación hay quien considera que la investigación pública que requiere el procedimiento, puede producir al perjudicado (víctima) de él más daños que el propio delito, por hacerlo del conocimiento de todo el honor maculado (manchado).¹⁹⁹

4.3 Formalidades de la Querrela

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en relación a los delitos de acción privada indica que si el ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

¹⁹⁹ Rivera Silva, Manuel. Citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág.45.

La ley sobre este tipo de delitos no hace referencia alguna sobre lo que es la querrela sino solo se refiere a la denuncia, de lo que hace pensar que el trámite es el mismo que para los delitos de acción pública, y que la única diferencia es que esta denuncia se hace directamente ante el tribunal de Adolescentes en Conflicto con la ley penal, pero no es así, al establecer la misma ley que: El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la aplicación de las presentes disposiciones mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta Ley, para los delitos de acción privada se necesitará de la denuncia del ofendido. Lo que lleva a razonar que supletoriamente debe aplicarse lo que sobre los delitos de acción privada establece el Código Procesal Penal, en tanto no se contradigan normas expresas.²⁰⁰

La ley procesal común (de adultos) preceptúa que: “Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con las formalidades requeridas”.

Sobre las formalidades de la querrela el mismo cuerpo legal citado indica: “La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación y deberá contener: 1) Nombres y

²⁰⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos 165, 168 y 141.

apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado. 2) Su residencia. 3) La cita del documento con que se acredita su identidad. 4) En caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería. 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones. 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. Si faltare alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia”.²⁰¹

De lo preceptuado se puede deducir que en los delitos de acción privada cometidos por adolescentes, la víctima al presentar su denuncia deberá reunir las pruebas pertinentes, por lo que debe proceder personalmente hacer la averiguación preparatoria y, sobre esos fundamentos ostentar su acusación. No obstante en algunos casos es común colaborar con la víctima porque ésta no tiene probabilidades de reunir alguna prueba o de pedir algún informe. Por ejemplo, que no tiene las posibilidades materiales de lograr la identificación del denunciado (adolescente) y necesita el apoyo de los jueces. Estos mecanismos han sido denominados actos preparatorios de la querrela, que tiene su base en el principio de auxilio indispensable, por el cual le es posible a la víctima presentar su acusación.²⁰²

La ley procesal penal en relación a la investigación preparatoria, dispone: “Cuando fuere

²⁰¹ Código Procesal Penal. Arts. 474 y 302.

²⁰² Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 256.

imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme a las reglas de la investigación, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias”.²⁰³

Todo esto tiene aplicación en los delitos de acción privada cometidos por adolescentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en virtud que dispone que en los delitos de acción privada, para el efecto el Ministerio Público contará con fiscales especializados en esta materia.²⁰⁴

Una vez que se presenta la denuncia (querrela para los juicios de adultos) con todos los requisitos formales y substanciales, especialmente en lo que se refiere a la correcta identificación del hecho y del denunciado (querrellado), comienza lo que se le ha llamado juicios para delitos de acción privada y que contiene ciertas modificaciones en relación a la estructura del juicio de acción pública. Es característico que en este tipo de juicios esté seguido de una primera etapa inicial de naturaleza conciliatoria.²⁰⁵

Esta etapa de conciliación de conformidad con la ley procesal penal se podrá realizar de dos formas:

²⁰³ Código Procesal Penal. Artículo 476.

²⁰⁴ Ley citada. Artículo 168.

²⁰⁵ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 256.

La primera es que previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, donde se dejará constancia de lo que éstas convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que el acuerdo alcanzado no viole preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Si dicho acuerdo no se suscribe en el plazo de treinta días las partes pueden acudir al tribunal competente para accionar en la forma correspondiente.

La segunda forma, es que admitida la querrela, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación remitiendo al querrellado una copia de la acusación. Ante el tribunal querellante y querrellado dialogarán en busca de un acuerdo. Este acuerdo constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten. Querellante y querrellado asistirán personalmente a la audiencia en la que podrán estar presentes sus abogados.²⁰⁶ Esta segunda forma es la que se considera razonable aplicar en los juicios de acción privada seguidos en contra de adolescentes, ya que de conformidad con la ley específica la denuncia en estos juicios debe interponerse directamente ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal por ser el competente. Y esto debe ser así en virtud que los tribunales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son los especializados en la materia. Con lo cual se supone que no se contradicen normas expresas de la ley específica. Cabe explicar que las denuncias presentadas ante el juez de paz que sean constitutivos de delitos de acción privada, no importando la sanción, éste se limitará a remitir al tribunal competente dicha denuncia. Se hace esta salvedad, ya que en los delitos de acción

²⁰⁶ Código Procesal Penal. Artículo 477.

privada cuya sanción no supere los tres años de prisión el juez de paz podría conocerlos, pero la ley de la materia expresamente indica que el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, es el competente para conocer estas transgresiones a la ley penal.²⁰⁷ Esta etapa de la conciliación lo que busca es solucionar anticipadamente el caso por alguna de esas vías. Cabe mencionar que en este tipo de delitos el querellante tiene la facultad para renunciar a su acción y a su derecho a accionar.²⁰⁸ Esto es lo que se conoce como renuncia o abandono de la querrela y su consecuencia es la imposibilidad de plantear de nuevo esa acción. Como se ve en este tipo de procesos el principio dispositivo tiene una vigencia mucho más amplia. Superada la etapa de conciliación de forma negativa, se debe realizar el juicio.²⁰⁹

De conformidad con La Ley Procesal Penal, de aplicación supletoria al juicio de acción privada en contra de los adolescentes, finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. En lo demás se considera que debe privar lo que la ley de la materia establece para los juicios de acción pública en contra de los adolescentes en lo que sea aplicable, con la diferencia que el ofendido continúa sujeto a la obligación absoluta de la acusación y del ofrecimiento de la prueba, por lo que su inactividad origina consecuencias sobre la acción misma, que es el abandono.²¹⁰

²⁰⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 165.

²⁰⁸ Código Procesal Penal. Arts. 481, 482 y 483.

²⁰⁹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 256 y 257.

²¹⁰ Código Procesal Penal. Arts. 480, 119 y 481.

4.4 Conocimiento de Oficio

4.4.1 Concepto

Es el acto de iniciación del proceso penal en el cual el juez da inicio a la actividad de investigación, por haber presenciado o tener conocimiento directo de la comisión de un hecho delictivo cometido por un adolescente remitiendo la información necesaria al ente investigador (Ministerio Público). Alberto Herrarte dice, “La actividad del instructor puede iniciarse de oficio, en virtud de conocimiento que tenga de la comisión de un delito por medios diferentes de la transmisión que pueda hacerle en forma directa una persona distinta”.²¹¹

“Hay otras formas de conocimiento que pueden dar lugar a proceder de oficio, como la denuncia anónima, el rumor público o en cualquier otra forma que no produzca efectos por si sola”.²¹²

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en relación de conocimiento de oficio dispone: “Cuando el juez tuviere conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación. Asimismo el Ministerio Público, cuando tenga conocimiento de oficio de un hecho delictivo de acción pública cometido por un adolescente, por ser el ente investigador iniciara la investigación respectiva,

²¹¹ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 129.

²¹² *Ibíd.*

quien deberá promover la averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone”.²¹³

4.5 La Prevención Policial

4.5.1 Concepto.

Otro medio usual de iniciar el proceso penal de adolescentes en los delitos que dan lugar a la acción pública, es por medio de las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios de la Policía Nacional Civil, tan pronto que éstos tengan conocimiento de la comisión de un delito de esa naturaleza, tienen la obligación de informar inmediatamente al órgano investigador (Ministerio Público) o a la autoridad judicial.²¹⁴ La ley de la materia no indica lo que es la prevención policial, por lo que supletoriamente se cita lo que al respecto el Código Procesal Penal establece. Dicho instrumento legal indica: “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos”.²¹⁵

²¹³ Ley citada. Arts. 201, 198 y 19.

La Policía Nacional Civil de conformidad la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es la encargada de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables. Asimismo la Policía Nacional Civil debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por esta Ley, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.²¹⁶ Por lo que la Policía Nacional Civil como auxiliar del Ministerio Público y de los Tribunales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, debe ser especializada en criminalística, siendo que la importancia de esta disciplina se acredita teniendo en cuenta que, en la práctica policial y judicial, donde se enfrentan derechos, garantías constitucionales y especiales y la responsabilidad jurídico-social, no basta saber que se ha cometido un hecho punible, sino que además, se necesita probar como, donde, cuándo y quién lo realizó, para imponer una sanción.²¹⁷ De tal manera que la policía debe estar capacitada para la hora de proceder a la investigación de un caso concreto para no vulnerar ninguno de los principios rectores, derechos y garantías que la ley de la materia establece, de tal forma que se respeten los derechos humanos del adolescente, porque todo acto en contrario es ilegal y el funcionario policial que lo practique cae en responsabilidad.

²¹⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 794.

²¹⁵ Ley citada. Artículo 304.

²¹⁶ Ley citada. Artículo 170.

²¹⁷ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 255.

La Policía Nacional Civil de conformidad la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es la encargada de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables. Asimismo la Policía Nacional Civil debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por esta Ley, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.²¹⁶ Por lo que la Policía Nacional Civil como auxiliar del Ministerio Público y de los Tribunales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, debe ser especializada en criminalística, siendo que la importancia de esta disciplina se acredita teniendo en cuenta que, en la práctica policial y judicial, donde se enfrentan derechos, garantías constitucionales y especiales y la responsabilidad jurídico-social, no basta saber que se ha cometido un hecho punible, sino que además, se necesita probar como, donde, cuándo y quién lo realizó, para imponer una sanción.²¹⁷ De tal manera que la policía debe estar capacitada para la hora de proceder a la investigación de un caso concreto para no vulnerar ninguno de los principios rectores, derechos y garantías que la ley de la materia establece, de tal forma que se respeten los derechos humanos del adolescente, porque todo acto en contrario es ilegal y el funcionario policial que lo practique cae en responsabilidad.

²¹⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 794.

²¹⁵ Ley citada. Artículo 304.

²¹⁶ Ley citada. Artículo 170.

²¹⁷ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 255.

CAPÍTULO V

5 Las Partes en el Proceso Penal Juvenil

5.1 Concepto

Después de haber hecho un breve análisis de las formas de la iniciación del Proceso Penal de Adolescentes, de conformidad con la doctrina, con la legislación común y con la legislación específica, hay que saber quienes son esas personas de vital importancia que figuran de manera activa y pasiva, que intervienen dentro de la relación jurídica procesal penal llamadas “partes”.

Al decir de las personas que intervienen en el proceso penal, es importante mencionar que la doctrina en esa acepción no se ha quedado estática, pues las opiniones para definir si dentro de este proceso efectivamente se puede hablar de “partes” con la misma propiedad con que se hace en el proceso civil, ha producido opiniones disímiles. Esas diferencias pueden tener su origen de acuerdo al sistema que cada legislación adopte (inquisitivo, acusatorio o mixto) dentro del cual clasificar a los protagonistas del proceso penal.

Al pensar en el sistema inquisitivo que a un influye en algunos Códigos, en que el Estado a través del órgano jurisdiccional es el que tiene el predominio, a tal grado que es en el juez donde se concentra completamente el poder de investigación, en que sobresale la secretividad y en donde se muestran las personas del proceso penal, como simples espectadores de la fase de instrucción que se realiza, sin tener la posibilidad de acercarse a la investigación recabada y en la

cual el sindicado o imputado en su caso, su apreciación es como un “medio de prueba” y no como un sujeto de derechos y garantías procesales, por lo que la noción de parte no tiene cabida.²¹⁸ Este sistema fue aplicado tanto al proceso común (de Adultos) como al proceso penal de menores, todavía más complicado para éstos porque no tenían la más mínima posibilidad de defensa, como se verá a continuación.

Este sistema como se dijo también fue aplicado al proceso penal de menores, pero la base del procedimiento era la expresión del paradigma del Derecho Tutelar, en que el juez tenía poderes para intervenir de oficio, sin darle ninguna participación al Ministerio Público, y en el que se consideraba que no era necesario que interviniera un defensor.

Luís Jiménez de Asúa al referirse a las garantías procesales en el proceso de menores señaló... “como no se trata de una litis no hay intervención de abogado, no cabe aquello de que haya un defensor, de que exista un juez que oiga a ambas “partes”. Allí no hay más que un hombre que estudia a los menores y que trata de apoyarles (al que) debe darse el más amplio arbitrio para determinar la forma en que haga la investigación”. El juez es la figura central y ostenta un carácter paternalista.²¹⁹ De lo que se deduce que el menor de edad era tratado como objeto de protección y no como sujeto de Derecho. Donde no se concibe definitivamente la idea de parte.

²¹⁸ Chacón Corado, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 61.

²¹⁹ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Lobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Págs. 142 y 143.

Dentro del sistema acusatorio que es de aplicación general, es decir, que se utiliza tanto al proceso común como al proceso de adolescentes, con la diferencia que a éste no solo se le aplican una serie de derechos procesales designados a los adultos, sino también los especiales del proceso penal de adolescentes, como se demostrará mas adelante, la situación de parte no presenta ninguna dificultad, en virtud que la actuación del juez no es por decisión propia, es decir, de oficio, sino su actividad se reduce a examinar lo que las partes aporten, se circunscribe a conducir el debate y pronunciar sobre la verdad. En este sistema el proceso se rige por el principio del contradictorio, es oral y publico. De Instancia única.²²⁰ Prevaleciendo el carácter privado para el proceso de Adolescentes por ser un principio especial, que se cree que es consecuencia del derecho de protección a la intimidad desarrollada fundamentalmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, que consagra el derecho a que se evite la publicidad indebida y a que no se publique ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de los jóvenes delincuentes. Por lo tanto la privacidad es de observancia obligatoria en el juicio oral en que se juzga a un adolescente, porque con ello se trata de prevenir la estigmatización que los adolescentes pudieran sufrir.²²¹

El sistema mixto, conocido también como acusatorio formal, toma del sistema inquisitivo una fase de investigación o instrucción judicial, de naturaleza sumaria con una relativa secretividad en relación a los sujetos procesales, a excepción del Ministerio Público, que su intervención es obligatoria en los procesos de acción pública.

²²⁰ Chacón Corado, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Págs. 61 y 62.

²²¹ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 178 y 179.

La otra fase se refiere a la discusión o debate, en la cual se abre el juicio oral, en donde es esencial la petición de una parte que se denomina acusadora, y la existencia de otra parte denominada inculpada o acusada, y que el material obtenido en la etapa de instrucción es la que sirve de base para el juicio, en el que predominan los principios procesales de contradicción, oralidad, de concentración, publicidad y la libre valoración de la prueba.

Es por eso que al hablar de partes dentro del proceso penal, dependerá de la organización judicial, el sistema que en mayor o menor medida influya y de la intervención activa que se les conceda a las personas de la relación jurídica procesal.²²² Vásquez Rossi dice “Para el desarrollo del proceso penal y para el logro de una mejor administración de justicia, las ideas hostiles a la admisión de partes penales se encuentran superadas. Porque ya no solamente puede entenderse como definitivamente superada la oposición a la noción de parte dentro del proceso penal, sino que también en los códigos más avanzados la intervención de ésta ha aumentado considerablemente”.²²³ Ejemplo de ello es el Código Procesal Penal y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que contienen el sistema acusatorio, donde las partes acusadora y acusada (adulto o adolescente) pueden pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación, en la forma que esas leyes señalan. Como consecuencia, ser parte en el proceso penal, es tener facultades amplias dentro del proceso, no sólo para poner en actividad al órgano jurisdiccional, sino para requerir la aplicación de la ley penal y defenderse de la sindicación o acusación, ejerciendo todos los derechos y garantías procesales, con la finalidad que en una sentencia el juez precise la petición respectiva.

²²² Chacón Corado. Ob. Pág. 62.

²²³ Consultado por Mauro Chacón Corado. Ob. Pág. 62.

Entonces se puede decir que: “Es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse (contradecir)”.²²⁴

Hay autores que se refieren a parte formal y parte material. Por ejemplo para Oderigo, citado por Chacón Corado, son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley. “Este concepto de parte formal, es decir de parte en el proceso, que debe distinguirse claramente del de parte material, o sea, parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso. Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal, porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en tal carácter, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado quien, como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al delincuente al cumplimiento de la pena. Y agrega: por lo demás, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona: el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él, indicándolo como la persona que debe soportar la pena; y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.”²²⁵ Lo cierto

²²⁴ Chacón Corado., Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 63.

²²⁵ Oderigo, Mario A. Citado por Mauro Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 63 y 64.

es que conforme al concepto de parte en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue la legislación común como la legislación de adolescentes, que comparte derechos procesales propios de la legislación de adultos, intervienen una parte acusadora, que está a cargo del Ministerio Público, que es el acusador oficial, el ofendido o agraviado, querellante o acusador particular, el procesado, el actor civil, que por ser el perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y los civilmente responsables, que generalmente lo son también penalmente. Al denunciante no se le puede comprender como parte ya que éste solo se limita a poner en conocimiento de la autoridad el hecho antijurídico.²²⁶

En relación a la capacidad para ser parte Florián, citado por Chacón Corado, dice que hay que distinguir: 1) la capacidad para ser parte y 2) la capacidad procesal.

La capacidad para ser parte la refiere “al conjunto de requisitos necesarios para que una persona pueda ser parte en el proceso”. Esto quiere decir que una persona debe de gozar de capacidad jurídica para poder ser titular de un derecho.

La capacidad procesal es la suma de condiciones necesarias para que aquél que ya es parte pueda realizar actos con eficacia jurídica. Como por ejemplo: cuando un menor ha sufrido un daño por el delito tiene la aptitud para ser parte desde el instante de haber sido objeto de la lesión, pero no tiene la capacidad procesal completa para constituirse en parte (civil), por lo que para tal finalidad, tiene que ser representado de conformidad con los preceptos del derecho civil.

²²⁶ Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 64.

“La capacidad procesal esta referida a las personas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y es el derecho material el que señala quienes tienen esa condición. La mayoría de edad indica comúnmente la plena aptitud para la capacidad procesal. Siendo que algunas personas la tienen limitada, como sucede con los menores de edad cuando han sido lesionados por el delito y los enfermos mentales”.²²⁷ No así a los menores (adolescentes) transgresores de la ley penal, que deben enfrentar un proceso penal, donde habrá un órgano acusador, el ofendido, querellante o acusador particular, que reclamarán del órgano jurisdiccional la actuación de la ley, lo que tiene su fundamento en la doctrina de “protección integral”, que reconoce que las personas menores de edad son sujetos de derechos y deberes; por tanto son responsables de los actos que realizan y como tales serán juzgados en una sede jurisdiccional. La cual surge con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (20 de noviembre de 1989). Esta reconoce el Carácter de sujeto a los menores de edad (adolescentes), obligando a los Estados Partes que la ratificaron, a reconocer todos los derechos y garantías procesales que tienen todos los sujetos de derecho. Por lo que Guatemala que ratificó dicha Convención en el mes de mayo de 1990, creo la legislación de la Niñez y Adolescencia, en la que se encuentra contenido dicho reconocimiento, por lo tanto los adolescentes que cometen delitos o faltas tienen capacidad para ser sujetos procesales y por ende parte, con amplias facultades dentro del proceso para defenderse de la sindicación o acusación, en virtud del fundamental reconocimiento a los menores de edad como sujetos de derecho, es decir como personas, de consiguiente éstos son responsables de sus actos y con derecho a que se les respeten

²²⁷ Citado por Mauro Chacón corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 65.

las garantías mínimas del debido proceso, y tomar en cuenta su opinión en todo procedimiento que se inicie en su contra, ejerciendo todos los derechos y garantías procesales.²²⁸

En el proceso penal, la doctrina diferencia entre partes y sujetos procesales. Por lo que el profesor Claría Olmedo citado por Chacón Corado indica: “que es relativamente moderna la noción de “sujetos” para aplicarla al proceso penal. Fue consecuencia lógica de la concepción interna del proceso como relación jurídica, resuelta en un vínculo cuyo contenido son los poderes y deberes recíprocos entre el juez y las partes. En el proceso penal su mayor trascendencia está en el expreso reconocimiento de la personalidad del imputado, quien deja de ser un objeto de investigación para convertirse en un sujeto incoercible”.

“La noción ha sido recibida en el proceso penal cualquiera sea la concepción interna que del mismo se tenga. Se aplica aun para los órganos públicos, porque permite determinar con precisión las dos categorías de intervinientes, en miras a la incidencia de sus poderes sobre la res iudicanda. Agrega que, no son sujetos las personas que intervienen sólo como colaboradores del tribunal y de las partes ayudándolos, integrándolos o representándolos, o como terceros no ligados directamente al objeto procesal”.

“Continúa diciendo este autor, así generalizado el concepto de sujetos procesales penales, se hace posible proporcionar una idea más técnica. “Son las personas que actúan en el proceso penal conforme a las atribuciones y sujeciones que les asigna la ley para hacer valer, oponer o

²²⁸ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Procesal Juvenil. Pág. 36 y 37

satisfacer directamente las pretensiones fundamentales en el objeto procesal”.²²⁹ Principalmente debe tratarse de la pretensión penal y circunstancialmente en lo civil.

Siguiendo la clasificación de Florián dice Chacón Corado, tanto Levene como García Ramírez indican que las personas que intervienen en el proceso penal son: “los sujetos procesales, las partes, los órganos auxiliares y los terceros”.

“Este último autor dice que la idea de sujetos procesales se halla enlazada, íntimamente con el concepto de relación jurídica procesal, que se plantea entre semejantes sujetos, por lo que debe referirse como a las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste”.²³⁰

También se habla de sujetos principales y accesorios; esencialmente son, a su vez, imprescindibles para el surgimiento de la relación jurídica procesal, los accesorios son de carácter contingente, pueden o no existir en alusión a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia.²³¹

El maestro Devis Echandía sobre la materia en cuestión expresa “que hay que distinguir los sujetos de la relación jurídica sustancial que debe ser discutida o simplemente declarada en el

²²⁹ Claría Olmedo, Jorge, citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 65 y 66.

²³⁰ Citados por Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 66.

²³¹ Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 66.

proceso (en el primer caso se tratará de los mismos sujetos del litigio), y los sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso”.

“Los primeros son los sujetos titulares, activos y pasivos del derecho sustancial (material o sustantivo), o de la situación jurídica que debe ventilarse en el proceso (por ejemplo: el autor del hecho ilícito-sujeto activo-; y la víctima del mismo,-sujeto pasivo-)”.

“Los segundos son las personas que intervienen en el proceso como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimirlo (jueces y magistrados como órganos del Estado) o como partes (Ministerio Público, sindicado o imputado)”.²³²

Entonces se puede decir que el concepto de sujetos de la relación jurídica procesal o del proceso es rigurosamente formal, en lo que se refiere a los jueces y magistrados y de las partes y demás intervinientes. Los primeros son quienes conocen el proceso y los otros quienes concurren a éste. En cambio el concepto de sujetos de litigio es rigurosamente sustancial.²³³

Por lo tanto los sujetos que intervienen en el proceso penal, son el juez, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal a la que ocasionalmente se suma la civil y el imputado quien se defiende y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos se encuentran a los demandados civiles.

²³² Devis Echandía Hernando. Citado por Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 67.

²³³ Chacón Corado, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 67.

Como se ha indicado no existe uniformidad de criterio en la doctrina para nombrar con propiedad a las personas que intervienen en el proceso penal, incluso en la legislación procesal penal común como en la legislación de la niñez y adolescencia, se utiliza la expresión de partes respecto a los sujetos que intervienen en el proceso penal.

De conformidad la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los sujetos procesales son: “Los Adolescentes que se les atribuye alguna trasgresión a ley penal. Los Padres o Representantes del Adolescente. El ofendido. Ofendidos en delitos de acción privada. Ofendido en transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada. Los Defensores. El Ministerio Público. Y como auxiliares del Ministerio Público y de los tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal, La Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil”.²³⁴

5.2 Imputado (Adolescente cuya conducta viole la Ley Penal)

5.2.1 Concepto

La ley procesal penal común de (adultos), al referirse a la persona que ha sido señalada de participar en un hecho delictivo le da las denominaciones siguientes: “sindicado, imputado, procesado, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.²³⁵

²³⁴ Ley citada Arts. 161, 163 al 168 y 170.

²³⁵ Código Procesal Penal. Artículo 70.

En la Ley de Protección Integral de la de la Niñez y Adolescencia, no se hace ninguna relación sobre las denominaciones contenidas en la legislación procesal penal común, para las transgresiones cometidas por los adolescentes, sino utiliza el término conflicto con la ley penal. Y debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquél o aquella cuya conducta viole la ley penal. Lo que significa la existencia de oposición de intereses, de derechos o de pretensiones entre las partes (acusada y acusadora), por violación a la ley penal, o dicho de otro modo que con cuya conducta se atenta contra un bien jurídico protegido por esa ley, por ejemplo la vida, el honor o los bienes de una persona. Por Lo que el adolescente, en su caso, tiene derecho a oponerse a la imputación que se le hace, lo que está garantizado por el principio del contradictorio, de manera que frente a un órgano que sostiene la acusación, en nombre de la sociedad que es el Ministerio Público, o bien de la persona damnificada, el adolescente debe ser oído, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario que es su medio de defensa. Lo que también estará garantizado por un defensor como un derecho fundamental, es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. Todo esto se realiza a través de un juicio oral y privado, conforme a los principios de carácter acusatorio, de conformidad con la regulación establecida en la ley citada.²³⁶

Los procesalistas respecto a la persona contra quien se pide la actuación de la pretensión punitiva hacen uso de distintos términos. Para Oderigo, procesado “es la persona a quien se somete al proceso penal, como probable autor de un delito”. El mismo tratadista dice en cambio, imputado “se trata de la persona a quien se imputa ser autor, cómplice o encubridor de un delito, y respecto de la cual no existe el estado de sospecha suficiente como para recibirle declaración

²³⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 132, 156, 167 y 212.

indagatoria, y pone en conocimiento del juez que ha dispuesto la audiencia, todos aquellos datos que sólo ella puede proporcionarle sobre los hechos.²³⁷ Para Alberto M. Binder, es imputado, “aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal”, continúa diciendo el autor “nótese que no se habla de la “acción penal”, porque la acción penal se dirigiría contra el juez, es decir, es el derecho de petición judicial; sí se trata, en cambio de la pretensión punitiva, es decir, el pedido de un castigo contra el imputado”. La noción fundamental es que éste (imputado) ya forma parte del Derecho Procesal moderno, que consiste en que el imputado ya no es el objeto del proceso, sino, por el contrario, es su “sujeto”.²³⁸ El autor aquí se refiere a los adultos, pero la palabra imputado bien que tiene aplicación para los adolescentes, que de conformidad con la doctrina de la protección integral, los menores de edad dejan de ser “objetos” de protección para pasar a ser “sujetos”, porque ésta reconoce a las personas menores de edad como “sujetos de derechos y deberes”, por lo tanto son responsables de las transgresiones que cometan, y como tales serán juzgados por los tribunales jurisdiccionales, los que deben ser especializados en esta materia. Este juzgamiento debe estar supeditado al principio de legalidad para que se les respete a las personas adolescentes, el debido proceso penal.²³⁹

Por lo anterior el imputado (adulto o adolescente) es exactamente uno de los sujetos substanciales del proceso, y esta consideración tiene como consecuencia importantísima en relación al sentido de la declaración de ese imputado, ya que siendo él sujeto del proceso, su declaración constituirá, principalmente, un medio de defensa, y no un medio para obtener

²³⁷ Citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 69.

²³⁸ Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 310.

²³⁹ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Pág. 37.

información de una fuente que, en este caso, viene hacer el propio imputado.²⁴⁰ El Código Procesal Penal (Artículo 15) establece: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”. Por otra parte la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que contiene la doctrina de protección integral (Artículo 215) también dispone: “Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del mismo, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad”.²⁴¹ Esta distinción de lo que significa ser objeto o sujeto del proceso resulta trascendental, ya que en el procedimiento inquisitivo se tendió a ver al imputado como un objeto del proceso. En este sistema se da claramente la función paternalista, porque las funciones de acusación y decisión para absolver o para condenar quedan atribuidas al juzgador, donde no hay una verdadera lucha de posiciones contrarias y como resultado de ello, no se reconoce suficientemente la existencia de los diversos sujetos procesales.²⁴² Siendo peor la situación para los menores desde el punto de vista de las garantías procesales, pues era expresión del paradigma del Derecho Tutelar, donde una de sus características principales era de considerar al menor de edad como objeto, y no sujeto de derechos, y por lo tanto no tenía derecho a las garantías procesales, toda vez que es objeto de protección.²⁴³

²⁴⁰ Binder, Alberto M. Ob. Cit. Pág. 310.

²⁴¹ Leyes citadas.

²⁴² Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 310.

²⁴³ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Lobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Pág. 36.

Otro problema que debe quedar bien claro “es que no se debe confundir de ninguna forma al imputado con el autor del delito. Ya que el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que de modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona totalmente inocente puede ser imputada, por lo que no se puede “hacer” de todo imputado un culpable, porque para decidir eso existen el proceso y el juicio”.²⁴⁴ De lo que se puede decir entonces, que a toda persona que se le imputa ser el autor de un delito o falta se le presume inocente en tanto en una sentencia debidamente ejecutoriada no declare su culpabilidad.

La presunción de inocencia es un principio que se encuentra plasmado en la Constitución, que se aplica tanto a los adultos como a los adolescentes, en virtud que la misma establece que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.²⁴⁵ En la legislación Procesal Penal se establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.²⁴⁶ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia también dispone en relación a este principio que: “Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen”.²⁴⁷ La Convención Sobre los Derechos del Niño indica que: “Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o se acuse de haber infringidos esas leyes, se le

²⁴⁴ Binder, Ob. Cit. Pág. 312

²⁴⁵ Constitución Política de la República. Artículo 14.

²⁴⁶ Código Procesal Penal. Artículo 14.

²⁴⁷ Ley citada. Artículo 147.

presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.²⁴⁸ De lo preceptuado se puede pensar que las facultades de los imputados (adultos o adolescentes) están unidas al concepto de defensa en juicio. La defensa dentro del juicio como se ha visto recae en un sentido material sobre el imputado. Porque este es el titular del derecho de defensa y se puede comprender que dentro de ese derecho están el derecho a declarar-o no-, el derecho de pedir prueba, el derecho de realizar instancias procesales, etc. Y uno de estos derechos básicos es ser asistido por un defensor, o sea un asistente técnico que lo auxilie en su defensa.²⁴⁹

De acuerdo con la legislación procesal común,... después de comunicársele al sindicado el hecho que se le atribuye, se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación alguna. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre los hechos, según la reglamentación para la defensa oficial. De conformidad con la ley específica, los adolescentes a quienes se les atribuye alguna trasgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer pruebas, y a interponer recursos, así como que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la ley. Así también cuando el adolescente haya comprendido el contenido de la acusación, el juez le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Desde el inicio de la investigación y

²⁴⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 40. 2. b). i.

²⁴⁹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 312.

durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.²⁵⁰

Vásquez Rossi, al exponer sobre el acusado dice que “es la última situación en que se encuentra el imputado a lo largo del proceso y significa que en su contra el titular de la acción ha ejercido una concreta pretensión punitiva, a través de la acusación o requerimiento de condena. Dentro del desarrollo del proceso, esta calidad se adquiere durante el plenario, debate o discusión...”. Pero tiende a reconocer que imputado es la expresión de más amplia significación procesal y comprende a la persona a quien se le atribuye un hecho delictivo ante autoridad competente. Por tal generalidad, dice, puede usarse correctamente este término durante todo el desarrollo del proceso.²⁵¹

Fenech indica, que el término “procesado, empleado por la Ley, (de Enjuiciamiento Criminal) es exacto, aunque solo a partir del auto en que se declara procesada a una persona, y hasta que el acto delictivo a ella atribuido ha sido objeto de acusación (por medio del acto procesal que se denomina calificación provisional), pues a partir del mismo, y por oposición al acusador, debe denominarse acusado”.²⁵²

²⁵⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 161, 215 y 167. Código Procesal Penal. Artículo 81, 101 y 92.

²⁵¹ Citado por Mauro Chacón Corado, El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 70.

²⁵² Fenech. Citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 70.

García Ramírez, dice “La persona en contra de la cual se instaura y se desarrolla el procedimiento penal, puede y suele ser designada con voces unitarias, que son corrientemente, las de inculpado o imputado, también puede serlo con denominaciones diversas, según la fase del procedimiento en que se halle. El cambio de denominaciones, agrega, no sólo tiene importancia especulativa o doctrinal, sino además posee trascendencia jurídica, puesto que a cada mutación en el estado del sujeto se ha de considerar agotada su situación anterior y consumados, por ende, los defectos que esta situación anterior pudo producir”.²⁵³

De acuerdo a las denominaciones dadas en la doctrina como las establecidas en la legislación procesal penal común de (adultos), que se le dan a la persona que se constituye en sujeto pasivo de la relación jurídico procesal penal, podría ser en el orden siguiente: a) Sindicado cuando se presenta la denuncia, hasta la declaración indagatoria, que es el momento que se le comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. También se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir antes de comenzar la declaración sobre el hecho. b) A partir de este acto procesal, si se considera que media información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, podrá ordenar la prisión preventiva o una medida sustitutiva, según el caso, e inmediatamente el juez que controla la investigación,

²⁵³ García Ramírez. citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 70.

con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Esto es lo que se le llama procesado, designación que mantiene durante todo el proceso y la que se puede sustituir o utilizar indistintamente con la de imputado o acusado, cuando se ha formalizado acusación por la parte acusadora (Ministerio Público) o a instancia particular. Y c) Condenado, cuando la sentencia es condenatoria y fija las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan que deberá cumplir la persona en contra de quien se dicta.²⁵⁴

Lo anterior se refiere al proceso penal común. Ahora bien hay que establecer en que momento un adolescente que ha transgredido la ley penal, se le puede denominar sindicado, procesado, acusado o imputado o condenado. Por lo que para ello hay que destacar que en el proceso penal de adolescentes el procedimiento de averiguación como procedimiento preparatorio, así como el debate y la sentencia se puede decir, que se rigen básicamente por las reglas del Derecho Procesal Penal Común de (adultos), por tener similitud aunque con ciertas variantes, en el sentido que comparte garantías que se aplican a los adultos, a las que hay que agregarle las especiales que son propias del Derecho Procesal Penal de Adolescentes, consecuencia en definitiva del principio educativo. El procedimiento de averiguación es iniciado a través de una denuncia, de oficio o prevención policial.²⁵⁵ Por consiguiente, en conformidad con lo preceptuado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se puede determinar que un adolescente es “sindicado”, desde el momento que el Ministerio Público, como encargado de la persecución penal, que es una de sus funciones, tenga conocimiento a través de denuncia o prevención policial, que un adolescente es “sindicado” de un hecho tipificado como delito o falta,

²⁵⁴ Código Procesal Penal. Arts. Cit. 81, 259, 320, 321, 329, 332 Bis., 334, 355, 372, 375, 392.

²⁵⁵ Albrecht, Peter-Alexis. Derecho Penal de Menores. Pág. 498.

quien a través de sus fiscales especiales iniciará la investigación y la persecución penal del adolescente conforme al procedimiento establecido en la Ley, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para comprobar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente y verificar el daño causado. Asimismo otras de sus funciones es estar presente en la primera declaración del adolescente y pronunciarse sobre su situación jurídica procesal. A partir de este acto procesal, es decir, una vez escuchado el adolescente, el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o de Paz podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo, con base al pronunciamiento del fiscal. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él. El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se le atribuyen, la calificación legal del delito o falta y su fundamento, los motivos y fundamento de la decisión y la parte resolutive. En el mismo auto el Juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación. Esto es lo que se le denomina procesado. Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve y razonada según el caso:... La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima mas adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud. Esto también se le denomina acusado. Y se denomina sancionado (condenado) cuando verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente dicta una sentencia aplicando las sanciones que establece la ley, (sentencia condenatoria). Las sanciones deberán tener una finalidad primordialmente educativa,

que permitan al adolescente, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.²⁵⁶

Como se ve, la importancia jurídica de los cambios de las denominaciones que se van dando en cada fase del procedimiento en que se halla el adolescente que ha transgredido la ley penal. Pero también es de insistir la importancia de la participación directa que éste tiene desde el inicio y durante todo el procedimiento, hasta la ejecución de las sanciones, como sujeto del proceso, el cual hace valer todos los derechos y garantías que la Constitución y las leyes tanto internas como internacionales le confieren para el debido proceso.

²⁵⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 168, 169, 200, 195, 203, 195, 203, 238, 240, 223 y 255.

5.3 Padres o representantes del adolescente

5.4 ¿Quiénes son representantes legales de los adolescentes que actúan como sujetos del proceso?

5.4.1 Los padres

Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen un conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley, para cuidar y gobernar a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad.²⁵⁷

La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Es obligación del padre y la madre a cuidar y sustentar a sus hijos sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad. También la patria potestad comprende el derecho de “representar legalmente” al menor de edad en todos los actos de la vida civil. En la

²⁵⁷ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 728.

adopción el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y por ende el derecho de representar legalmente al menor de edad en todos los actos de la vida civil.²⁵⁸

5.4.2 Tutela

“La tutela es la institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad.²⁵⁹ El tutor tiene la representación legal del menor. Asimismo los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores de edad, son tutores y representantes legales de los mismos”.²⁶⁰

En ese orden de ideas los padres, tutores u otras personas responsables del adolescente son las que se les da intervención dentro del proceso como sujetos procesales, quienes pueden intervenir en el procedimiento como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.²⁶¹ Lo que hace pensar que éstos son auxiliares o colaboradores de los demás sujetos procesales, coadyuvando en el ejercicio de sus actividades procesales, pero también con el objeto de obtener una mejor impartición de justicia. Desvinculándolos de toda responsabilidad de los actos delictuosos que cometan los adolescentes, en virtud que éstos como sujetos de derecho son directamente responsables de sus actos como autores o partícipes de las transgresiones a la ley penal y por ende acreedores de las sanciones

²⁵⁸ Código Civil. Arts. 252, 253, 254 y 232.

²⁵⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 996.

²⁶⁰ Código Civil. Arts. 293 y 308.

²⁶¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 163.

socioeducativas correspondientes, con el objetivo de buscar la reinserción de los adolescentes en su familia y en la sociedad.

Carlos Tiffer Sotomayor y compañeros, dicen: “Dentro del Derecho de la Familia, la formulación del principio del interés superior del niño representó un avance significativo, en cuanto ya los hijos no son una mera extensión del poder de los padres, especialmente del padre, llegando a tener intereses propios que deben ser tutelados, prevaleciendo incluso sobre los derechos de los padres. El gran cambio que se da a partir de la Convención sobre los derechos del niño en esta materia, es la retribución del carácter de sujeto de derecho al niño, cuya opinión debe ser oída para determinar qué es lo más conveniente para sus intereses; esta opinión debe tener peso fundamental según su edad y su madurez”.²⁶²

Al respecto Emilio Borja indica: “El artículo 12 (de la Convención sobre los derechos del niño) nos está diciendo que en todos los actos jurídicos y procesales en los que un menor de edad se ve implicado, éste va a formarse su juicio propio y va a hacer oído. De esta manera está otorgándole al niño la categoría de ser racional, de ser con dignidad, de alguien que tiene algo que decir”.²⁶³ Por lo que la actividad de los padres o representantes serán entre otras las de ayudar al adolescente, a presentar las pruebas que consideren convenientes para su defensa, estar presentes en las audiencias. Sobre las medidas y sanciones deben colaborar con el juez cuando éste les advierta sobre la conducta seguida, a modo que se respeten las normas legales y sociales. Así también cuando un adolescente de 13 a 14 años haya cometido un acto con el cual se dañe el

²⁶² Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 110.

²⁶³ Citado por Carlos Tiffer Sotomayor, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil Pág. 111.

patrimonio de una persona, el juez puede determinar la reparación del daño, quedando solidariamente responsables los padres, tutores o responsables. Cuando proceda la conciliación los representantes del adolescente quedan solidariamente con éste a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación, cuando se trate de contenido patrimonial.²⁶⁴

En cuanto que los padres, tutores o responsables deben declarar como testigos, principalmente los padres, hay que considerar el derecho de silencio del adolescente interrogado, que también vale para aquellos, esto aparece como dudoso en un Estado de Derecho en que se contradice el principio constitucional que en el proceso penal ninguna persona puede declarar contra si misma, en contra de su cónyuge de sus parientes dentro de los grados de ley.²⁶⁵ Sin embargo es de considerar que siendo instruidos de dicha exención desearan declarar podrán hacerlo siempre y cuando sea en beneficio del interés superior del adolescente, tomando en cuenta supletoriamente lo que establece la legislación procesal penal al respecto.²⁶⁶ Pero en definitiva es el Ministerio Público como ente investigador el obligado esclarecer el hecho así como practicar los estudios de la personalidad del adolescente en su desarrollo psicosociales que el caso amerite cuando sea necesario.²⁶⁷

²⁶⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 209, 212, 241, 244 y 191.

²⁶⁵ Constitución Política de la República. Artículo 16.

²⁶⁶ Código Procesal Penal. Artículo 212.

5.5 Ofendido

“Hay que recordar que sujeto pasivo del delito es el titular del interés cuya ofensa constituye precisamente la esencia del delito, por ello se le designa como víctima del delito, es decir, la persona, en sentido jurídico, sea que se trate de un hombre o grupo de hombres”.²⁶⁸

La idea de víctima se puede afirmar que generalmente es “la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dichas acciones”.²⁶⁹

El autor Alejandro Rodríguez Barillas, en relación al vocablo víctima dice que en la “Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas, se define como víctima a las personas que han sufrido un delito o han sido víctimas del abuso de poder”. Continúa diciendo el autor aludido, que dicho instrumento en su artículo 1°. Dice: “Se entenderá por víctima a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluido lesiones físicas o mentales sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.²⁷⁰ Esto significa que en dicha definición quedan comprendidas

²⁶⁷ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 203 y 202.

²⁶⁸ Corado Chacón, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 82.

²⁶⁹ Rodríguez Barillas, Alejandro. Los Derechos de la Niñez Víctimas en el Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 3

²⁷⁰ *Ibíd.* Pág. 4.

las personas menores de 18 años, porque los niños, niñas y adolescentes, pueden ser víctimas en tal sentido.

En la Declaración dice Alejandro Rodríguez Barillas, también incluyó en su artículo 2º, a las víctimas indirectas del delito, al señalar que “se considera víctima del delito no sólo al que lo sufre directamente, sino que incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.²⁷¹

“La noción de víctima no debe ser necesariamente identificada o equiparada con la de damnificado o perjudicado, pues ambos pueden no coincidir, y éstos pertenecen más al ámbito del Derecho Procesal, en donde se les identifica cuando son titulares de la acción penal y de la civil en su caso.²⁷² Por ejemplo en los casos de homicidio la víctima es el fallecido, mientras tanto los damnificados o perjudicados son los parientes a quienes la ley les otorga el ejercicio de las acciones que resulten del delito.

En ese contexto el Código Procesal Penal (Artículo 117) al referirse al agraviado indica: “Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.

²⁷¹ Los derechos de la Niñez. Víctimas en el Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 5.

²⁷² Chacón Corado, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 82.

3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y

4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la sociedad se vincule directamente con dichos intereses”.²⁷³

5.6 Ofendido en delitos de acción pública

El acusador particular es la persona ofendida por el delito, a la cual la ley autoriza a intervenir, conjuntamente con el Ministerio Público, en los procesos por delitos de acción pública, ejerciendo la misma función primordial que el relacionado funcionario del Estado. De manera que en un proceso determinado si es posible que hayan dos acusadores: uno público y el otro particular.²⁷⁴ Esto es lo que se le denomina “querellante conjunto adhesivo” que actúa como tercero coadyuvante del Ministerio Público, es decir, que va de alguna forma detrás de este funcionario estatal, pues se ha comprobado que el querellante particular tiene efectos provechosos dentro del proceso, puesto que moviliza bastante la justicia y le quita trabajo al Ministerio Público, que por lo general está sobre cargado de trabajo.²⁷⁵

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Artículo 164), se habla de ofendido, al referirse a otro de los sujetos procesales y que es la víctima del delito, generalizando dicho término puede ser niño, niña, adolescente o adulto, a quien se le da la facultad para

²⁷³ Ley citada.

²⁷⁴ Rubianes, citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 86.

²⁷⁵ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 307.

participar en el proceso y formular los recursos correspondientes cuando este lo considere necesario, en defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal.²⁷⁶

El Código Procesal Penal para referirse a la víctima en delitos de acción pública, utiliza el término agraviado que es la persona afectada por la comisión del delito. Preceptuando que: En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público... El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite.²⁷⁷

Como se deduce, la ley aplica lo que se denomina querellante conjunto adhesivo, lo que también es admisible dentro del proceso penal de adolescentes, toda vez que se faculta al ofendido que tome intervención dentro del proceso, juntamente con el Ministerio Público, es decir, para hacer valer todos los medios probatorios y recursos que sean necesarios regulados en

²⁷⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 164.

²⁷⁷ Ley Citada. Arts. 116 y 118.

Código Procesal Penal, en la sanción en que no se afecten los fines y derechos consagrados en la ley de la materia.²⁷⁸

Además de la víctima, existen otros sujetos que pueden también ingresar como querellantes o acusadores particulares, como la acción colectiva y el querellante colectivo. De la necesidad de robustecer la acción popular de una forma concreta, se principio a impulsar esa nueva idea, con el objetivo de que no sea sólo el sujeto individual quien pueda presentarse como acusador, sino también puedan hacerlo las instituciones, fundaciones o asociaciones de ciudadanos. Especialmente en aquellos casos que resulten afectados intereses comunes, como por ejemplo los denominados intereses difusos (calidad del medio ambiente). También en aquellos delitos por violación de derechos humanos cometidos por funcionarios o empleados públicos; y de las acciones colectivas que se originan a pedido de la víctima, porque ésta (víctima) siente que individualmente, estaría desprotegida dentro del proceso penal; por lo que en esas circunstancias puede recurrir a una asociación de ciudadanos por ejemplo, para pedir ayuda para que la auxilie a gestionar el proceso penal (en los casos de mujeres maltratadas, víctimas de agresiones sexuales, etc.).²⁷⁹

Con relación a lo apuntado la Constitución Política de la República siempre refiriéndose al agraviado en los delitos de acción pública, indica que: “La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin formalidad alguna”. La Ley Procesal Penal establece: “El mismo derecho podrá ser ejercido por

²⁷⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 177, 164 y 227.

²⁷⁹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 308 y 309.

cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo”.

“Los órganos del Estado como ofendidos, solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Exceptuándose las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia”.²⁸⁰ Estas lo harán conforme lo que establece el Derecho Civil.

Cabe mencionar que en los sistemas procesales que prevén el ejercicio de la acción civil durante el proceso penal, figura el actor civil, que podrá ser la víctima o un tercero: específicamente, es la persona que lleva adelante los intereses civiles en el proceso penal y ejerce la acción civil contra el imputado o contra quien sea el demandado civil.²⁸¹

A ese respecto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia preceptúa: La acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.²⁸²

²⁸⁰ Constitución de la República. Artículo 45. Código Procesal Penal. Artículo 116.

²⁸¹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 309.

²⁸² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 178.

De acuerdo con la Ley Procesal Penal, la acción civil solo puede ser ejercitada: 1) Por quien según, la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. 2) Por sus herederos.

Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales.

Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario debidamente facultado. Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes.

La acción civil deberá ser ejercitada antes que Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aun cuando no estuviere individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos.

Si el juez que controla la investigación (juez de adolescentes en conflicto con la ley penal) admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente. Cualquiera de las partes

podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio conforme a este Código.

La admisión o rechazo de la intervención del actor civil, será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio. La in admisibilidad de la solicitud no impedirá el ejercicio de la acción civil que corresponda ante el tribunal competente.

El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Se limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. La intervención como actor civil no exime, por sí misma del deber de declarar como testigo.²⁸³

Del delito no solamente surge la acción penal para el castigo del responsable, sino también la civil para el resarcimiento del daño causado, que se puede traducir tanto en la restitución del bien como el pago o indemnización por el daño o perjuicio originado.

Oderigo al decir del responsable civil, expresa "la posibilidad de realizar el derecho civil material, dentro del proceso penal, no está circunscrita al procesado, como única parte pasiva; sino que se extiende también con relación a personas no procesables (insospechadas de ser

²⁸³ Código Procesal Penal. Artículos. 129, 130, 131, 132, 133 y 134.

autoras, cómplices encubridoras del delito), a las que la ley instituye con papel de accesoria y eventual, en el proceso, a título de responsable civil o sea, persona que, a la par del procesado, es requerida para que responda civilmente por las consecuencias del delito”.²⁸⁴ De lo que se comprende que la acción civil no solo procede en contra de los responsables directos, sino también contra otras personas que respondan por éstos. Por lo que la responsabilidad civil entonces puede ser directa o indirecta.

Con relación a la forma de reparación del daño y los responsables civilmente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica: La reparación del daño consiste en una obligación de hacer, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el Adolescente mayor de 15 años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima.

Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de 13 a 14 años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores

²⁸⁴ Citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Págs. 112 y 113.

o responsables.²⁸⁵ Como desprende, en el primer caso, si el adolescente es mayor de 15 años, él es el responsable directo del daño o perjuicio causado a la víctima por el delito cometido. Y en el segundo caso, si el adolescente es de 13 a 14 años de edad, los responsables del resarcimiento del daño o perjuicio causado a la víctima, por el delito cometido por el adolescente, indirectamente son los padres, tutores o responsable, por la obligación solidaria que impone la ley.

La Legislación Civil al referirse a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos establece: “El menor de edad pero mayor de 15 años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás caso son responsables los padres, tutores o guardadores”.²⁸⁶

Para Núñez, “como civilmente responsable puede ser citada la persona a la cual la ley ha impuesto directa e inmediatamente la obligación de responder por el daño causado por el imputado”.²⁸⁷

En este sentido el Código Procesal penal dispone: “Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la

²⁸⁵ Ley citada. Artículo 244.

²⁸⁶ Código Civil. Artículo 1660.

²⁸⁷ Núñez, Ricardo., citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág.116.

oportunidad prevista en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado”.²⁸⁸

La intervención del civilmente responsable dentro del proceso penal, puede que suceda por citación voluntaria o forzosa, notificándosele para que comparezca o se apersona en el proceso, por resolución dictada por el juez en la que se ordena su citación, o bien en forma forzosa. Situación que se encuentra regulado en el Código Procesal penal, que establece: El juez que controla la investigación decidirá sobre la solicitud; si la acoge, mandará notificar al tercero civilmente demandado. Notificará también al Ministerio Público.

La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento.

Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en el procedimiento, instando su participación. La solicitud deberá llenar los mismos requisitos exigidos para el actor civil.²⁸⁹

²⁸⁸ Ley citada, Artículo 135.

²⁸⁹ Ley citada Arts. 136, 137 y 138.

La intervención del tercero civilmente demandado, cesa de conformidad con la legislación procesal penal por: La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil.²⁹⁰

El demandado civil goza desde su intervención en el proceso, en cuanto a sus intereses civiles concierne, de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa, es decir, se equipara al civilmente responsable con el imputado en lo que atañe al goce de los derechos y garantías procesales de naturaleza civil, esta comparación es sólo relacionado a la obligación de responder a la demanda de los daños causados por el delito.²⁹¹

La legislación procesal penal establece: “El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo”.²⁹²

5.7 Ofendido en delitos de acción privada

Para Rubianes el acusador privado “es otro sujetos esencial en los procesos por delitos perseguibles por acción privada, ya que la ley le otorga el poder de ejercer exclusivamente dichas acciones, con prescindencia de la intervención del fiscal.”²⁹³

²⁹⁰ Ley citada. Artículo 139.

²⁹¹ Chacón corado, Mauro. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Págs. 118 y 119.

²⁹² Código Procesal Penal. Artículo 140.

²⁹³ Citado por Mauro Chacón Corado. Ob. Cit. Pág. 86.

Alberto M. Binder indica, en relación al ofendido en los delitos de acción privada. “Existe junto al Ministerio Público, otra parte acusadora fundamentalmente: se trata del acusador particular o querellante privado. Este puede actuar en aquellos casos en que el Ministerio Público no tiene nada que hacer ni puede actuar de oficio el juez-puesto que se trata de un delito de acción privada”.²⁹⁴

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al referirse al ofendido en delitos de acción privada preceptúa: “Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños”.²⁹⁵

La función esencial del acusador privado, es la de ejercer la acción privada especial que la Legislación Procesal Penal señala en el artículo 24 Quáter, y que son: “1) Los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque. En todos los casos anteriores se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código”.²⁹⁶

²⁹⁴ Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 306.

²⁹⁵ Ley citada. Arts. 165 y 168.

²⁹⁶ Ley citada, leer Artículo 474.

Por ser el derecho a la acusación personal, el que lo ejercita tiene que tener capacidad legal (procesal), aptitud que se adquiere por la mayoría de edad, que de conformidad con el Derecho Civil es a los dieciocho años. Los que tienen limitada dicha capacidad, como en el caso de los menores de edad, los incapaces, o ausentes actuarán a través de sus representantes legales.²⁹⁷ Asimismo la parte acusadora debe comparecer auxiliada por abogado.

El proceso de acción privada puede terminar: Por sentencia firme. Por conciliación. Por desistimiento tácito o expreso. Por renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias.

Hay desistimiento tácito, cuando el procedimiento se paraliza por el término de tres meses por inactividad del querellante; cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia o conciliación o del debate sin justa causa, la que se debe acreditar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha señalada; cuando muera el querellante, o cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad.

En el caso del desistimiento expreso el querellante puede desistir en cualquier estado del proceso con la anuencia del querellado sin responsabilidad; en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma autentica o ser ratificado ante el tribunal.

²⁹⁷ Código Civil. Arts. 8º., 14, 43 y 44.

La renuncia del agraviado, la retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, extinguen la acción penal y por lo tanto también provoca inmediatamente el sobreseimiento.²⁹⁸

Todo lo anterior tiene aplicación en el proceso penal de adolescente, en delitos de acción privada cometidos por los adolescentes, por aplicación supletoria de la legislación procesal penal en tanto no contradigan normas expresas de la ley específica.²⁹⁹

5.8 Ofendido en transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada

Entre la clasificación que hace el autor Alberto M. Binder, de los juicios fundados en la menor intervención estatal, se encuentra la de los delitos de acción privada. Y dice que en esta clase de delitos, “si bien sigue existiendo un fuerte interés estatal-porque se trata de conductas graves-, se reconoce el interés preponderante de la víctima. Este tipo de delitos está vinculado normalmente a las agresiones de carácter sexual, que contienen una alta cuota de violencia, pero que afectan bienes jurídicos directamente vinculados a la intimidad de las personas”.³⁰⁰

Estos casos, que suelen ser denominados delitos de instancia privada, plantean algunas modificaciones en el procedimiento. Por ejemplo, la investigación de esos delitos, si bien queda en manos de los órganos de la investigación (fiscales) está sujeta a una autorización de la víctima

²⁹⁸ Código Procesal Penal. Arts. 24 Quáter., 477, 481, 483 y 482.

²⁹⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 141 y 168.

³⁰⁰ Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 258.

o de sus representantes legales sí fuere menor de edad o incapaz, sin la cual el Ministerio Público no puede ejecutar ninguna actividad procesal. Si el agraviado no insta la acción, no se puede iniciar o activar la persecución del delito. De esta forma se transfiere la facultad a la víctima de la decisión de impulsar la oportunidad de la investigación correspondiente. Esto es lo que según Binder se le denomina “querellante conjunto”, porque en estos casos el acusador privado participa en el proceso junto con el Ministerio Público.³⁰¹

De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en la tramitación de los procesos por transgresiones, perseguibles solo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia de éste, conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal. El procedimiento será el mismo que para los delitos de acción pública.³⁰²

De conformidad con el Código Procesal Penal, la persecución penal por el órgano acusador del Estado (Ministerio Público) dependerá de instancia particular en los delitos que taxativamente enumera el Artículo 24 Tér.

No obstante la acción para perseguir los delitos señalados en este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

³⁰¹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 258 y 306.

³⁰² Ley citada. Artículo 166.

En los casos en que la víctima fuere un menor de edad o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor de edad que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, salvo el caso de conciliación, criterio de oportunidad, remisión o la conversión de la acción pública en privada cuando proceda.³⁰³ En lo demás se aplicará lo que la ley específica preceptúa para las transgresiones de acción pública.

5.9 Defensores

El defensor como otro de los sujetos procesales en el proceso penal tanto de (adultos como de adolescentes), tiene gran importancia, ya que éste se caracteriza por ser un técnico que auxilia al imputado, por lo tanto es garante de la confianza que le ha sido depositada por el procesado, por lo que no puede actuar con imparcialidad en los actos que realice, porque representa un interés particular dentro del proceso penal, en beneficio de los intereses particulares del imputado.

Goldschmidt dice “la actuación del defensor ha de verificarse únicamente con la tendencia a comprobar la inocencia o la penalidad atenuada del procesado, pues la institución de la defensa arraiga en la calidad de procesado como parte, y por eso no se impone al defensor el deber de la

³⁰³ Ley citada. Leer de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 166, 202 inciso c)

imparcialidad, sino que, más bien, éste incurriría en responsabilidad de una grave infracción a sus deberes, si contribuye de alguna manera a que se convenza al procesado de su culpa y se le condene”.³⁰⁴

De tal manera pues, el abogado defensor debe ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías del debido proceso reconocidos por la ley para los adolescentes que se hallan en conflicto con la ley penal.

Sobre este tema dice el autor Alberto M. Binder. “Pero la característica más importante de la tarea del defensor- y la que debe ser destacada con mayor énfasis- es la de ser un asistente técnico que cuenta con la confianza del imputado. Por eso se suele distinguir el defensor de confianza- o defensor privado- que es aquel que el imputado puede elegir-, y el defensor público que es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios. El imputado siempre tiene derecho a nombrar un defensor de confianza, aun cuando el Estado le hubiere nombrado un defensor público. Y si el imputado nombra un defensor privado, éste desplaza necesariamente al defensor público, puesto que se privilegia la posibilidad de contar con una persona de confianza para un menester tan delicado”.³⁰⁵

Conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Adolescente deberá ser asistido por un defensor desde que se inicia la investigación y durante todo el proceso

³⁰⁴ Citado por Mauro Chacón Corado. El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la necesidad de regular el Juicio Oral. Pág. 78.

³⁰⁵ Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 313.

y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste. El adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Sino cuenta con recursos económicos el Estado brindará un defensor público. Para el efecto, el servicio público de defensa penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.³⁰⁶ Por su puesto que este abogado defensor particular debe ser de la confianza del adolescente para garantizar la defensa en igualdad de condiciones con el ministerio Público, esto no quiere decir, que el defensor público o de oficio, en ejercicio de su cargo no defienda los intereses del adolescente imputado, sino al contrario, éste actuará bajo su responsabilidad, tratando de realizar la defensa por los medios legales.

El Código Procesal Penal establece: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Sino lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial”.³⁰⁷

En Alemania un sector de la doctrina ha sustentado que el abogado defensor del joven debe atender primordialmente lo que es más conveniente para éste desde el punto de vista educativo. Como se ha dicho que, mientras en el procedimiento ordinario el defensor debe buscar la absolución o castigo suave del imputado, en el procedimiento juvenil esto no se encuentra en primer lugar, sino que tiene que estar sometido al interés educativo del joven. Esta es una postura

³⁰⁶ Ley citada. Artículo 167.

³⁰⁷ Ley citada. Artículo 92.

que no debe tomarse en cuenta, porque desnaturaliza la función que debe tener el defensor dentro del proceso penal de adolescentes,³⁰⁸ toda vez que el procesado tiene el derecho de contar con una persona de su confianza para que lo auxilie en defensa de sus intereses, es decir, en busca de la absolución del hecho imputado, puesto que el adolescente, tiene el derecho de presentar pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. Otra cosa es, que se le halle culpable agotado el debido proceso, en ese caso, el defensor si debe buscar que la sanción socioeducativa sea la más adecuada en proporción a las circunstancias y a la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a las circunstancias y necesidades del adolescente.³⁰⁹

En última instancia si hubiere oposición de ideas e intereses entre el imputado (adulto o adolescente) y su defensor predomina siempre la voluntad del imputado, puesto que éste es el titular del derecho de defensa. Por lo tanto el adolescente como sus padres o representantes pueden presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas en su oportunidad procesal, así como que puede designar otro defensor, reemplazando al anterior. No obstante en algunos sistemas procesales, y en particular el proceso penal común como el proceso penal de adolescentes en la legislación guatemalteca, actualmente subordina ciertas manifestaciones de voluntad del imputado al hecho de contar previamente con un asesoramiento adecuado.³¹⁰ Así el Código Procesal Penal (Artículo 81 penúltimo párrafo y 99) establecen: En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir,

³⁰⁸ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 170 Y 171.

³⁰⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 167 Incisos. e) y f) 155 y 222.

³¹⁰ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 313.

antes de comenzar la declaración sobre el hecho. El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.³¹¹ Preceptos que también deben aplicarse supletoriamente en el proceso penal de adolescentes.

De acuerdo con La Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Artículo 167 inc. b), el defensor debe mantener comunicación directa y continua con el adolescente. Estar presente en todas las audiencias del proceso debiendo previamente en privado asesorar al adolescente.³¹²

Estas son unas de las disposiciones que se adoptan con el propósito de evitar lo que se conoce como consentimiento fraudulento, es decir, en el caso de las presiones encubiertas que sufre el imputado para que diga determinadas cosas, que provienen comúnmente de los órganos del Estado que llevan la investigación, o le provoca una presión que se mantiene de tal modo que en apariencia el imputado está declarando libremente cuando, en realidad esta coaccionado por los órganos de la investigación, que por lo general surge de la policía.³¹³

Estos métodos prohibidos se encuentran contenidos en el Código Procesal Penal (Artículos. 85 y 86) que establecen: El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o

³¹¹ Ley citada.

³¹² Ley citada.

³¹³ Binder. Ob. Pág. 313.

promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.³¹⁴ Preceptos que también tienen aplicación en el procedimiento penal de adolescentes.

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dentro de las funciones del abogado defensor se pueden mencionar entre otras las siguientes:

- a) Hacer valer su intervención, desde el momento de la denuncia o sindicación de un adolescente por la comisión de un hecho delictivo.
- b) Mantener comunicación directa y continua con el adolescente. Estar presente en todas las audiencias del proceso debiendo previamente en privado, asesorar al adolescente.
- c) Ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías reconocidos por esta Ley para el adolescente.
- d) Mantener una comunicación directa y continua con la familia del adolescente, para informarles de la situación del proceso.

³¹⁴ Ley citada.

e) Solicitar que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para proteger los intereses del adolescente conforme a los principios rectores de esta Ley.

f) Velar, bajo su estricta responsabilidad, porque toda privación de libertad que se ordene en contra del adolescente, sea apegada a la ley. Que la misma se cumpla en condiciones de respeto a los derechos humanos del adolescente, para el efecto visitará el Centro y solicitará y accionará los recursos que sean necesarios para la protección y respeto de los derechos de su defendido.

g) Denunciar y accionar ante las autoridades competentes, cualquier amenaza o violación de los derechos humanos del adolescente, que le sea comunicada o tenga conocimiento.

h) Realizar las demás funciones que ésta y otras leyes le asignen.³¹⁵

En el escrito de ofrecimiento de prueba, el Ministerio Público y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

En complemento al derecho de defensa la Convención Sobre los Derechos del Niño (Artículo 40 b). ii), establece: “que todo niño... será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por medio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que

³¹⁵ Ley citada, Arts. 167.

pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. Por consiguiente toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá”. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Asimismo el detenido deberá ser informado de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.³¹⁶ En consecuencia las resoluciones de los tribunales se darán a conocer al adolescente en forma verbal y por escrito, a sus padres, tutores o responsables, especialmente de que puede proveerse de un defensor para que lo asista dentro del proceso, ya sea porque el adolescente esté detenido o porque se haya presentado al tribunal por citación o voluntariamente, por la sindicación de algún hecho constitutivo de delito o falta.

³¹⁶ Convención citada. Constitución de la República. Arts. 7º. Y 8º.

CAPÍTULO VI

6 Medidas de Coerción

6.1 Las medidas de coerción

Comúnmente las medidas de coerción en el proceso penal tanto de adultos como de adolescentes, son medios que restringen derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, que se imponen con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal, es decir, el descubrimiento de la verdad, y la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto. Las medidas de coerción cautelares o temporales, son los medios que la ley establece con el objeto de que los tribunales logren vincular al proceso a la persona (adulto o adolescente) sindicada de haber cometido un hecho constitutivo de delito o falta.

6.2 Caracteres de las medidas de coerción

Para comprender y justificar el régimen de las medidas de coerción durante el proceso penal tanto de adultos como de adolescentes, se deben considerar dos nociones básicas Constitucionales. En primer lugar que: Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Y en segundo lugar, como correlativo al principio mencionado está el principio de inocencia que dice: Que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. En consecuencia de estos principios

relacionados pareciera que es imposible aplicar durante el proceso penal la fuerza propia del poder penal. Sin embargo la Constitución establece normas que limitan las garantías individuales, que solamente pueden justificarse si se parte del supuesto de que sólo es posible aplicar ciertas medidas de fuerza durante el desarrollo del proceso penal, pero con carácter limitado y excepcional.³¹⁷ Entonces se puede afirmar que las medidas de coerción son de “carácter limitado y excepcional”.

6.3 Clases de medidas de coerción.

Las medidas de coerción se dividen en personales y reales, según que tengan por objeto la limitación de la libertad individual o la libre disponibilidad de los bienes. Son personales las que limitan o restringen directamente la libertad del imputado, por ejemplo: la prisión provisional o preventiva, la detención, el arresto, la conducción, el arraigo, arresto domiciliario. Mientras que las medidas de coerción real recaen sobre el patrimonio del imputado, que tienen por objeto la limitación de la libre disponibilidad de las cosas, y como finalidad, el aseguramiento de los medios de prueba como en el caso del secuestro y el embargo para el aseguramiento de las responsabilidades provenientes del delito.³¹⁸

La privación de libertad provisional como ya se dijo, es una medida cautelar que restringe la libertad de la persona ya sea (adulta o adolescente), es una medida que en última instancia constituye, en la mayoría de los casos, la verdadera pena. Este fenómeno se ha denominado

³¹⁷ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 195.

³¹⁸ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal, el Proceso Guatemalteco. Págs. 216, 217, 234 y 235.

presos sin condena. En consecuencia, el primer principio para la comprensión de las medidas de coerción en el proceso penal y en particular, el encarcelamiento preventivo, debe ser la excepcionalidad. Como se ha venido mencionando la prisión preventiva, llamada también prisión provisional, es la privación de libertad a que se somete a una persona (adulta o adolescente) con el fin de asegurar el cumplimiento de ciertas finalidades preestablecidas dentro del proceso penal, por lo que a continuación se analizarán los principios que rigen la aplicación de este tipo de encarcelamiento.

Todas las medidas de coerción son, en principio, excepcionales, y dentro de esa excepcionalidad el uso de la prisión preventiva o prisión provisional debe ser más limitado tanto para adultos como para adolescentes. Para que se dé esta limitación deben darse los supuestos siguientes: En primer lugar para poder aplicar la prisión preventiva o prisión provisional debe existir un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él, que es un límite sustancial y absoluto. Si no se da este supuesto de ninguna otra forma es admisible la prisión preventiva o prisión provisional.³¹⁹

Por referirse a limitaciones de garantías individuales, los actos cautelares entonces, deben contener ciertos requisitos formales para evitar el abuso de autoridad, especialmente en las medidas de coerción personal. Por ello La Constitución Política de la República (Artículo 13)

³¹⁹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 196 y 198.

establece: No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.³²⁰ El Código Procesal Penal preceptúa: Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.³²¹ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia por su parte indica: La privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.... En todos los casos esta medida será acordada por el juez, en auto razonado, únicamente a solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.³²²

Otro supuesto para que se dé la excepcional prisión preventiva son los llamados requisitos procesales, que se fundamentan en el hecho de que ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente ineludible para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de una pena.

Usualmente los autores diferencian dos motivos, entre los requisitos procesales referidos que se deben agregar al requisito sustancial del grado suficiente de sospecha. El primero es el peligro de fuga y el segundo el peligro de entorpecimiento de la investigación.³²³ Estos requisitos

³²⁰ Constitución Política de la República.

³²¹ Código Procesal Penal. Artículo 259.

³²² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 182.

³²³ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 198.

procesales se encuentran contenidos en el Código Procesal Penal en los Artículos. 262 y 263 y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 182.³²⁴

Existe otra medida de coerción excepcional que es la detención, el arresto, que también constituye la privación de libertad del imputado, ordinariamente se da en la fase inicial del proceso, para realizar las primeras investigaciones o para supeditarlo al juez en busca de que se dicte la prisión preventiva.³²⁵ La Constitución de la república (Artículo 60.) al respecto establece: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley y por autoridad judicial competente.³²⁶ Por lo tanto la interpretación que se le puede dar a la excepcionalidad de la medida de coerción de detención o arresto conforme al precepto constitucional es: que solamente se puede privar de libertad a las personas mediante una autorización judicial.

El Código Procesal Penal (Artículo 266) preceptúa al respecto: “En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa podrá ordenar su detención”.³²⁷

En el proceso penal de adolescentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, solamente es aplicable la orden de conducción y esta sólo procede cuando el adolescente se le declara rebelde, cuando sin grave y legítimo impedimento no

³²⁴ Código Procesal Penal, Artículos 262 y 263. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 182..

³²⁵ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 197.

³²⁶ Constitución de la República de Guatemala, Artículo 60.

³²⁷ Código Procesal Penal, Artículo 266.

comparezca a la citación judicial, o se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente del lugar designado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia se declarará en auto razonado la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede practicarse, se ordenará su conducción.³²⁸

Esta situación es parte de las medidas de coerción que se pueden aplicar durante el proceso penal, pues si el imputado (adolescente) ha sido citado para comparecer obligatoriamente ante el tribunal, de manera tal que si no lo hace será llevado por la fuerza pública, por lo que se puede considerar en consecuencia, que existe aplicación de fuerza.

Otro principio que regula la aplicación de la medida de coerción de privación de libertad provisional es: el principio de proporcionalidad. De acuerdo con este principio la violencia que se ejerza como medida de coerción nunca debe ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión.

La medida de coerción nunca puede superar en violencia a la pena y son los jueces que deben determinar este “equilibrio”. Por lo tanto la prisión preventiva debe tener una limitación temporal necesaria.³²⁹ El Código Procesal Penal, en relación a este principio establece: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus

³²⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 162.

facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.³³⁰

La proporcionalidad en las medidas cautelares aplicables en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal Carlos Tiffer Sotomayor, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel opinan. “El principio de proporcionalidad también adquiere plena vigencia cuando se decide la aplicación de una medida cautelar contra un joven o adolescente. Esto por cuanto la proporcionalidad se aplica durante toda la posible intervención penal y no solo en el momento de la aplicación de las sanciones. Los principios rectores de esta ley son la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad”. Refiriéndose a la ley costarricense. Continúan diciendo los autores aludidos, “Tales principios parecieran incompatibles con la idea de la persecución penal. Pero precisamente esa es la paradoja entre la protección de valores con el establecimiento de prohibiciones de derechos fundamentales. Precisamente es la proporcionalidad la que viene a ser el necesario equilibrio en cuanto a estos presupuestos conflictivos”.³³¹ De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se podrá aplicar una medida de coerción

³²⁹ Binder. Ob. Cit. Págs. 200 y 201.

³³⁰ Código citado. Arts. 14, 259 último párrafo y 264.

³³¹ Derecho Procesal Juvenil. Págs. 290 y 291.

preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de: “a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; b) Asegurar las pruebas; o, c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos. La medida de coerción excepcional de privación de libertad provisional procede sólo cuando: a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y, b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente a un adolescente”.³³² La prisión provisional del adolescente solo se justifica entonces por razones de índole procesal y cuando su objetivo se aleje de esos fines procesales y no se halle fundada en los presupuestos anteriormente mencionados deviene en ilegal y arbitraria. Lo que significa estar ante la violación del principio de prohibición de exceso, degradando el carácter garantista de esta ley.

Dentro de esta racionalidad del empleo de la medida cautelar especialmente de prisión provisional se han establecido alternativas a esta prisión. La aplicación de estas medidas cautelares también deben fundamentarse en la racionalidad y la proporcionalidad, para que se realicen los fines propuestos en la ley, ya que la proporcionalidad está estrechamente vinculada con los medios utilizados para alcanzar la finalidad educativa propuesta en la ley de la materia.³³³ Dentro de estas medidas de coerción o cautelar, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá

³³² Ley citada. Arts. 179, 182 y 183.

³³³ Tiffer Sotomayor, Llobet Rodríguez y Dünkel. Ob. Cit. Pág. 192

ordenar la aplicación de las siguientes: a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe. b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez le señale, (Arraigo). c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitada. d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta. e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa. g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal. Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.³³⁴

De lo anteriormente indicado se puede decir, que en el proceso penal de adolescentes, cuando el juez competente razonablemente considere que puede aplicarse otra medida menos gravosa porque el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad puede ser evitado por la aplicación de una medida de coerción alternativa de la prisión provisional, de oficio o a petición del fiscal podrá imponer una o varias medidas de las señaladas. También tienen aplicación estas medidas en los delitos menos graves, a diferencia de los que impliquen

³³⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 180.

grave violencia y sean contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

Estas medidas de coerción alternativa o sustitutiva de la prisión provisional, también se aplican a los adultos, con base en los principios de la racionalidad y proporcionalidad, contenidas en la Legislación Procesal Penal. Alberto M. Binder, al respecto señala que “se han sacado consecuencias prácticas muy sencillas y muy directas del principio de proporcionalidad: cuando se trata de delitos que tienen previstas penas menores o penas de multa leve, resulta inadmisibles la prisión preventiva. O si en el caso concreto se espera una suspensión de la pena, tampoco existirá fundamento para encarcelar preventivamente al imputado”.³³⁵

En ese orden de ideas el Código Procesal Penal dispone: “En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción “razonable” de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser “razonablemente” evitado por la aplicación de otra medida de coerción menos grave

³³⁵ Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 200 y 201.

para el imputado, el juez o tribunal competente puede sustituirla de oficio e imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, (Arraigo).
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. Las medidas sustitutivas que se acuerden deben guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos

contra el patrimonio, la caución económica debe guardar una relación proporcional con el daño causado.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizará estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impongan medidas cuyo cumplimiento es imposible. En especial, se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad. Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En

los casos de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado”.³³⁶

Se puede decir, entonces, que el principio educativo es el carácter especial que diferencia las medidas de coerción personal del proceso penal de adolescentes del proceso penal de adultos, en particular la prisión preventiva, debido a las consecuencias negativas que representa desde el punto de vista educativo, por lo que debe ser aplicada cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa, la que debe tener un plazo de lo más breve posible. Es de hacer notar que la ley de la materia no señala ninguna medida de coerción de prestación económica en contra del adolescente procesado, para lograr los objetivos enunciados, por lo que de ninguna manera se puede aplicar esta medida por no estar permitida por la ley para el proceso penal de adolescentes debido a su naturaleza como quedo establecido.

El secuestro es un acto de coerción real impuesto por el tribunal competente, por medio del cual y para los fines de asegurar la prueba se limita temporalmente el derecho de propiedad sobre una cosa mueble, sometiéndola a una custodia especial.³³⁷ El Código Procesal Penal (Artículos. 198, 200 y 201) establece: Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su

³³⁶ Código Procesal citado. Arts. 261 y 264.

³³⁷ Herrarte Alberto. Derecho Procesal Penal, el Proceso Guatemalteco. Pág. 235.

secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.³³⁸ Esta medida de coerción no se encuentra contenida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pero por la importancia que tiene para la investigación de la verdad puede aplicarse, porque la misma ley (Artículo 177) establece, “que serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la sanción en que no se afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley”.

El embargo es una medida cautelar civil transplantada al proceso penal para garantizar las responsabilidades pecuniarias provenientes del delito. El embargo está sujeto en cuanto a sus formalidades para llevarlo a cabo a lo que prescribe el Derecho Procesal Civil. El embargo puede recaer en toda clase de bienes, incluso en los bienes secuestrados judicialmente si son del procesado y procediera su devolución posterior, u otros bienes que posea éste o el civilmente responsable, supeditándolos a la ejecución futura, privando al sujeto pasivo de realizar cualquier acto sobre los bienes que garantizan las responsabilidades civiles para reparación de los daños y perjuicios provenientes del delito.³³⁹ El Código Procesal Penal (Artículo 393 y 506) Establece:

³³⁸ Código Procesal Penal, Artículo 393.

³³⁹ Herrarte. Ob. Cit. Pág. 241.

“Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente. La sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia”.³⁴⁰ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Artículo 178) al respecto preceptúa: La acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.³⁴¹ De lo que se deduce que para garantizar la ejecución de la sentencia civil de reparación de daños y perjuicio causado por el hecho punible, sí es procedente el embargo de bienes del procesado adolescente o del tercero civilmente demandado, que se regirá por el Código Procesal Civil y Mercantil.

6.4 Fines de las Medidas de Coerción

Los fines de las medidas de coerción estriban en garantizar y asegurar que el sindicado no evada su responsabilidad, en caso de lograr una sentencia condenatoria, pero sin dejar de pensar que las mismas son excepcionales y en forma restringida o limitada. Pues el juez o tribunal competente que acuerde a aplicar alguna medida de coerción o cautelar, es porque razonablemente existen motivos suficientes para vincular al imputado al proceso, asegurar y garantizar la presencia del imputado adolescente en el proceso, para evitar que éste se fugue, o

³⁴⁰ Código Procesal Penal, Artículo 393 y 506.

³⁴¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 178.

que exista peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. Por lo que en ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad. Pues todas las medidas acordadas por el juez o tribunal deben guardar relación con la gravedad del delito imputado. En consecuencia en el proceso penal de adolescentes, la duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada. Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la medida por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder de un mes.³⁴²

En el proceso penal de adultos a los tres meses de dictado auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda... Si en el plazo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o

³⁴² Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 179 y 182.

medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.³⁴³ Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que estas medidas excepcionales de coerción o cautelares tanto en el proceso penal de adolescentes así como en el de adultos, que restringen derechos individuales, deben ser estrictamente observados dicho límites, lo que quiere decir, que las medidas de coerción no deben extralimitarse en sus plazos, porque de lo contrario se estaría ante la violación del principio de prohibición de exceso.

6.5 Citación

La citación cautelar es la medida conminatoria que se hace a una persona a quien se le imputa un hecho delictuoso, o a un testigo para que comparezca al tribunal para tomarle su respectiva declaración.³⁴⁴

Alberto M. Binder dice que... “A lo largo del proceso penal, la aplicación de medidas de coerción-es decir, de fuerza directa sobre el imputado- puede tomar diversas formas, de diferente grado de intensidad. Cuando el imputado o un testigo son citados para comparecer obligatoriamente ante el tribunal competente, de modo que si no lo hace será llevado por la fuerza pública, ya se puede considerar que existe aplicación de la fuerza”.³⁴⁵ En estos casos la citación

³⁴³ Código Procesal Penal. Artículo 324 Bis.

³⁴⁴ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal, el Proceso Guatemalteco. Pág. 219.

³⁴⁵ Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 196 y 197.

debe llevar el apercibimiento de que si la persona citada no comparece el día y hora señalados, será conducido por la fuerza pública. Esta medida de coerción se pueden aplicar durante el proceso penal tanto de adultos como de adolescentes, en consecuencia, está supeditada también a ciertos requisitos: que no se puede citar a las personas por cualquier cosa y sin indicar en forma precisa el motivo de la citación, tampoco si no lleva la indicación clara del lugar donde debe presentarse. Tampoco se debe utilizar la fuerza para que comparezca una persona si no existen razones comprobadas de que su incomparecencia no estuvo justificada.³⁴⁶

Esta medida coerción se encuentra establecida en la Constitución (Artículo 32) que preceptúa: “No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”.³⁴⁷

El Código Procesal Penal en relación a la citación indica: Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citará por medio de la policía Nacional civil, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja. La citación contendrá:

- 1) El tribunal o el funcionario ante le cual debe comparecer.
- 2) El motivo de la citación.
- 3) La identificación del procedimiento.
- 4) La fecha y hora en que debe comparecer.

³⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 197.

³⁴⁷ Constitución Política de la República.

Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que causare, las sanciones penales y disciplinarias que procedan, impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimento, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo. Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.³⁴⁸

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, serán declarados rebeldes los adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, por fuga del establecimiento donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. En este caso, comprobada la fuga o ausencia, se declarará en auto razonado la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará su conducción.³⁴⁹

Como se puede comprender que la doctrina indica ciertos requisitos y que la legislación nacional contiene para que una citación tenga validez y se pueda producir el apercibimiento de conducir por la fuerza pública si la persona (adulta o adolescente) no comparece ante el tribunal competente que lo haya citado. Si hay ausencia de esos requisitos exigidos por la ley, ninguna

³⁴⁸ Código Procesal Penal. Arts. 173, 175 y 255.

³⁴⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 162

persona está obligada a comparecer a la citación que el tribunal le haya ordenado y por ende no se le puede declarar rebelde y ordenar su comparecencia por la fuerza. Si la citación contiene los requisitos formales y la persona citada no comparece ante el tribunal competente que dio la orden, no puede ejecutarse el apercibimiento sin antes establecer por razón debidamente comprobada que su incomparecencia no fue debidamente justificada, que existe desobediencia o rebeldía, o que se debe por fuga, ausencia, ocultación o por intento de entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no establece los requisitos que debe contener la citación, pero su fundamento se encuentra en la Constitución Política de la República como norma general, así como en el Código Procesal Penal, el cual se aplicará supletoriamente en tanto no contradiga normas expresas de dicha ley.

6.6 Conducción

Como se ha dicho la conducción es una medida de coerción para hacer comparecer a una persona ante el juez o tribunal, cuando ésta ha sido citada y desobedece la misma, provocando que el juez o tribunal competente apoyándose en las facultades que la ley le confiere, haga uso de la fuerza para ponerla ante su presencia. La orden de conducción puede ser aplicada al sindicado como a un testigo, cuando uno u otro haya sido citado para comparecer ante el juez o tribunal y desobedezca la orden judicial. Por supuesto que en la citación se le advertirá a la persona citada (adulto o adolescente), que su incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública.³⁵⁰

³⁵⁰ Código Procesal Penal. Arts. 173, 174, 175, y 255. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 162 y 196.

6.7 El Adolescente aprehendido en flagrante violación a la Ley Penal.

Para establecer el momento en que el adolescente es aprehendido en flagrante violación a la ley penal, hay que tener las ideas de aprehensión, detención y flagrancia.

El autor Fanuel García Morales, “considera que la aprehensión es un acto violento por medio del cual se limita la libertad de locomoción de una persona a quien se le vincula con la comisión de un ilícito penal. Es decir, la aprehensión es el “acto físico” por medio del cual se detiene a una persona, sin importar que la misma se ejecute por orden de juez competente o en virtud de la autorización legal en los casos de flagrancia”.³⁵¹ “Existe flagrancia cuando se asiste a la perpetración de un hecho delictuoso (flagrancia en sentido estricto), o cuando hay relación inmediata de causa a efecto entre el delito y los hechos presenciados (cuasi flagrancia), por ejemplo, la persecución material del culpable inmediatamente después de cometido el hecho”.³⁵²

Se puede decir, entonces, que la detención es una medida de coerción por la cual se priva a una persona adolescente transitoriamente de su libertad, quien es aprehendida por haber sido sorprendida en el momento de cometer un hecho constitutivo de delito o falta, o se proceda a su persecución inmediata después de haber sido descubierta cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Esto es lo que se le llama flagrancia, que es la excepción de la orden escrita de autoridad competente. Cuando la policía aprehenda a un

³⁵¹ García Morales, Fanuel. La detención de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal. Pág. 5.

³⁵² Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Pág. 129.

adolescente en flagrante delito debe presentarlo inmediatamente a su detención ante el juez competente, con el objeto de oír su primera declaración indagatoria. Una vez escuchado el adolescente, el juez dictará auto de procesamiento en contra del mismo, si existe una información consistente sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en el mismo. Este auto de procesamiento tiene por objeto sujetar al adolescente al proceso. En esta misma resolución el juez deberá acordar la medida de coerción a adoptar y su justificación. La finalidad de adoptar alguna medida de coerción en contra del adolescente es de prevenir el peligro de fuga, obstaculización de la investigación preparatoria del juicio, el peligro para el denunciante, la víctima o testigo. Dentro de las medidas de coerción a adoptar se establece como principio que la detención provisional debe ser el último recurso, debiendo buscarse medidas cautelares menos gravosas y que sean adecuadas razonablemente al fin propuesto. “Los requisitos materiales de la detención provisional, al igual que en el Derecho penal de adultos, son: a) la sospecha suficiente de culpabilidad, b) la existencia de una causal de prisión preventiva y c) el respeto al principio de proporcionalidad. De estos tres requisitos el que representa particularidades propias en el Derecho penal Juvenil, basadas en definitiva en el principio educativo, es el respeto al principio de proporcionalidad”.³⁵³ “La Constitución Política de la República establece: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley y por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.³⁵⁴ La

³⁵³ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 233, 208 y 209.

³⁵⁴ Constitución Política de la República. Artículo 6o.

interpretación que se le puede dar a la norma constitucional es, que no es necesaria la orden escrita de autoridad judicial competente, para aprehender a las personas que se les sorprenda en el momento de cometer un hecho que sea constitutivo de delito o falta (flagrancia), o se proceda a su persecución material inmediatamente después de cometido el hecho (cuasi flagrancia). Al referirse que las personas detenidas serán puestas a disposición de la autoridad judicial competente inmediatamente, esto se debe, en virtud que los tribunales de justicia son los únicos que tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, y no otra autoridad diferente.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 37, inciso b) establece: “La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.³⁵⁵

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la ley”. En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo

³⁵⁵ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 37, inciso b).

conducente para los efectos de la persecución penal del responsable. En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él. El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe de contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se le atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación. Se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de: a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; b) Asegurar las pruebas; o, c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigo. La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más a excepción de la medida de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada. La privación de libertad como excepcional, sólo se puede aplicar si existe peligro de fuga y/o de obstaculización de la averiguación de la verdad; y, que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.³⁵⁶ De lo preceptuado se puede decir, entonces, que como efecto y resultado del principio de proporcionalidad en la

³⁵⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 195, 179 y 182.

detención provisional se ha obtenido la regulación de plazos reducidos. Por lo que a fin de que la excepcional detención provisional sea de lo más breve posible los tribunales y los órganos de investigación deben de considerar de máxima prioridad la tramitación de los casos cuando se recurra al internamiento provisional de un adolescente.³⁵⁷ Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad judicial competente. El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su defensor, visitas periódicas de sus familiares; la continuación de su actividad “educativa”, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad.³⁵⁸ La regla 13.4 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores establece: “Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán todos separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”. Asimismo el numeral 13.5 de dichas Reglas indica: “Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda asistencia social educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran habida cuenta de su edad, sexo y características individuales. Como se puede deducir de lo indicado, que el principio educativo también tiene efectos especiales en el Derecho penal de Adolescentes, respecto a la ejecución de la detención provisional, igual al predominio que tiene en la ejecución de la sanción de internamiento. Es de hacer notar que el principio

³⁵⁷ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 240.

³⁵⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 182.

educativo no puede emplearse como argumento para dictar la detención provisional. Como las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad lo dispone en su numeral 18 b, “Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se les obligará hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación”.³⁵⁹

En el Código Procesal Penal el legislador define la flagrancia en la forma siguiente: “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores, deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial mas próxima. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente

³⁵⁹ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Págs. 206 y 207.

indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente y deberá contener: 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen. 3) Los fundamentos, con indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida. 4) La cita de las disposiciones penales aplicables. En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad, o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.³⁶⁰

Como se deduce de lo preceptuado, tanto en el Derecho Procesal Penal de Adolescentes como en el Derecho procesal de adultos, esta medida de coerción de la prisión provisional, se puede aplicar cuando un adolescente o adulto haya sido sorprendido en flagrancia y existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que proceda la prisión preventiva, la que debe decidirse principalmente de manera excepcional. La regla es que tal medida no se decrete, pero si se resuelve ejecutarla debe ser proporcional. Hay que tomar en cuenta que en los delitos menos graves o en los que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción, no debe decretarse la prisión provisional. De lo que se deduce también que el principio de proporcionalidad está relacionado con el concepto sustantivo o material de los valores o intereses en conflicto. Por lo que al igual que lo que ocurre con el resto del Derecho penal de adolescentes, el principio educativo es el que le imprime el carácter particular a esta medida cautelar que lleva a que se

³⁶⁰ Código Procesal Penal. Arts. 257, 259, 260 y 261.

diferencie de la prisión preventiva del Derecho Procesal Penal de adultos, en virtud de sus principios propios, es decir, de internamiento en centros especializados, la proporcionalidad en la detención provisional que debe evitarse al máximo y utilizarse como último recurso, con duración de plazo de lo más breve posible, más que en el derecho penal de adultos, con el objeto de evitar consecuencias negativas con esta medida de coerción al adolescente desde el punto de vista educativo.³⁶¹

6.8 Libertad Provisional

La libertad provisional es una medida de coerción por medio de la cual se concede la libertad del procesado (adulto o adolescente), sujetándolo a ciertas limitaciones durante el proceso, con el objeto de asegurar los fines de éste y el cumplimiento de la sentencia. Como ya se indicó al decir de la prisión preventiva, la libertad provisional tiene por objeto disminuir el rigor de aquella. Dentro del proceso penal de (adultos o adolescentes) la prisión preventiva toma un lugar acentuado, por su oposición al principio de la libertad individual, no obstante la necesidad de la medida para asegurar los fines del proceso. Sin embargo con la finalidad de solucionar esta antinomia se ha ideado el sistema de la libertad provisional, a través de medidas alternativas o sustitutivas que permiten al procesado permanecer fuera de la prisión, pero sujetándolo a determinadas restricciones, bajo promesa de comparecer ante el juez que conozca del caso o el Ministerio Público, cuantas veces se requiera su presencia. La libertad provisional supone una excarcelación, es decir, que el procesado esté efectivamente preso, pero se le otorga su libertad a ciertas restricciones como ya se dijo. Con el objeto de evitar en lo posible la prisión del sindicado

³⁶¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Arts. 182, 183, 179 y 156 último párrafo.

(adulto o adolescente), el juez competente que controla la investigación del Ministerio Público, podrá acordar la libertad provisional, siendo suficiente que el inculpado haya sido oído, como requisito imprescindible para establecer su participación en el hecho punible. Inclusive la excarcelación podrá ser acordada de oficio en cualquier estado del proceso cuando éste ya hubiera declarado, para evitar en lo posible su detención, cuando sea indudable su procedencia,³⁶² buscándose las medidas restrictivas menos gravosas y adecuadas razonablemente para prevenir el peligro de fuga y de obstaculización de la prueba o peligro para el denunciante, la víctima o un testigo. Siempre la necesidad de la medida acordada debe ser con base al principio de proporcionalidad. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Artículo 196), establece: Cuando el adolescente fuere puesto en libertad después de su declaración, deberá presentarse ante el juez que conozca el caso y/o Ministerio Público, cuantas veces sea solicitado para ello. Los padres, tutores o responsables asumirán dicha obligación cuando estuviere bajo su cuidado, en caso de incumplimiento, el juez podrá ordenar la conducción del adolescente si su presencia fuere estrictamente necesaria. En los casos en que el adolescente se oculte o se le halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su conducción. Dicho precepto no aclara el momento en que podrá otorgarse la libertad provisional, por lo que se atenderá a lo contenido en el artículo 195 de la misma ley, es decir, en los casos de flagrancia o de presentación del adolescente, sindicado de la comisión de un hecho delictivo, una vez escuchado éste, el juez dictará auto de procesamiento en contra del mismo, si existe información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él, que es un límite substancial y absoluto. En caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará su inmediata libertad. En el

³⁶² Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Derecho Penal Guatemalteco. Págs. 227 y 228.

mismo auto de procesamiento, si procede, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación. Como ya se expuso se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de:

a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; b) Asegurar las pruebas; o, c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigo. En caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes: a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe. b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, localidad o ámbito territorial que el juez señale. c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado. d) Arresto domiciliario en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta. e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.³⁶³ Estas medidas señaladas son alternativas de la prisión provisional, que si bien es cierto que dejan en libertad provisional al adolescente procesado, pero con ciertas restricciones o limitaciones a sus derechos personales fundamentales, pues éste queda obligado bajo promesa de comparecer ante el tribunal que conozca del caso o ante el Ministerio Público, cuantas veces sea solicitado para ello. Por lo que en caso de incumplimiento, el juez podrá ordenar la conducción del adolescente si su presencia fuere estrictamente necesaria. En los casos en que el adolescente se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aun sin declaración previa podrá ordenar su conducción. Como se

³⁶³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Leer también Artículos. 195, 179 y 180.

ve, en todos los casos se utilizara la fuerza para la comparecencia del adolescente ante el juez o ante el Ministerio Público, en este último caso, cuando sea de competencia de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal. En consecuencia también estas medidas de coerción deben aplicarse apoyándose en la racionalidad y proporcionalidad, para que realmente se cumplan con los fines propuestos en la ley, ya que la proporcionalidad está estrechamente relacionada con los medios empleados para lograr los fines propuestos en la ley. La libertad provisional no procede cuando exista peligro de fuga y/o obstaculización de la verdad; y, cuando el hecho que se le impute al adolescente sea constitutivo de delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, libertad individual o sexual de las personas.³⁶⁴

En el proceso penal de adultos, la aplicación en contra del sindicado de estas medidas sustitutivas de la prisión provisional, también se debe observar el carácter excepcional de dichas medidas, aunque por medio de ellas se le otorga la libertad provisional al imputado, no dejan de ser medidas de coerción personal que limitan derechos individuales fundamentales del procesado al igual que en proceso de adolescentes. Por lo que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el juez puede acordar alguna de las medidas que señala la Ley Procesal Penal, las que tienen cierta similitud con las medidas cautelares que se aplican a los adolescentes. Con excepción de la prestación de una caución económica, que no es aplicable a los adolescentes en virtud que la ley específica no la contempla, y esto se debe en definitiva por su especial naturaleza educativa. Como consecuencia sí es aplicable a los adultos, y puede hacerlo el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda

³⁶⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 182.

o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impongan medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. Es de tomar en cuenta que en casos especiales se puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, es lo que en la doctrina se le denomina “libertad simple” y puede ser aplicado a los adolescentes. Si no existe información bastante sobre un hecho punible y motivos razonables suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, el juez debe dejar en libertad inmediata al sindicado por falta de mérito. No podrá concederse ninguna medida sustitutiva de la prisión provisional, contra reincidentes o delincuentes habituales, por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado, así como en los delitos comprendidos en el CAPÍTULO VII del Decreto 48-92 del Congreso de la República, Ley de Narcoactividad. En efecto la libertad provisional no procede entonces, tanto en el proceso penal de adolescentes como en el proceso penal de adultos en delitos graves o de impacto social.

Cuando un adolescente es aprehendido en flagrante delito y éste es de competencia de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, los jueces de paz dentro de sus atribuciones tienen las facultades para conocer a prevención de dichas transgresiones a la ley penal, donde no hay Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, por lo que inmediatamente que el adolescente es presentado por los funcionarios de la Policía Nacional

Civil, que lo detuvieron ante el juez de paz respectivo, éste deberá escuchar la primera declaración del adolescente, lo que hará oral y privadamente. Una vez escuchado el adolescente, el juez de paz podrá dictar auto de procesamiento en contra del adolescente si procede, es decir, solo cuando existe información suficiente sobre la existencia del hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente detenido lo ha cometido o que haya tenido alguna participación en el mismo. Una vez comprobado los extremos indicados el juez dictará el auto de procesamiento y el adolescente quedará sujeto al proceso. El juez en el mismo auto se pronunciará sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación, dejando al adolescente en libertad provisional en tanto el juez competente conozca del caso.

El problema que surge con los juzgados de paz, es la falta de fiscales del Ministerio público en la mayoría de municipios de los departamentos del país, toda vez que en los casos que el juez de paz, considere necesario aplicar la medida de coerción de privación de libertad provisional por no ser posible aplicar otra medida de coerción menos gravosa para el adolescente detenido en relación al delito cometido y tomando en cuenta que esa medida solo puede ser adoptada únicamente a solicitud del fiscal, es de considerarla imposible, porque esta condición viene a limitar la decisión del juez de adoptar tal medida, pero si se hace necesaria la medida de coerción, ante la ausencia del fiscal, el juez de paz justificando tal situación y que sea por los supuesto siguientes: por la existencia de peligro de fuga y/o de obstaculización de averiguación de la verdad; y, que el hecho que se le atribuye al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas, la puede aplicar, lo que hará constar en el auto de procesamiento, remitiendo a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal al adolescente, que

no sea el mismo de cumplimiento, con la respectiva orden para su ingreso. Porque solamente así la actuación del juez deja de ser ilegal y arbitraria. En relación a otras medidas cautelares no existe ningún problema en virtud que el juez de paz puede ordenarlas de oficio siempre que sea conforme a los objetivos enunciados en la ley. Por lo que una vez practicadas las diligencias pertinentes el juez de paz remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflictos con la ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente.³⁶⁵

³⁶⁵ Código Procesal Penal Arts. 264 y 272. Leer de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Arts. 103 numeral iii) incisos b) y c), 195, 196, 182 y 180

CAPÍTULO VII

7 Procedimiento específico de faltas para resolver las transgresiones a la ley penal, atribuidas a los adolescentes

7.1 Consideraciones previas

La coerción penal se caracteriza por un ejercicio de fuerza de alta densidad o por utilizar sanciones culturalmente asociadas al ejercicio del poder penal. Por supuesto que estas sanciones tienen diverso nivel de intensidad, distinguiendo sanciones penales de menor o de baja intensidad para conductas prohibidas de menor gravedad, como por ejemplo, las denominadas faltas o contravenciones o delitos menos graves, que pueden resolverse por un procedimiento específico sumamente abreviado con una intervención mínima del Estado, que se le denomina Juicio Específico de Faltas. El ejercicio de la coerción penal de baja intensidad queda atribuido a los jueces de paz o menores, quienes ejercen su jurisdicción dentro de los límites del territorio municipal para el cual han sido nombrados. Los jueces de paz al igual que los demás tribunales, son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.³⁶⁶

El Procedimiento Específico de Faltas tiene por objeto darle una solución justa en una forma más rápida y sencilla a los hechos ilícitos considerados como faltas o delitos de menor importancia cometidos por adolescentes, que se deben apreciar en términos objetivos, tales como

³⁶⁶ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 84.

el monto de la pena máxima o del perjuicio económico causado, y no por el grado de culpabilidad. De manera que con ello no sólo se busca el acceso a la justicia inmediata de los sujetos procesales para satisfacer en una mejor forma los intereses de los mismos, sino también la reducción del trabajo de los tribunales de primera instancia, así como los costos del servicio judicial, ya que si estos delitos de menor gravedad se llevaran en un procedimiento para delitos de mayor importancia, en que se debe esperar o atender un largo proceso y complicado, utilizándose los mismos recursos que para los delitos de mayor gravedad, no sería una solución justa para la víctima por un delito de reducida trascendencia. Este juicio especial generalmente se le llama “correcional” que es un modo simplificado de responder ante delitos de menor importancia como se ha dicho,³⁶⁷ pues la mayoría de la delincuencia juvenil se refiere a conductas de bagatela o de mínima afectación de los bienes jurídicos, siendo el delito en la mayoría de los adolescentes un hecho de adolescencia y el reflejo de un período de crisis en su desarrollo, por lo que se debe responder a estos conflictos de menor gravedad en que se hallan los adolescentes, en una forma menos drástica y menos violenta, de tal modo que se pueda evitar la estigmatización que no es conveniente para los adolescentes que se encuentran en proceso de formación.³⁶⁸ Es de considerar que no es menos importante que por tratarse de conflictos de menor gravedad y de sanciones menos severas, no tengan vigencia las garantías constitucionales y las que les corresponden a los adolescentes por su condición especial, observadas para los delitos más graves, al contrario, pues toda estructuración especial del proceso penal debe producir la misma protección, de esas garantías y no en su debilitamiento o abandono.

³⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 250.

³⁶⁸ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Pág. 285.

En ese sentido los jueces de paz, dentro de la competencia que la ley les confiere para conocer de las faltas y delitos que tengan pena privativa de libertad que no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, conforme al procedimiento específico de faltas, deben observar todas las garantías constitucionales así como las especiales que la ley de la materia establece para el proceso penal de adolescentes, aun más estricta que para los adultos. Por consiguiente la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Artículo 103) establece: “Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:... B) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal: a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes”.³⁶⁹ Por otra parte el Código Procesal Penal (Artículo 488) establece: “Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente”.³⁷⁰

³⁶⁹ Ley de protección de la niñez y adolescencia. Artículo 103.

³⁷⁰ Código Procesal Penal. Artículo 488.

7.2 Declaración del ofendido o autoridad que hace la denuncia

De acuerdo con el Código Procesal Penal, en este juicio específico no existe una verdadera fase de investigación preparatoria o de instrucción, al menos de la misma forma que para los casos de delitos más graves. Esa función previa es reemplazada por un acta en la que se deja constancia de las informaciones recibidas sobre la trasgresión a la ley penal, realizadas por adolescentes, así como los nombres de la persona o personas que hayan proporcionado la información, esta acta comúnmente es realizada por funcionarios policiales, por lo que debe llevar el nombre y firma del funcionario que practicó la diligencia. También hay otras formas de documentación, como la denuncia interpuesta directamente ante el juez de paz competente. Tanto el acta policial como la denuncia, ordinariamente deben contener en lo posible el relato circunstanciado del hecho, indicando los que participaron en el mismo, nombres de los agraviados y los elementos de prueba existentes, de tal manera que sirvan de base para el procedimiento. Usualmente no se exige mayores requisitos formales para la confección de actas por tener una actuación más cercana a la oralidad, salvo cuando el adolescente haya sido aprehendido al haber sido sorprendido en flagrante delito o falta, quien debe ser presentado inmediatamente a su detención ante el juez de paz competente, quien directa y oralmente recibirá la información de los funcionarios o agentes policiales sobre la detención del adolescente. Por lo que el juez de paz cuando tuviere conocimiento por cualquier medio que un adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, inmediatamente oír al ofendido, o a la autoridad que hizo la denuncia, quienes serán debidamente identificados, si el ofendido fuere menor de edad, también identificará a la persona que ejerza sobre él la patria potestad, o de la persona que lo represente legalmente, tanto el ofendido como la autoridad que hizo la denuncia se les

comunicará que deben señalar un lugar para recibir citaciones y notificaciones, así como de indicar circunstanciadamente el hecho, con mención de los partícipes en el mismo, los elementos de prueba existentes.³⁷¹

El procedimiento específico de faltas como ya se dijo, es sumamente abreviado, por lo que una vez oído el ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, el juez de paz inmediatamente oirá al sindicado. Esta inmediatez generalmente se da cuando un adolescente ha sido aprehendido por los funcionarios o agentes policiales por haber sido sorprendido en el momento que ha cometido un delito o falta (flagrancia), y lo presentan inmediatamente a su detención ante el juez de paz competente, toda vez que el adolescente detenido no podrá ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.³⁷² Por lo que el juez en este caso, después de oír al ofendido también oirá a los funcionarios o agentes policiales que procedieron a la detención del adolescente, por tener conocimiento directo de la trasgresión penal realizada por el adolescente detenido, o cuando no haya ofendido específico, por ejemplo en el delito de responsabilidad de conductores, cuando no haya habido lesiones o daño a terceras personas, quienes informarán oral y detalladamente sobre los extremos de dicha detención, que cumple una función de acusación. Como ya se dijo, el adolescente aprehendido en flagrante delito o falta, será presentado

³⁷¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Artículos. 299 y 305.

³⁷² *Ibíd.* Artículo 195.

inmediatamente a su detención ante el juez de paz competente y no a otro lugar diferente, incurriendo en el delito de abuso de autoridad quien así no lo hiciera.

En otros casos sucede, y de hecho así es, que la persona que ha sido víctima de un hecho constitutivo de delito o falta, cuando el sindicado es un adolescente, interpone su denuncia ante la autoridad policial respectiva, quien hará constar en un acta que se le denomina prevención policial, la descripción de la información del hecho punible, el nombre del imputado, su domicilio, así como el nombre del funcionario o agente policial que realizó la diligencia, haciendo llegar la información inmediatamente al juez de paz, quien con base en el acta o prevención calificará la trasgresión cometida por el adolescente, conforme a las descripciones de conductas prohibidas establecidas en el Código Penal y en leyes penales especiales, si establece que es de su competencia, dictará un decreto penal para iniciar el juicio conforme al procedimiento específico de faltas. Citará a la parte ofendida y al adolescente imputado con sus padres o con la persona que lo represente legalmente, para que se presente a una audiencia en un plazo de lo más breve posible para escuchar a ambas partes en el orden establecido en la ley, se efectuará oralmente y de forma sucinta se hará un relato de la audiencia.³⁷³

7.3 Declaración del adolescente que se le atribuye un ilícito penal

Al escuchar al adolescente ya sea porque haya sido detenido por haber sido sorprendido transgrediendo la ley penal, o en el caso indicado últimamente, el juez lo hará oral y privadamente, pero se dejará constancia de la práctica de dicha diligencia en acta.³⁷⁴ Por lo

³⁷³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 142.

³⁷⁴ Ibid. Artículo 212.

general en el acta se hará constar: el lugar, la fecha, autoridad ante quien está presente el adolescente sindicado de un delito o falta. Antes de comenzar las preguntas se le comunicará detalladamente al adolescente sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las sanciones que se juzguen aplicables.³⁷⁵ Se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor para que lo asesore previamente en privado sobre la actitud que debe asumir sobre el hecho que se le imputa y si no cuenta con los recursos económicos necesarios para proveerse de un abogado que lo auxilie el Estado le brindara un defensor público para el efecto. Si el adolescente no comprende o no habla el idioma utilizado, tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia. Será preguntado por su nombre, sobrenombre o apodo si lo tuviere el adolescente imputado, su edad, que se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, la fecha y el lugar de su nacimiento,³⁷⁶ su domicilio, su residencia habitual, y condiciones de vida, si depende de alguna persona el nombre de la misma, si tiene hijos y si dependen de él, si antes ha sido perseguido penalmente y en su caso porque causa, ante que juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal, que sentencia se dictó y si fue condenatoria que sanción se le impuso y si fue cumplida.³⁷⁷ Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del mismo, le indicará que puede declarar o abstenerse de ella, sin que su silencio implique presunción de

³⁷⁵ Código Procesal Penal. Artículo 81.

³⁷⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 149, 154, 167, 143 y 173.

³⁷⁷ Código Procesal Penal. Artículo 82.

culpabilidad.³⁷⁸ Como se ha dicho, este procedimiento específico es sumamente abreviado por lo que la admisión de los hechos por parte del imputado, torna innecesario el juicio oral y dictar una sentencia de una forma simplificada. En este procedimiento en que el juzgamiento transcurre en una forma rápida puede que se menoscaben formalidades de la justicia, en el que también se excluye prácticamente la investigación de la personalidad del imputado adolescente, siendo necesario obtener información sobre la vida privada del adolescente conforme a lo indicado anteriormente, y sobre esa base apreciar la sanción si fuera el caso. Por otra parte la razón y conveniencia de admitir los hechos puede ser que el imputado adolescente, desee evitar el juicio oral y el consiguiente desgaste que ello conlleva, por lo que es de considerar que este mecanismo es muy útil, pero debe ser observado cuidadosamente para que no se convierta en una forma de acabar con una serie de garantías que significa el juicio oral y privado, previendo que el adolescente imputado cuente con un asesoramiento adecuado con la advertencia del caso para tomar su decisión.

Asimismo, los juzgados de paz no deben aplicar este mecanismo de una forma automática, sino que siempre deben controlar que cumpla su cometido, respetándose las garantías que la Constitución, y las demás leyes internas y los convenios internacionales sobre la materia ratificados por Guatemala establecen.

³⁷⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 215.

7.4 Reconocimiento de culpabilidad

Es el acto por el cual una persona se reconoce culpable de haber cometido un hecho punible. Esa declaración ante el juez, puede ser espontánea o, lo que es más frecuente, que sea obtenida como consecuencia del interrogatorio a que aquella autoridad someta al presunto delincuente, si bien éste puede no confesarse autor del delito, aunque en efecto lo haya cometido, porque tiene derecho a ampararse en derechos constitucionales y legales determinantes de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Esta garantía, del más alto sentido humano y jurídico, responde a un sentido liberal del Derecho.³⁷⁹ En consecuencia la facultad de confesar es un acto personalísimo, que se funda exclusivamente en la voluntad del adolescente imputado, por lo que no puede ser inducida en ninguna forma. El proceso penal no es un proceso que busque la confesión, por lo tanto por parte del Estado no puede haber ningún tipo de mecanismo, de argucia o presión tendiente a provocar la confesión del imputado. No se pueden emplear tampoco preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazar al imputado adolescente con lo que le podría suceder en el caso de que no reconozca su culpabilidad. La Constitución Política de la Republica (Artículo 16) en ese sentido establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma”,...³⁸⁰ De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ningún adolescente estará obligado a declarar contra si mismo.³⁸¹ La Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 40.b) también indica: Que de todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:...iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a

³⁷⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 212.

³⁸⁰ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 16.

declararse culpable.³⁸² Conforme al Código Procesal Penal que se aplica supletoriamente, en tanto no contradiga normas expresas de la ley específica, establece: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente”.³⁸³ Estos problemas planteados se pueden contrarrestar mediante la participación anticipada del defensor en el procedimiento, por eso el juez, necesariamente debe tener en consideración que el defensor debe estar con la debida antelación en forma obligada para que el adolescente pueda ser asesorado privadamente por éste, antes de recibirle su declaración, para que esa voluntad de reconocerse culpable no sea provocada, pues en el proceso penal de adolescentes el defensor juega un papel mayor que en el de adultos, por la inexperiencia, la falta de capacidad para imponerse o el miedo, que pueden ser factores que influyan en la persona del adolescente para que reconozca su culpabilidad, porque el defensor es el que garantiza el respeto de los derechos y garantías reconocidos por la Ley para los adolescentes.³⁸⁴

³⁸¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 149.

³⁸² Convención de los derechos del niño.

³⁸³ Código Procesal Civil. Artículos.85 y 86.

³⁸⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 167.

7.5 Se Dicta Sentencia

Una vez que el adolescente reconozca su culpabilidad, el juez inmediatamente dictará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, que es el modo normal de terminar el procedimiento, ante otras formas anormales de terminar el proceso como el sobreseimiento. Según Carnelutti, “la decisión o sentencia es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que continúa con la fase de ejecución”.³⁸⁵

La sentencia por excelencia es un acto jurisdiccional, que significa la decisión del juez sobre un asunto de materia de derecho penal, que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación, sobre la subsunción del hecho en la norma penal que se aprecia violada y sobre la sanción aplicable.

En la doctrina se ha expresado que la sentencia es un juicio lógico en el cual la premisa mayor estaría constituida por la norma jurídica, la premisa menor por las cuestiones de hecho, y la conclusión por el resultado del examen comparativo. Sin embargo no es uno sino varios juicios, inacabables cadenas lógicas que marcan el camino que recorre el juez en su ya más completa tarea de resolver. Pero la sentencia no es sólo un juicio lógico, sino fundamentalmente una declaración de voluntad. Como tal declaración de voluntad es una manifestación del órgano jurisdiccional, investido de las facultades legales convenientes para poder emitir una decisión obligatoria y que ésta sea ejecutada. Juicio lógico y declaración de voluntad son los elementos básicos de la sentencia. Pero entiéndase bien, no un puro juicio basado en principios lógicos, sino

³⁸⁵ Citado por Alberto Herrarte. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Pág.250.

en la ciencia y el arte del juez, en su experiencia, en sus conocimientos psicológicos, en su convicción íntima, para establecer la verdad histórica para pronunciar una sentencia.³⁸⁶

En el procedimiento específico de faltas, se simplifican los requisitos para el dictado de la sentencia, prácticamente ésta se puede limitar a incluir en el fallo una sucinta fundamentación, ya que se dicta en una forma inmediata a la realización del juicio, sin embargo hay requisitos que es preciso consignar.

El Primero se refiere al tribunal, la fecha y ubicación del mismo. Siendo la sentencia un acto jurisdiccional, el tribunal debe tener jurisdicción y competencia para emitir el fallo, porque sólo la autoridad que tenga esos atributos tiene la potestad de dictar una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada. Lo indicado es una disposición jurídica que tiene su fundamento en la Constitución Política de la República que establece que: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.³⁸⁷ De consiguiente los jueces de paz son los únicos que pueden conocer en primera instancia conforme al procedimiento específico de faltas, las transgresiones a la ley penal realizadas por los adolescentes, que sean de su competencia, dentro de los límites del territorio de su jurisdicción para el que hayan sido nombrados.³⁸⁸

³⁸⁶ Herrarte. Ob. Cit. Págs. 251 y 252.

³⁸⁷ Constitución Política de la República. Artículo 203.

³⁸⁸ Ley del Organismo Judicial. Artículo 104.

El segundo requisito son los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.

El tercer requisito es el razonamiento y la decisión del juez sobre las cuestiones planteadas en el juicio, con la exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa. Lo que significa que la sentencia debe resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas; la prueba de los hechos aducidos, su calificación jurídica de conformidad con las normas del Código Penal y leyes penales especiales, la participación que en los mismos haya tenido el procesado adolescente y la sanción que le corresponde de acuerdo con la ley específica. La motivación significa que además de la exposición de los hechos, se expliquen los razonamientos lógicos y jurídicos que llevan al resultado que en sí constituye la sentencia. Lo que significa una correcta apreciación de la prueba y un análisis comparativo de los hechos y de las normas jurídicas aplicables, de tal forma que el pensamiento del juez quede plasmado, que es la operación intelectual que lo llevó a la decisión contenida en la sentencia.

Como cuarto requisito es la determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado. En este sentido el juez valorando la prueba fija los hechos probados sobre los cuales se ha de aplicar el derecho, o en otras palabras, subsumir esos hechos en la norma penal que se estima violada, porque la sanción ha de recaer sobre esos hechos que conforman el delito o falta.³⁸⁹

Si el imputado reconoce su culpabilidad y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez sobre esa base tendrá por probado el hecho y la participación del procesado sobre el mismo.

El quinto requisito son las sanciones legales aplicables. En la legislación procesal Penal de Adolescentes, se establecen taxativamente una serie de sanciones que se aplican a los adolescentes sentenciados en el procedimiento específico de faltas. La ley establece dos categorías de sanciones que son de aplicación dentro del procedimiento específico de faltas, a los adolescentes que hayan transgredido la ley penal, unas llamadas Sanciones Socioeducativas y las otras de Órdenes de Orientación y Supervisión.

Las Sanciones Socioeducativas son:

- Amonestación y advertencia.
- Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses.
- Reparación de daños.

Órdenes de Orientación y supervisión contempladas en la literal b) del artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el artículo 246 de la misma Ley.

- Instalarse en lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- Abandonar el trato con determinadas personas.

³⁸⁹ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Págs. 252, 253 y 254.

- Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
- Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.³⁹⁰ Por lo que el juez dentro de esta gama de sanciones, debe establecer la que considere aplicable al adolescente sentenciado.

El sexto requisito es la determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse. Como ya se dijo la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala un conjunto de sanciones no privativas de libertad entre las cuales el juez tiene que fijar una sanción concreta cuando su decisión ha sido una sentencia condenatoria. Es precisamente en esta concretización de la sanción que es importante la proporcionalidad, que debe aplicarse tomando en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. El principio de proporcionalidad que generalmente está relacionado a la sanción, (principio que se aplica tanto a los adultos como a los adolescentes), pretende que la sanción impuesta sea proporcional a los hechos cometidos. Sin embargo en el Derecho penal de Adolescentes, en razón de sus fines, la sanción puede ser menor que la culpabilidad. En esta función de la proporcionalidad la interpretación que realice el juez debe considerar las circunstancias objetivas y subjetivas para

³⁹⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 103 B). a), 238 literal b) y 246.

llegar a una decisión proporcional.³⁹¹ De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
- La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la trasgresión a la ley penal.

- La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.

- La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.

- Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

- Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordial educativa y aplicarse, en su caso, con intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta Ley.³⁹² Entonces la proporcionalidad en cuanto a la sanción, está orientada no sólo a elegir la clase de sanción (ante

³⁹¹ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Págs. 274, 275 y 276.

³⁹² Ley de protección integral de la niñez y adolescencia Artículos. 239 y 240.

un amplio grupo de sanciones la que menos afecte derechos individuales del adolescentes sancionado), sino también en cuanto a su duración y es exactamente en esto en que debe funcionar la proporcionalidad en cuanto a las circunstancias de hecho.

Como consecuencia debe establecerse las condiciones o formas en las que esta sanción debe cumplirse. Por consiguiente, de conformidad con la ley, para tomar una decisión proporcionada sobre la sanción, hay que tomar en cuenta las condiciones objetivas (de hecho) y subjetivas (personalidad del adolescente), pues el esclarecimiento del hecho juntamente con la personalidad del adolescente es una tarea especial del procedimiento de significación de mucha importancia, ya que en el derecho de adolescentes importa menos el suceso que como puede influir la sanción en el desarrollo posterior de éste. Lo que no siempre es fácil.³⁹³ Pero que el juez como garante de los principios del Estado de Derecho, lo hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada.³⁹⁴

Esta forma de valoración de la prueba se encuentra limitada por las reglas de la lógica que constituyen leyes fundamentales del pensamiento, como por ejemplo la coherencia, la derivación (procedencia), por los principios lógicos de identidad, razón suficiente. A demás por las leyes de la experiencia, que supone los conocimientos que se extraen de la vida diaria.

El séptimo requisito la firma del juez.

³⁹³ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 276.

³⁹⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 177.

7.6 Juicio Oral y Público conforme al procedimiento específico de faltas

La oralidad es el instrumento o mecanismo previsto en el procedimiento específico de faltas, para el caso de que el procesado no reconozca su culpabilidad, y tiene por objeto garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. En especial la oralidad sirve para darle vigencia al principio de inmediación, la publicidad del juicio para los adultos y la privacidad que prevalece para los adolescentes por su especialidad y la personalización de la función judicial.

La importancia de la oralidad resulta del hecho de que ella es la única forma que se ha encontrado hasta el momento para darle verdadera vigencia a los principios mencionados. La oralidad representa fundamentalmente un medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

En este mecanismo se utiliza la palabra hablada por lo que las personas deben estar presentes (inmediación) y, la comunicación es de tal forma que es fácilmente controlable por otras personas (publicidad) para el juicio de adultos, preponderando la privacidad para el juicio de adolescentes por su especialidad como ya se dijo.

El juicio oral suele explicarse como un conjunto de actividades de adquisición de conocimiento. De esa forma el proceso penal se convierte en un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos de la manera más aproximada posible a la verdad histórica para que enseguida sobre esa verdad el juez pueda pronunciar un fallo justo. La oralidad y la inmediación

que ella produce hacen posible que la prueba ingrese al juicio penal de la forma más concentrada posible, es decir, en el menor tiempo posible.³⁹⁵

7.7 Prorroga de la audiencia para preparar la prueba.

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos, el juez de paz dictará auto de procesamiento en contra del adolescente si procediere, en el mismo auto se pronunciará sobre la medida de coerción a adoptar dejando en libertad provisional al adolescente, convocando en un plazo no mayor de diez días a un debate reservado al adolescente, ofendido y a los agentes captadores si fuera el caso, en el que se recibirá la prueba pertinente. La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido... Además podrán estar presentes los padres o representante del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.³⁹⁶ “La Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 40.2 b) iii), hace referencia al derecho a que la causa sea resuelta en una audiencia equitativa”.³⁹⁷ Esta posibilidad que otorgan la inmediación y la oralidad que los medios de prueba se reúnan en una misma oportunidad, sean observados o sean escuchados sin interrupciones dentro del debate, y adquieran mayor virtualidad probatoria, por una parte, y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los sujetos procesales, se le ha llamado

³⁹⁵ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Págs. 96, 97, 98 y 99.

³⁹⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 197, 195 Párrafos 4 y 5, 196 y 212.

³⁹⁷ Convención de los derechos del niño, Artículo 40.2. b) iii)

principio de concentración, y se le considera uno de los más grandes principios que estructuran un juicio penal republicano.³⁹⁸

Esa mención del debate o audiencia debe considerarse que comprende el juicio oral, donde se interrogan a los testigos de cargo y se presentan los testigos de descargo en condiciones de igualdad. Toda vez que por los principios de defensa y del contradictorio los adolescentes tienen el derecho de ser oídos, de presentar pruebas y los argumentos necesarios para su defensa e interrogar a los testigos, y rebatir los argumentos del contrario. Todo esto se garantiza por la intervención de un defensor dentro del juicio.

Es de aclarar que una vez que el juez paz haya dictado auto de procesamiento en contra del adolescente, debe dejarlo en libertad provisional, decidiendo que tipo de medida cautelar adoptar de las que establece La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 180, en tanto se lleva a cabo el debate oral y reservado, a excepción de la privación de libertad provisional, toda vez que no se espera si fuera el caso una sanción definitiva de privación de libertad,³⁹⁹ en virtud que el Código procesal Penal (Artículo 261 segundo párrafo) que se aplica supletoriamente indica: No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto, no se espera dicha sanción.⁴⁰⁰

³⁹⁸ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 99.

³⁹⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 155 y 156, 196, 103 B) a) i) 1. 2. 3. ii)

⁴⁰⁰ Código Procesal Penal, Artículo 261, 2º párrafo.

Por lo que el juez de oficio podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas: a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe. b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez le señale. c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado. d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta. e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa. La libertad provisional se acordará con la advertencia de que si se ocultare o se hallare en situación de rebeldía se podrá ordenar su conducción.⁴⁰¹

7.8 En la audiencia se oirá brevemente a las partes y se dicta sentencia

Llegado el día y hora para llevar a cabo el debate reservado, presente las partes con sus medios de prueba, el juez oirá brevemente al adolescente imputado, al ofendido, a los agentes captadores si fuera el caso, a los testigos de cargo y de descargo y a otros comparecientes si los hubiere y dictará la resolución definitiva absolviendo o imponiendo una sanción si fuera procedente.⁴⁰² Se puede concluir con todo lo expuesto, que por medio de la oralidad como un instrumento o mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado de los

⁴⁰¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos.180, 162 y 196.

⁴⁰² Ibid. Artículo 197. 103 B) a) ,238 Literal b) y 246.

hechos, hacen posible que el juez tome la decisión final sobre los hechos efectivamente probados, conforme al orden jurídico que se ha previsto para esos casos, tomando en cuenta la finalidad educativa del adolescente con la sanción que se dicte en la resolución final.

CAPÍTULO VIII

8 Conciliación

8.1 Naturaleza jurídica

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o víctima y su representante legal si fuere adolescente y el adolescente acusado o sus padres, tutores o responsables, quienes serán las partes necesarias en ella.⁴⁰³ “La ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia (Artículo 186) establece: La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables”.⁴⁰⁴

Normalmente lo que se trata con esta etapa de conciliación es una finalización del conflicto anticipadamente a través de un reconocimiento del hecho y admisión de culpabilidad por parte del ofensor adolescente, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación.⁴⁰⁵ En realidad sería una especie de allanamiento, lo cual simplifica la solución definitiva. Con este mecanismo que es un medio informal de control social, se trata de buscarle una solución efectiva al conflicto penal. También por este medio se pone en práctica la idea de que en materia de justicia penal de adolescentes, que en muchos de los casos la no intervención es la mejor respuesta. Pues de acuerdo con la ley específica admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas.⁴⁰⁶

⁴⁰³ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Pág. 344.

⁴⁰⁴ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 186.

⁴⁰⁵ *Ibíd.* Artículo 184.

⁴⁰⁶ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículo 185.

Reconociendo el protagonismo que les corresponde a la víctima y al acusado adolescente del delito. Constituyendo, además una buena posibilidad de solución al conflicto, con un potencial valor educativo para el adolescente acusado.⁴⁰⁷

8.1.1 Audiencia de conciliación

La conciliación procede a partir de establecerse la acusación, o en cualquier momento posterior y hasta antes de dictar la resolución definitiva en primera instancia, o sea hasta antes del debate. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurren causales excluyentes de responsabilidad. La conciliación procede hasta antes del debate ante el juez que esta conociendo. Es de hacer notar que en el procedimiento específico de faltas, conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los jueces de paz son los autorizados para promover y autorizar la conciliación previa opinión del abogado defensor del adolescente, podrán hacerlo también el ofendido o la víctima, y el adolescente imputado, sin ninguna intervención del Ministerio Público. Para realizar la audiencia conciliatoria el juez citará al adolescente, a su representante legal o persona responsable, a la parte ofendida o víctima, que si fuere adolescente, la citación comprenderá además a su representante legal. Se citará además al defensor si ya hubiere tenido participación en el proceso. Si algunas de las partes indispensables dejasen de concurrir a la audiencia de conciliación, se dejará constancia de ello y se continuará el

⁴⁰⁷ Tiffer Sotomayor, Llobet Rodríguez y Dünkel. Pág. 42.

procedimiento. Lo anterior no impedirá que pueda realizarse una nueva audiencia de conciliación.⁴⁰⁸

8.1.2 Acta de conciliación

Una vez que las partes estén presentes, el juez les explicará el objeto de la diligencia, invitándolos a llegar a un acuerdo para la solución del conflicto producido por los hechos acusados. Proce diéndose a escuchar las propuestas del adolescente y del ofendido. Si se llegare a un acuerdo y el juez lo aprueba, se levantará acta que firmarán los comparecientes. El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento, pero no corre la prescripción de la acción penal. Si no hubiere acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del mismo en el estado en que se encuentre. Una vez cumplidas las obligaciones pactadas en la conciliación extingue la acción penal y civil.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida, se señalará el plazo para su cumplimiento y se constituirán garantías, si fuera necesario. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para promover la acción civil correspondiente ante el tribunal respectivo en caso de incumplimiento. Los representantes legales conjuntamente con el adolescente se comprometerán solidariamente a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación, cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial.

⁴⁰⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 103 B) a) ,187 y 188.

Cuando el adolescente incumpliere sin causa justificada las obligaciones de contenido no patrimonial, determinadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado. Si se tratare de obligaciones de contenido patrimonial, la parte ofendida antes de promover la acción civil podrá pedir al juez que solicite el pago obligado para el cumplimiento de las obligaciones.⁴⁰⁹

8.2 Remisión

La remisión esencialmente tiene por objeto suprimir el procedimiento ante la justicia penal de adolescentes, remitiendo al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia. Ordinariamente se practica por los funcionarios judiciales de oficio. Esta práctica es útil para disminuir los efectos negativos de la prosecución del proceso en la administración de la justicia penal de adolescentes; como ejemplo de estos efectos negativos es el estigma de la sanción o la sentencia. La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Artículo 193) establece: “El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo. Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso”.⁴¹⁰ Del citado precepto se puede

⁴⁰⁹ Ley de protección integral de la niñez y adolescencia Artículos. 189, 190, 191 y 192.

⁴¹⁰ *Ibíd.*

comprender que de toda remisión que signifique poner al adolescente a disposición de alguna institución adecuada para el control de programas comunitarios o de otro tipo dependerá del consentimiento del adolescente o al de sus padres, tutor o representante legal y de la parte ofendida, claro que con la decisión del juez de considerar que no procede la continuación del proceso.

De consiguiente para la aplicación práctica de la remisión se requiere una verdadera participación de la comunidad, a la que se les debe procurar la facilidad de la organización de programas y alternativas educativas de supervisión y orientación temporal, restitución y compensación a las víctimas.

Estos programas son necesarios para hacer efectiva la tramitación de los casos de los adolescentes, con una intervención mínima que busca el modelo de justicia de adolescentes en el que se apoya la actual Ley, permitiendo a las comunidades reconocer que la mayoría de la delincuencia juvenil es recuperable, que tienen la capacidad para realizar tareas o trabajos de utilidad pública en beneficio de todos. Además también es una forma de instruir a la población de los derechos que tienen los adolescentes delincuentes, aumentando la solidaridad necesaria en toda la comunidad.⁴¹¹

8.3 Criterio de Oportunidad.

Es una excepción al principio de oficialidad, que de acuerdo con la doctrina moderna permite ha no ejercitar la acción penal y encontrarle una salida rápida bajo control judicial a los conflictos menos graves, de poca importancia o trascendencia, o de bagatela como también se les conoce. Pues el delito en los jóvenes en la mayoría de los casos es un episodio de juventud y el reflejo de un período de crisis en el desarrollo. Por ello para que la intervención penal sea solamente en casos de necesidad, la ley establece alternativas que procuran que el adolescente no sea llevado masivamente a la jurisdicción penal para adolescentes, para ello establece mecanismos que son de aplicación desde la fase inicial del proceso, basados fundamentalmente en el axioma de la “última ratio” del derecho penal de adolescentes, que no es otra cosa que el principio de necesidad y que forma parte de la proporcionalidad. Entre estos mecanismos se encuentra el criterio de oportunidad reglado, que se aplica cuando se trata de hechos que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.⁴¹²

Como se dijo en un principio este instituto o solución procesal constituye una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, que le corresponde al Ministerio Público, de conformidad con la ley de la materia. Es decir, cuando las conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes sean de la competencia de los Juzgados de Adolescentes en

⁴¹¹ Tiffer Sotomayor, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. Derecho Procesal Juvenil. Páginas 46 y 47.

⁴¹² Ob. Cit. Pág. 286.

Conflicto con la Ley Penal. Toda vez que en el procedimiento específico de faltas, esa función le corresponde al juez de paz. De acuerdo con el artículo 103 B) a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que indica que son atribuciones de los juzgados de paz: Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del Juicio de faltas señalado en el código procesal penal... . En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad.⁴¹³ De lo indicado se establece entonces, que es la autoridad jurisdiccional la que fiscaliza la decisión de no perseguir penalmente ciertos casos, en el procedimiento específico de faltas. Es de hacer ver, que los jueces de paz, por las facultades que tienen para aplicar el criterio de oportunidad, al ejecutarlo deben ajustarse a las limitaciones siguientes: A una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como participe no afecte el interés público.⁴¹⁴ Esto significa que el criterio de oportunidad reglado establece reglas claras para prescindir de la acusación penal en casos en que se debería acusar sobre un hecho con apariencia de delito.

Un aspecto importante del criterio de oportunidad reglado es que una vez que es autorizado por el funcionario judicial se produce la cosa juzgada, es decir, se extingue la acción penal, porque así se deduce del artículo 184 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y

⁴¹³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 103.a).

⁴¹⁴ *Ibíd.* Artículo 194.

Adolescencia que establece: “El proceso termina en forma anticipada por: ... c) Criterio de oportunidad reglado”.⁴¹⁵ Comprendiéndose que no está sujeto a ningún tipo de plazo ni condición, por lo tanto no se puede aplicar supletoriamente las reglas del criterio oportunidad para los adultos que establece el Artículo 25 Bis del Código procesal penal.⁴¹⁶

Estas tres formas de terminación anticipada del proceso penal de adolescentes, que plantea la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como alternativas para buscarle solución a los conflictos penales menos graves, de poca importancia, o de bagatela, con la reducción de la intervención del Estado, es lo que se le denomina desjudicialización. Esta es una institución procesal que permite en una forma controlada de resolver los conflictos de adolescentes, que en su mayoría de los casos la conducta delictiva es sólo una manifestación de un período de crisis de adolescencia y desarmonía con la madurez. Esto se debe a que los adolescentes se encuentran en una etapa de formación de su personalidad. Por ello la desjudicialización viene a favorecer al adolescente por cuanto que por este medio se eliminan las posibilidades de estigmatización e institucionalización que significa siempre someterse a un proceso penal.

También viene a favorecer a la comunidad, ya que por este medio se promueve la participación de los sectores sociales que pueden convertir realmente en efectivo la idea de la resocialización y la reeducación de los adolescentes. Asimismo tiende a favorecer a la víctima, ya que de una forma más real se puede lograr de algún modo la reparación de los daños o afectación

⁴¹⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 184.

⁴¹⁶ *Ibíd.* Artículo 141.

a los derechos del ofendido por el delito cometido, además es una posibilidad de un enfrentamiento entre el autor del delito y la víctima, que puede tener un gran potencial educativo para el adolescente. Se puede considerar también que la desjudicialización favorece la reducción de los costos de la administración de justicia que siempre serán insuficientes para la prestación de un servicio público de calidad, ya que por la misma razón de los costos en los sistemas de administración de justicia tienden a reducir y hasta eliminar los derechos y garantías procesales de los adolescentes. Los argumentos para apoyar la idea de la desjudicialización a favor de los adolescentes son: La socialización se produce en la comunidad, y no por medios formales de control como lo son las instancias judiciales. La justicia penal es cara, selectiva, estigmatizante e inconveniente para los adolescentes que se encuentran en proceso de formación. La judicialización produce un efecto distorsionado en la comunidad, el pensar que el delito por este medio se elimina, lo cual no es cierto. ¿Por qué responder al delito en forma drástica y violenta, si es posible y conveniente utilizar otras formas?

El modelo de justicia penal de adolescentes se caracteriza por la acentuación en resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial, de ahí que las medidas desjudicializadoras forman parte fundamental de él. La diversificación de la intervención penal obliga a que en determinados casos la posible intervención penal sea referida a otros órganos de control informal por medio de la remisión y la conciliación entre el autor y la víctima. Por medio de la desjudicialización y particularmente la remisión a programas de carácter social, es como efectivamente se está cumpliendo con los principios rectores de una protección integral, en la

búsqueda de la formación y la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad. Por que la desjudicialización significa convertir en efectivos los derechos de los adolescentes.⁴¹⁷

Ahora bien la legislación de la niñez y adolescencia se caracteriza por tener normas enunciativas de principios, derechos y garantías que tienen como fin el debido proceso y la reinserción de la familia y sociedad del adolescente, sin embargo puede que sean pocos los casos en los cuales se aplican estos principios. Es decir, que en la realidad puede que tengan poca vigencia o su aplicación en la práctica de los juzgados de paz, particularmente el principio de la inviolabilidad de la defensa, que es un principio básico que garantiza a todo adolescente que por el sólo hecho de que se le impute una trasgresión a la ley penal, tenga el derecho de defenderse de tal imputación, por consiguiente debe ser asistido por un abogado defensor de su elección, quien debe encaminarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Lo cual en mucho de los casos es imposible hacerlo, tomando en cuenta que la mayoría de transgresores adolescentes de la ley penal, pertenecen a grupos sociales económicamente débiles de la sociedad, principalmente de las zonas urbanas marginales. Por otra parte los sistemas de administración de justicia tienden por razón de los costos a reducir los derechos y garantías procesales de los adolescentes, como sucede en la mayoría de los casos, pues en un buen porcentaje de los municipios de los departamentos no existe el servicio público de defensa penal, (exceptuándose el de Guatemala que esta superada dicha situación), para la defensa de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, lo que viene en detrimento de las partes, de la exigencia de una justicia pronta. En virtud que el juez de paz no puede realizar

⁴¹⁷ Tiffer Sotomayor, Carlos. Javier Llobet Rodríguez y Friedel Dünkel. Derecho Penal Juvenil. Páginas. 324, 325 y 328.

ninguna diligencia dentro del procedimiento específico de faltas si no esta presente el defensor particular o de la defensa pública, porque de otra forma se vulnera dicho procedimiento, en virtud que este es eminentemente garantista. Situación que debe superarse incrementándose el Servicio Público de la Defensa Penal, al menos donde se considere que existe un mayor ámbito de delincuencia juvenil, para fortalecer la defensa de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Pues este es uno de los principios básicos que debe dársele cumplimiento, porque de otra manera todas las garantías restantes quedan en letra muerta o dejan de responder a su misión, porque la inviolabilidad del derecho de defensa es el principio fundamental con lo que cuenta el adolescente, toda vez que es el único que hace que el resto de las garantías tengan vigencia precisa en el proceso penal de adolescentes. (Ver páginas 31 y 32 de este trabajo sobre la inviolabilidad de la defensa).

Sin embargo una solución a dichas situaciones planteadas sería por medio de uno de los mecanismo de la desjudicialización que es la conciliación, que en mucho de los casos podría obviarse la defensa técnica, principalmente cuando las transgresiones a la ley penal cometidas por los adolescentes, son de bagatela o de mínima afectación de los bienes jurídicos, en que las partes, es decir, la víctima o el ofendido, el imputado adolescente, sus padres, tutor, representante legal o responsable de éste, de común acuerdo convienen la forma de la reparación del daño causado por el delito o falta. Un aspecto relevante es que la conciliación es un acto donde impera la voluntad de las partes, es decir, en que existe un arreglo directo entre el adolescente y la víctima, siendo la función del juez en estos casos la de un conciliador, de tal forma que exista una adecuada solución al conflicto, aprobando el acuerdo alcanzado por éstas, dictando la resolución dando por terminado el proceso. Con este mecanismo no sólo se favorece a la víctima por la

reparación de los daños causados por el delito o falta, sino también hay un enfrentamiento entre el autor y víctima que son indudablemente medios eficaces para lograr que el adolescente comprenda la ilicitud de su conducta y la afectación de derechos de terceros, lo que hace que el adolescente procure llevar una vida futura sin transgredir la ley penal. Con este mecanismo se estaría aplicando el Principio de intervención mínima, lo que significa que el procedimiento formal debe dejarse únicamente para los casos y las conductas graves que así lo ameriten, en que sí debe tener aplicación el principio de la inviolabilidad de la defensa, para que exista un debido proceso penal de adolescentes.⁴¹⁸

8.4 Investigación de campo

8.5 Hipótesis

Se realizó una investigación con el objetivo de establecer si se aplican los Derechos y Garantías contenidos en la Constitución Política de la República y los Principios Especiales que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los juzgados de paz, por la incertidumbre que existe si los jueces de Paz, aplican esos Derechos y Garantías que establece la Ley Suprema, así como los Principios Especiales que establece la ley específica, principalmente el Derecho de Defensa, en los casos de conflicto de adolescentes con la Ley Penal y Leyes Penales Especiales, que son de su competencia y que se tramitan por el procedimiento específico de faltas, porque no existe la seguridad de la comparecencia de abogado defensor en todos los

⁴¹⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos. 142, 171, 103, 154, 185, 186, 89, 191 y 148.

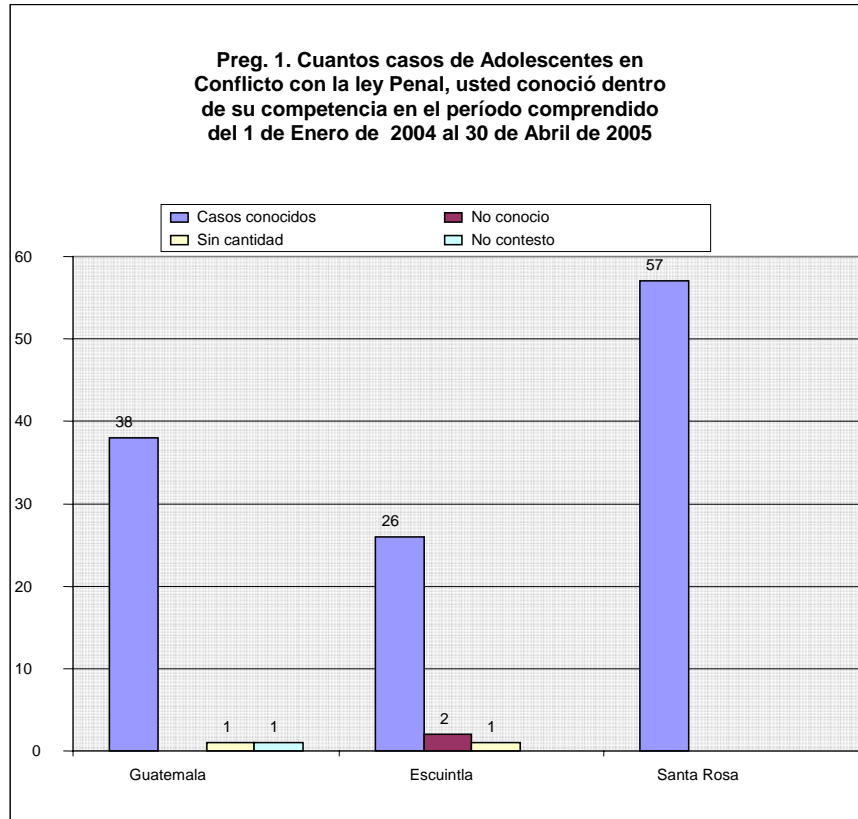
procesos de esa naturaleza, por lo que se realizó dicha investigación en los departamentos de Guatemala, Escuintla y Santa Rosa.

La presente investigación fue dirigida a 5 jueces de paz, como operadores de justicia, de cada uno de los departamentos mencionados, en casos concretos que conocieron en el período comprendido del 1°. enero de 2004 al 30 de abril de 2005.

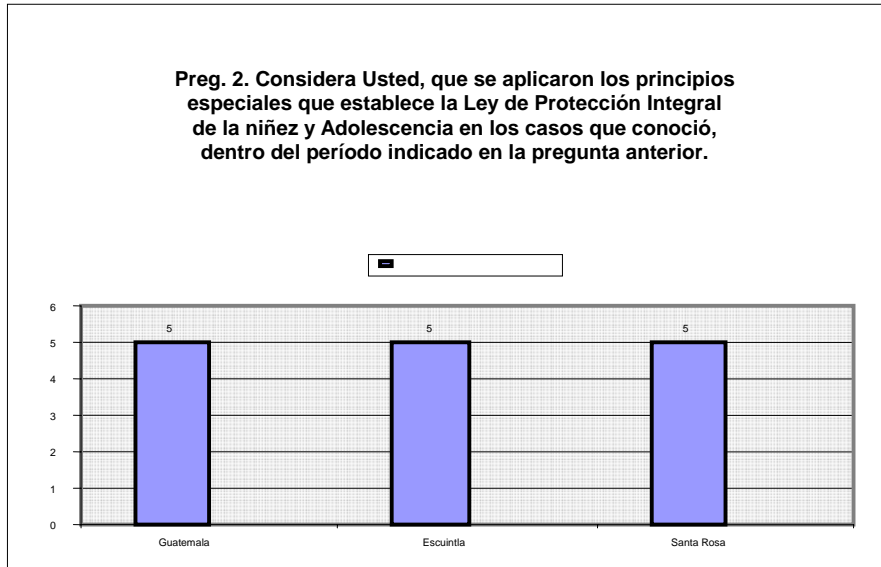
El procedimiento utilizado para realizar dicha investigación fue un cuestionario de 10 preguntas, para darle respuesta a la hipótesis planteada.

8.5.1 Presentación de gráficas de los resultados obtenidos en la investigación de campo realizada.

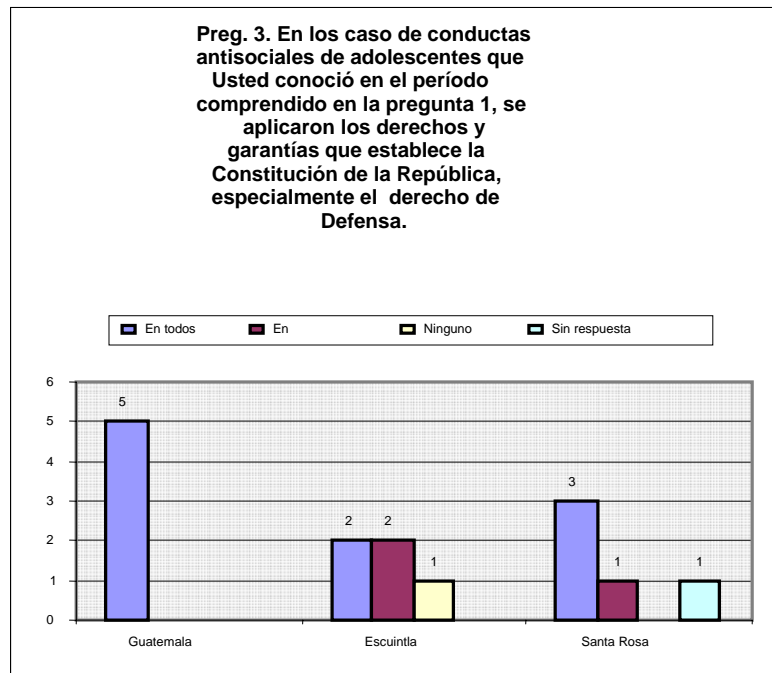
Gráfica 1.



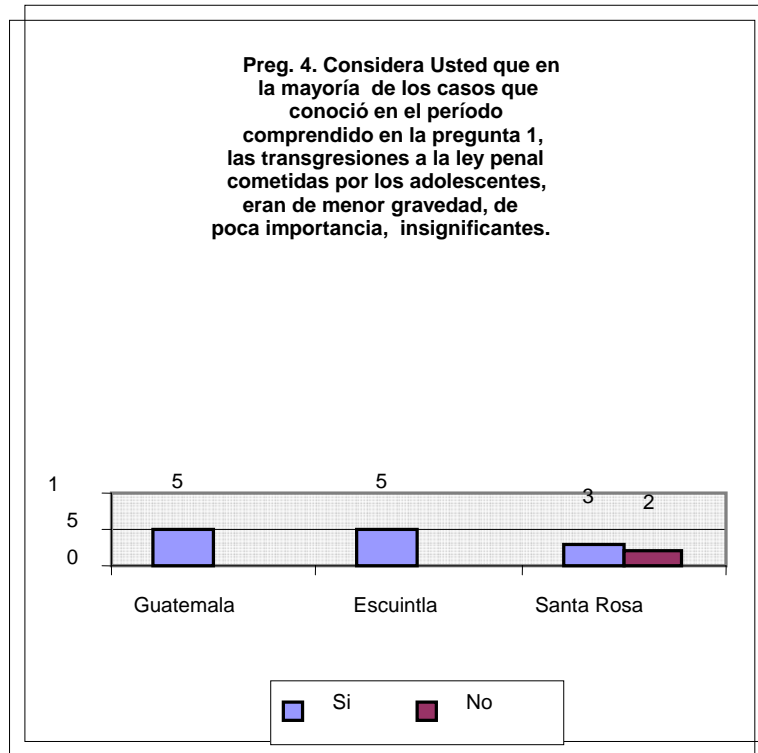
Gráfica 2.



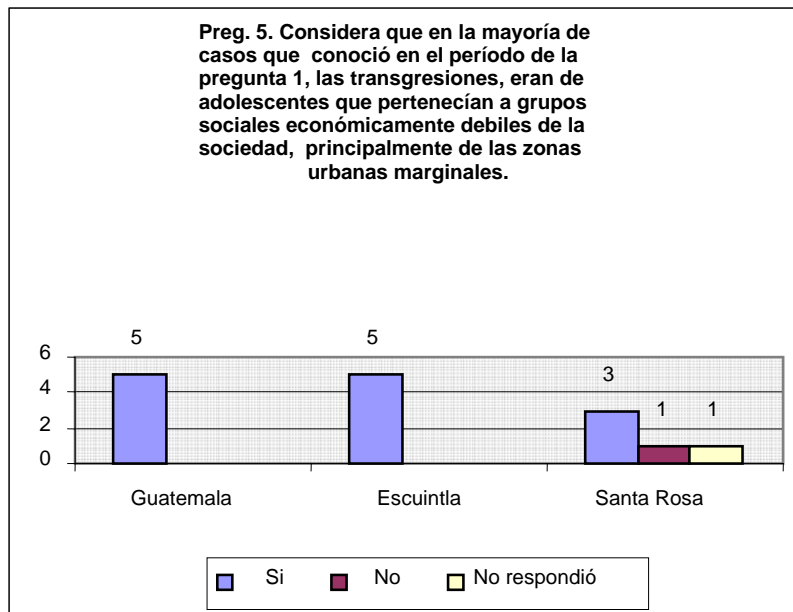
Gráfica 3



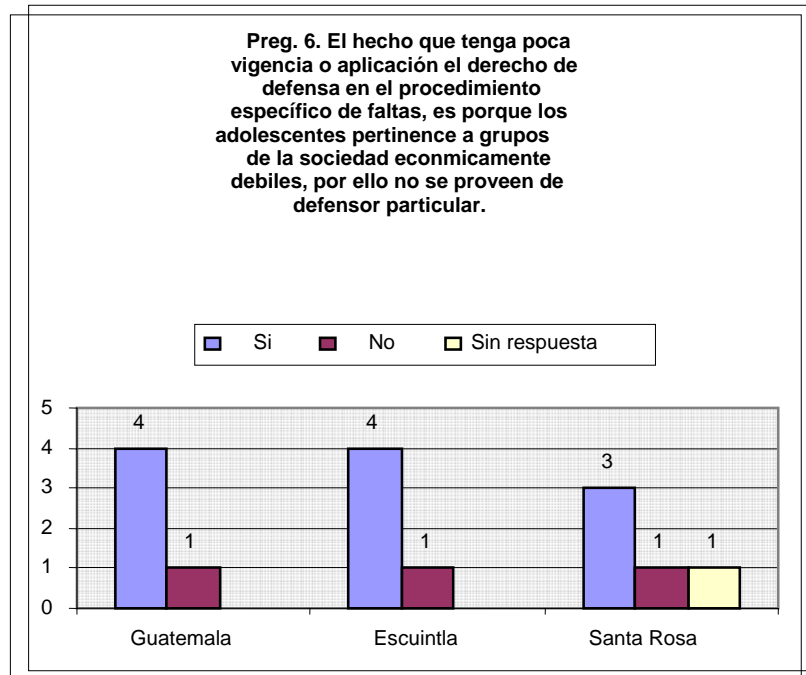
Gráfica 4.



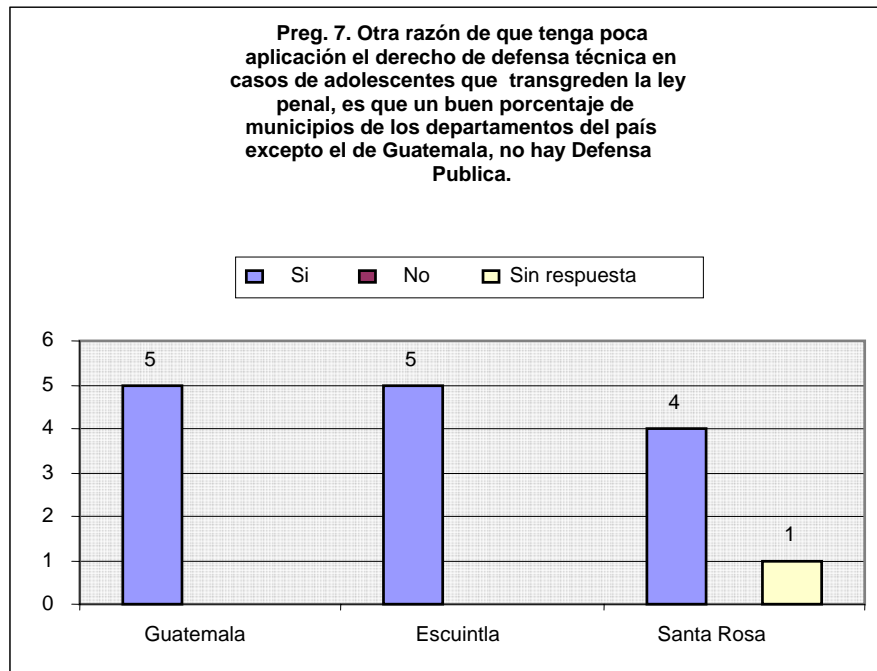
Gráfica 5.



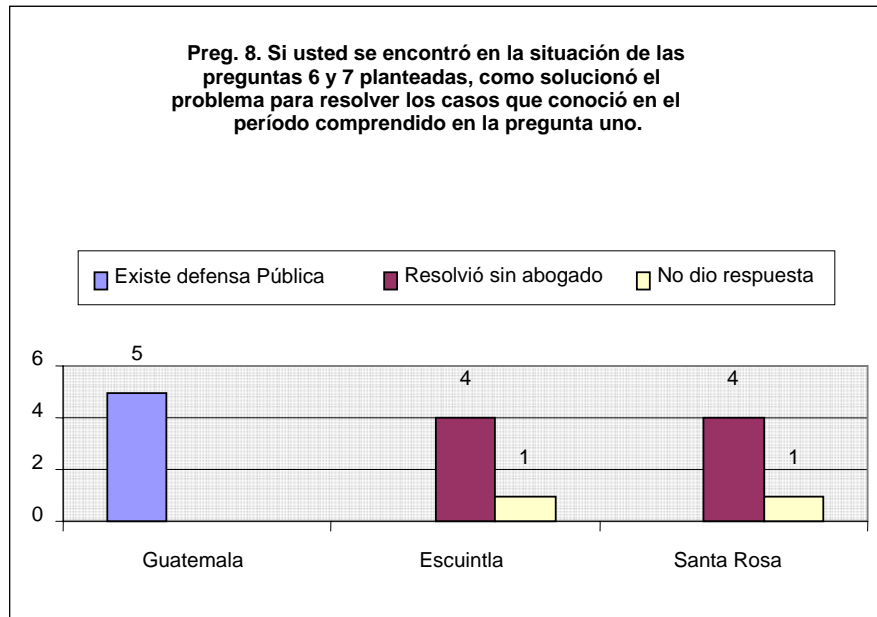
Gráfica 6.



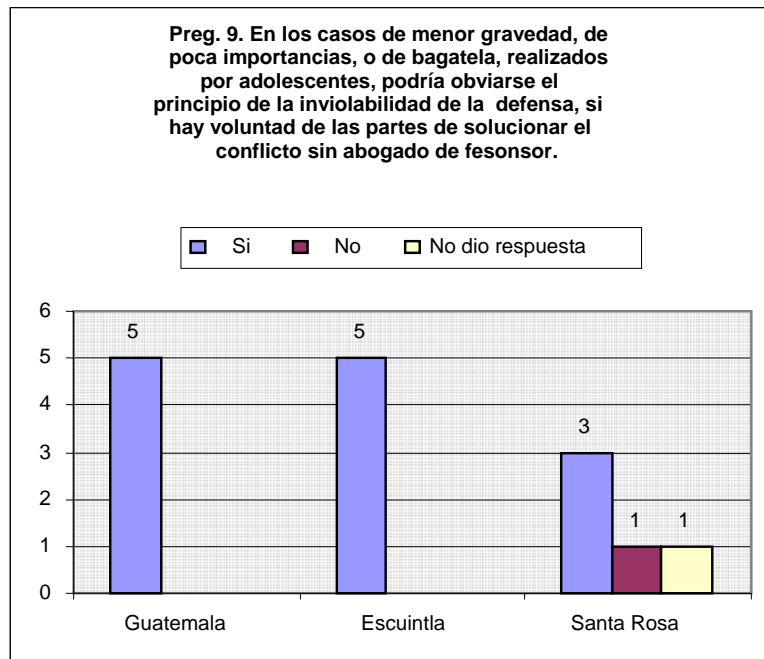
Gráfica 7.



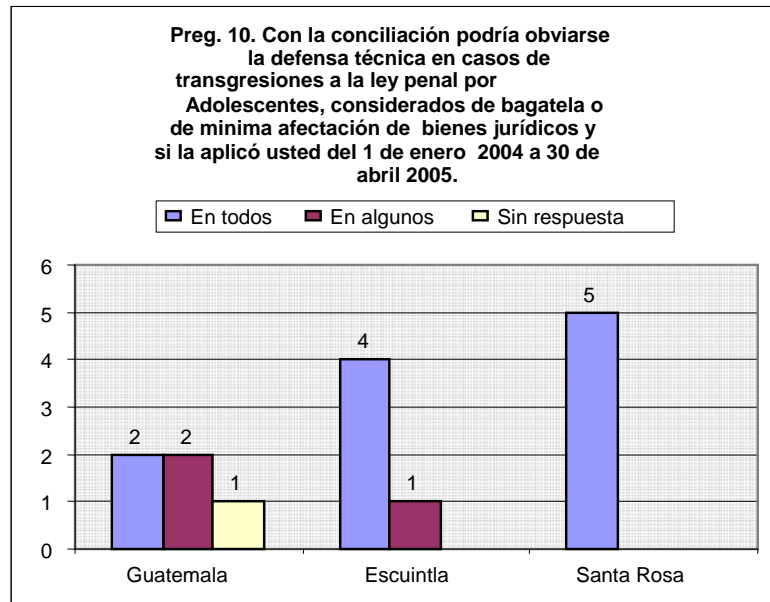
Gráfica 8.



Gráfica 9.



Gráfica 10.



CONCLUSIONES

1. Los jueces de paz violan el principio de la defensa técnica en algunos de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, que conocieron dentro de su competencia, se tuvo como resultado que si efectivamente se violó dicho principio en algunos casos.
2. Una de las causas por la que se viola el principio de la defensa técnica, es, que la mayoría de adolescentes transgresores de la ley penal, pertenecen a grupos sociales económicamente mas pobres de la sociedad, principalmente de las zonas urbanas marginales, lo que hace imposible que éstos puedan proveerse de un defensor de su elección.
3. Otra de las razones por la que se viola el derecho de la defensa técnica, es, que en la mayoría de los municipios de los departamentos del país no existe servicio de la defensa pública penal, para que los jueces de paz puedan proveer al adolescente que se halla en conflicto con la ley penal, de un defensor en forma inmediata, lo que obliga resolver la situación jurídica sin abogado defensor, violándose así dicho principio.

RECOMENDACIONES

1. Para garantizar la justicia penal de adolescencia, el Estado debe implementar al menos en los departamentos y municipios donde se considere que existe un mayor porcentaje de adolescentes en conflictos con la ley penal, el servicio de la defensa pública, para un debido proceso penal de adolescentes.

2. Dentro del Servicio de la Defensa Pública Penal, los defensores deben tener especialización en materia de derecho penal de adolescentes, en virtud que bajo su estricta responsabilidad está la de garantizar el respeto de los derechos y garantías reconocidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3. El Servicio de la Defensa Pública Penal, debe tener en los departamentos y municipios donde se considere que existe un buen porcentaje de adolescentes en conflicto con la ley penal, los suficientes defensores, de tal manera que en el momento que los jueces de paz le soliciten un defensor de oficio, tenga la capacidad para prestar tal servicio en forma inmediata, de modo que el juez no tenga que asumir funciones que de conformidad con la ley está encargada a esa institución, con lo que se estaría violando el principio del derecho de la defensa técnica.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBRECHT, Peter-Alexis. **El derecho penal de menores**. Promociones Publicaciones Universitarias, S.A. Barcelona, 1990. 583 Págs.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. ALFA BETA S.A.C.I.F. y S. Melián Capital Federal. 1993. 317 Págs.
- CHACON CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral**. Guatemala, 1991. 181 Págs.
- ESPASA, **diccionario jurídico**. Madrid: Ed. Espasa Calpe. S.A. 2003. 1449 Págs.
- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Ed. Universitaria, 1983. 121 Págs.
- GARCIA MORALES, Fanuel. **Organismo Judicial-UNICEF, Proyecto “implementación de la Convención sobre los derechos del niño”** Guatemala, junio de 2000. 53 Págs.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Ed., 1ª reimpresión; Ed. Vile. Guatemala, 1989. 381 Págs.
- Investigación sobre los adolescentes privados de libertad en los centros de tratamiento y orientación de menores (TOM)**. Secretaría de bienestar social de la Presidencia de la República, Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, Fondo de la naciones unidas para la infancia UNICEF. Investigadores Luís Ramírez y Gabriela Flores. Biblioteca de estudios judiciales. (s.l.i). (s.f.). 67 Págs.
- LAROUSSE. **Diccionario de la lengua española**. ed., 31ª reimpresión; México, Larousse Ed. S.A., (s.f.). 727 Págs.
- MARTINEZ, Denis y otros. **Justicia penal juvenil e interculturalidad**. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2002. 182 Págs.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27ª. Ed; actualizada, corregida y aumentada, Buenos Aire: Ed. Heliasta S.R.L., 2000. 1038 Págs.
- RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Los derechos de la niñez víctima en el proceso penal guatemalteco**. Biblioteca del Organismo Judicial, (s.e) Guatemala 2002. 59 Págs.
- SOLORZANO, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. 2ª ed., Ed, Artgrafic de Guatemala, 2004. 210 Págs.

TIFFER SOTOMAYORT, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y FriederDünkel. **Derecho penal juvenil**. San José Costa Rica: Ed. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico San José, S.A. 2002. 642 Págs.

LEGISLACION.

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. Aprobado por el Decreto 6-78, 1978.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto número 27-2003.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1994.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Civil. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley 106. 1964.

Convención sobre los Derechos del Niño. Congreso de la República, ratificación en Decreto 27-90. 1990.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, decreto 2-89. 1990.

Código de Menores. Congreso de la República, Decreto 78-79, derogado.